COLECCIÓN

DE

DOCUMENTOS INEDITOS

RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACIÓN

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

SEGUNDA SERIE

PUBLICADA POR ACUERDO DE LA ACADEMIA DE LA HISTORIA

Tomo XXIV

V

GOBERNACIÓN ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LAS INDIAS

MADRID
Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.
1931

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

DE ULTRAMAR

TOMO XXIV

GOBERNACIÓN

ESPIRITUAL Y TEMPORAL

DE LAS INDIAS

Códice publicado en virtud de acuerdo de la Academia de la Historia

POR

DON ANGEL DE ALTOLAGUIRRE Y DUVALE

Académico de número.

MADRID

Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.

1931

LIBRO SEXTO

DE LA HACIENDA REAL

TITULO I

DE LOS OFICIALES DE LA REAL HACIENDA, TESORERO, CONTADOR, FACTOR Y VEEDOR Y DE LOS OTROS OFICIOS DE ELLA.

De la provisión de los Oficiales.

1. Provéanse Oficiales de la Real Hacienda en cada provincia los cuales tengan cuenta con la Hacienda Real.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 18. Capítulo VI de un Memorial que se mandó guardar al Consejo.

2. Facultad al Gobernador de Santa Marta para que si alguno de los Oficiales Reales estuviere ausente nombre la persona que le pareciere en su lugar.

Año 28, en agosto, libro Tierrafirme C, folio 185.

3. No haya Oficial de la Real Hacienda en Panuco.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 28.

4. Consúmase el oficio de Veedor de Tierrafirme para que lo sirva el Factor.

Año 43, en agosto, libro Tierrafirme H, folio 35,

y año 49, en marzo para XVI partes, libro Generalísimo, folio 42. Idem en el libro General Z, folio 322. Idem libro Nueva España V, folio 125, año 50, en noviembre, para el Perú, libro Perú, folio 314, para Cartagena, año 51, en septiembre, libro Cartagena C, folio 57.

5. Los oficios de Veedor y Factor de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Cartagena, Cuba, Cubagua, La Margarita y San Juan se consuman y los sirvan el Tesorero y Contador.

Año 63, en enero, libro Generalísimo, folio 130 y para las demás partes. Idem para la provincia de Quito, año 69, en noviembre, folio 207.

6. El Contador tenga mucho cuidado de las cosas de su oficio por ser el fiel de los otros y importar tanto la fidelidad en él.

Capítulo ordinario en las instrucciones de Gobernadores.

7. Quítense los Oficiales que proveyó la Audiencia de la Española, en Cuba, en lugar de los propietarios con el salario entero, y no se les pague más de la tercera parte del salario, haviendo quitado la Audiencia los que el Gobernador puso con el Tesorero; no dice que los torne a poner, sino que los quite.

8. El Audiencia de Guatemala no se entremeta a proveer Oficiales Reales en la provincia de Soconusco sino los deje poner al Gobernador que fuere de ella.

Año 62, en noviembre, libro Guatemala B, folio 962.

9. Los Virreyes o Gobernadores que enviaren a hacer conquistas nombren Oficiales para la Hacienda en cada provincia. En las instrucciones de Conquistadores desde el año 1556 en adelante.

10. Los Oficiales Reales presenten sus títulos ante los Oficiales de Sevilla.

En las instrucciones de los dichos Oficiales, y que lleven relación de los dichos Oficiales para usar sus oficios, desde el año de 13.

11. Los Oficiales den fianzas en Sevilla hasta en cantidad de tres mil ducados, las cuales se pongan en el arca de las tres llaves.

Capítulo ordinario en las instrucciones de los dichos Oficiales desde el año de 13.

12. Los Oficiales Reales hagan juramento antes que sean recibidos de cumplir la instrucción general que se les da.

Capítulo ordinario en la dicha instrucción general, y en el libro II, título de los oficios núm. 50 y 51 declaración.

13. Tómese fianzas de los Oficiales de Nueva España en Méjico en cantidad de diez mil pesos de que usaran bien sus oficios, porque las que dieron en Sevilla eran pocas.

Año 51, en septiembre, libro Nueva España V, folio 411.

De los Tenientes entretanto.

14. A los Oficiales de la Española, que tienen razón en lo que pretenden que cuando vacaren los oficios de la Real Hacienda no los depositen los Oidores como está mandado sin intervenir ellos en ello.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 13, por carta. Capítulo XII.

15. El Virrey de la Nueva España nombre quien sirva el oficio de Contador por muerte del propietario y no le use más Antonio de la Cadena, entretanto que Su Majestad provee y le señalen la mitad del salario que el propietario llevaba.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 100. Capítulo X.

16. Al Gobernador de Santa Marta que cuando conviniere quitar a alguno de los Oficiales Reales de la dicha provincia del tal oficio, no lo provea en ninguno de los otros Oficiales sino en otra persona que convenga.

Año 35, en mayo, libro Nuevo Reino B, folio 55.

17. El Gobernador de Tierrafirme, habiendo proveído el oficio de Contador en un sobrino suyo por muerte del propietario, le quite por ser su deudo y le de a otro que Su Majestad nombra.

Año 27, en marzo, libro Tierrafirme B, folio 245.

18. Los Tenientes de Oficiales en la villa de San Germán puedan ser elegidos Alcaldes ordinarios, como

no sean Regidores, sin embargo de haberse mandado antes que los Oficiales Reales no pudiesen ser Alcaldes por las pocas personas de calidad que había para servirlos.

Año 39, en diciembre, libro San Juan B, folio 166.

19. Los Tenientes de Oficiales Reales del Perú, proveídos en el entretanto, sean personas de confianza y abonados, y puedan tener los indios que tuvieren por ser el oficio de tanta confianza.

Año 52, en noviembre, libro Perú G, folio 237.

20. La Audiencia de los Reyes provea que las personas que se hubieren de poner en los pueblos del Perú sean los más suficientes y con el menor salario que ser pueda, y con fianzas bastantes.

Año 65, en (1), libro Perú N, folio 228.

21. El Audiencia de los Reyes cuando hubiere de poner algunas personas por Oficiales Reales no sean mercaderes ni tratantes.

Año 68, en mayo, libro Perú P, folio 164.

22. Lo general que toca a proveer Oficiales Reales.

En el libro de la Gobernación, título de los Oficiales.

Hagan juramento los Tenientes cuando se pusieren por ausencia, núm. 124 de este título.

El Gobernador y Oficiales de San Juan provean en el entretanto los Oficiales que vacaren y no provean a los que habiendo servido aquellos oficios, hubieren hecho en ellos cosa que no deba.

(1) En blanco en el original.

Año 69, en febrero, libro C, folio 342.

23. Los Oficiales Reales de Santo Domingo sirvan sus oficios personalmente y no por Tenientes si no fuera en enfermedad o en otro caso de los permitidos por las leyes.

Año 35, en marzo, libro Española D, folio 248.

24. El Teniente que dejare el Tesorero de Guatemala sea aprobado por el Gobernador y el salario de él.

Año 35. en enero, libro Guatemala A, folio 106.

25. Los Oficiales de Cubagua residan en la ciudad de Cádiz personalmente en sus oficios, sin Tenientes, sin poder salir de la isla sin expresa licencia de Su Majestad y cuando salieren sea dejando Tenientes, personas hábiles y de confianza, a contento y satisfacción de los que quedaren en la isla, de la justicia, los cuales no puedan por ninguna cosa ausentarse de ella, por ninguna razón que sea, ni poner otros en su lugar, y si salieren o le pusieren no puedan usar más el dicho oficio y el que de los dichos Oficiales estuviere a la sazón en la dicha isla con la justicia, nombren persona en la ciudad de Popayán que sirvan, la cual goce del salario que había de llevar el propietario.

Año 37, en enero, libro Cubagua, folio 127 / 156.

26. Los Oficiales del Perú nombren Tenientes para la provincia del Quito, cada uno el suyo, dándoles firmados de sus nombres, los traslados de sus instruccione para que por ellas usen sus oficios y recibiendo de

ellos fianzas de dos mil ducados cada uno, que usaran bien sus oficios, y los testimonios de las dichas fianzas los envíen a los oficiales de Sevilla para que los pongan en el arca de tres llaves.

Año 38, en julio, libro Perú C, folio 31.

27. Los Oficiales que residieren en el Nuevo Reino de Granada pongan sus Tenientes en Santa Marta con sus instrucciones y fianzas, cuando ellos residieren en el Nuevo Reino, y cuando en Santa Marta pongan en el núm. 1.°, ut supra.

Año 40, en julio, libro Nuevo Reino B, folio 195.

28. El Gobernador y Oficiales del Perú provean Tenientes de Oficiales para la villa de Puerto Viejo adonde se quinte lo que en ella hubiere que quintar, sin que de nos lleven salario alguno.

Año 40, en agosto, libro Perú D, folio 77.

29. El Gobernador del Río de la Plata, sobre que convenía que los Oficiales nombrasen Tenientes en los puertos para que cobrasen los derechos reales, provea lo que convenga.

Año 40, en junio, libro Río de la Plata A, folio 144.

30. El Gobernador de Venezuela, entretanto que informa sobre que el Tesorero de la pesquería de las perlas pide que se le dé facultad para poner un Teniente en el pueblo que se poblare en las minas de la Sierra Nevada que se han descubierto, provea lo que convenga.

Año 49, en marzo, libro Venezuela B, folio 138.

31. La Audiencia de Méjico, en el entretanto que

informa provea lo que le pareciere sobre si habrá Tenientes de Oficiales en el puerto de Tampico, para el buen recaudo de la Hacienda Real y beneficio de los vecinos.

Año 67, en diciembre, libro Nueva España Bb, folio 152.

32. Los Oficiales de la provincia de Cartagena provean los oficios de escribanías y de gobernación que les pareciere que se deban acrecentar, como está mandado, sin que para ello preceda información.

Año 66, en diciembre, libro Cartagena C, folio 201 por carta. Capíutlo II.

33. Los Oficiales del Perú hagan el oficio de receptor y pagador de la gente de a caballo, sin que lleven más salario.

Año 61, en diciembre, libro Perú M, folio 186.

34. No se críen nuevos oficios para la guarda de Hacienda sino los Oficiales usen sus oficios como son obligados, y cuando fuere necesario crearlo, alguno, informe la Audiencia primero.

Año 64, en junio, libro Plata, folio 81.

De los lugares de asiento y aposento.

35. Declaración de la tierra a que se extienden los oficios de los Oficiales Reales del Río de las Palmas.

Año 27, en febrero, libro Nueva España B, folio 260.

36. Los Oficiales de la provincia de Higueras no

usen sus oficios en la gobernación de Nicaragua, que no vayan a ella sino que dejen a los Oficiales puestos en ella.

Año 28, en marzo, libro Tierrafirme C, folio 92.

37. Los Oficiales de Cubagua usen asimismo sus oficios en los pueblos que los vecinos de la dicha isla hicieren en el Cabo de la Vela, y en las partes donde se hallaren las perlas.

Año 39, en marzo, libro Cubagua, folio 178 176.

38. Veedores y Oficiales de la provincia de la Nueva Toledo usen sus oficios en todo lo que Baca de Castro les señalare.

Año 41, en octubre, libro Perú D, folio 254.

39. La Audiencia del Perú provea como los Oficiales de aquella provincia y los de Nueva Toledo sepan los lugares en que han de usar sus oficios.

Año 41, en (1), libro Perú (1), folio 243.

40. El Licenciado Armendáriz provea sobre que la ciudad de Antiochía pide residan en ella los Oficiales Reales de la dicha provincia.

Año 46, en marzo, libro Popayán A, folio 101.

41. Los Oficiales de Tierrafirme residan por tercios del año en el Nombre de Dios y con la justicia y un Regidor y Escribano del Concejo hagan las avaliaciones.

En la instrucción general para Tierrafirme, a ella.

---

(1) En blanco en el original.

42. Al Audiencia de Méjico que porque está acordado que uno de los tres Oficiales residan por tercios en la Veracruz para que juntamente con la justicia y un Regidor y en presencia del Concejo, haga las avaliaciones como lo verá por la instrucción que de nuevo se envía a los dichos Oficiales, tengan cuidado que así se cumpla.

Año 30, en julio, libro Nueva España E, folio 131. Capítulo XXIII de la instrucción general que se dió a la dicha Audiencia. Idem en la instrucción general de los Oficiales de la dicha Nueva España / en el capítulo añadido, libro de las instrucciones.

43. Los Oficiales de la Nueva Galicia residan en las minas de los Çacatecas.

Año 47, en (1), libro Nueva Galicia A, folio 227.

44. Entretanto que la Audiencia informa provea que uno de los Oficiales Reales resida de cuatro en cuatro meses en las minas de los Çacatecas.

Año 62, en marzo, libro Nueva Galicia B, folio 101.

45. Los Oficiales de la Nueva Galicia residan en las minas de los Çacatecas, sin mudarse de allí, sin embargo de lo mandado, y si se hubieren mudado se vuelvan a ellas.

Año 63, en junio, libro Nueva Galicia B, folio 145.

46. El Presidente de la Audiencia de los Confines provea lo que le pareciere en lo que escribió que con-

(1) En blanco en el original.

vendría que los Oficiales de Honduras residiesen en el Puerto de Caballos.

Año 60, en agosto, libro Honduras C, folio 194.

47. Los Tenientes de Oficiales para la provincia del Quito residan en la ciudad de Popayán, donde se haga una casa de fundición.

Año 39, en enero, libro Perú C, folio 70.

48. Dos de los oficiales de Cartagena residan en los pueblos más cercanos a las sepulturas el tiempo que se sacare el oro y el que quedare residan en Cartagena.

Año 36, en (1), libro Cartagena A, folio 144.

49. Uno de los Oficiales de Venezuela resida en el pueblo de Burburata juntamente con dos Tenientes de los otros y que tengan en el dicho pueblo la marca.

Año 52, en septiembre, libro Venezuela B, folio 184.

50. Los Oficiales de Cubagua residan en la ciudad de Cádiz.

Año 37, en enero, libro Cubagua, folio 127 / 156.

51. Cuando alguno hubiere de ir a pescar perlas a Cubagua vaya por su tanda a residir allí uno de los Oficiales de Venezuela por un año.

Año 59, en febrero, libro Venezuela C, folio 20.

Aposentos.

52. El Tesorero y Contador de Méjico vivan en la Casa Real para el buen recaudo de la Hacienda Real.

(1) En blanco en el original.

Año 25, en diciembre, libro General L, folio 194.

53. El virrey don Antonio de Mendoza haga en las casas de la Audiencia aposento para los Oficiales aunque se estrechen él y los Oidores, y donde ellos puedan tener la ropa, maíz y otras cosas, que son a cargo del Factor, porque se hallen juntos, para recibir los tributos y por causa de estar apartados no se detengan, los que los traen.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 137.

54. El virrey don Antonio de Mendoza si le pareciere permita que uno de los Oficiales pose en la casa de fundición.

Año 38, en febrero, libro Nueva España O, folio 3.

55. Si no hubiere inconveniente que el Factor sea el que hubiere de posar en la dicha casa de la fundición entretanto que se edifica la casa en que han de posar.

Año 38, en noviembre, libro Nueva España O, folio 214.

56. Aprobación de haber mudado los Oficiales de Méjico con la Casa Real a la casa de la fundición para que vivan en ella.

Año 55, en junio, libro Nueva España X, folio 444, confirmación de este año de 70, en marzo, libro CC, folio 36.

57. La caja de las tres llaves y los Oficiales posen en la casa de la fundición de Méjico.

Año 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 170.

58. Dese aposento al Factor en la casa de la fundición.

Año 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 169.

59. El Virrey señale aposento a los Oficiales en las Casas Reales donde todos juntos tres puedan vivir y estar juntos por lo que en la sentencia dice, aunque es contra lo que se le mandó por otra que pasasen a ella los Oficiales de la fundición.

Año 63, en enero, libro Nueva España Aa, folio 24, confirmado, año 69, en octubre, libro CC, folio 1.

60. Los Oficiales Reales con la caja se pasen a vivir a las Casas Reales de Méjico y estén juntos con los papeles porque en la Hacienda Real haya mejor recudado y en los negocios haya mejor despacho y expediente por haberse de juntar tantas veces dos días a la semana, lunes y jueves (1).

---

(1) El rey don Felipe II, en 24 de mayo de 1597, y la Ley V, título III, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* ordenaron que aunque los oficios de Tesorero, Contador y Factor que ejercían los Oficiales Reales eran diversos y cada uno distinto del otro, para bien y acrecentamiento de la hacienda Real, su cobranza, administración y beneficio, cada uno de los susodichos hiciera cuenta y considerara que le tocaba a él el oficio del otro, y así las libranzas, pagas, entregas, autos; diligencias y recaudos que sobre la Real hacienda hubiera de haber, se firmaran por los Oficiales de cada caja, por lo que era muy conveniente, para evitar dilaciones en el despacho de los asuntos, que vivieran y tuvieran sus Oficinas en el mismo edificio.

Año 63, en enero, libro Nueva España Aa, folio 27.

61. La Audiencia del Perú provea lo que convenga al servicio de Su Majestad y bien de la Real Hacienda sobre si se dará aposento, al Tesorero en la casa de la fundición.

Año 50, en abril, libro Perú, folio 243. Idem año 54, en diciembre, libro Perú G, folio 485.

62. El Virrey del Perú provea lo que convenga sobre que el Tesorero de la Nueva Toledo, tenga casa en que haya de tener la Hacienda Real.

Año 51, en junio, libro Perú F, folio 394.

63. Dese aposento competente en las Casas Reales de los Reyes, al Tesorero, aunque sea menester para ello echar de la casa algún Oidor.

Año 67, en marzo, libro Perú O, folio 329.

64. El Tesorero de la isla de San Juan viva en la casa del puerto donde se avalían las mercadurías y está la fundición y caja real y que el Obispo las desembarace, habiendo hecho en ella cárcel de Inquisición.

Año 31, en noviembre, libro San Juan A, folio 92.

65. Remisión al Gobernador de San Juan sobre que pide aposento en la Casa de la Contratación el Tesorero de Su Majestad.

Año 51, en mayo, libro San Juan C, folio 138 / 184.

Jurisdicción de Oficiales.

66. Al Almirante y Alcalde Mayor de la Espa-

ñola que en lo que los Oficiales les requirieren para cosas principalmente de fundiciones y despachos de navíos a la entrada y salida las hagan proveer con diligencia, habiendo pedido jurisdicción en esto, como consta por un capítulo de una carta, a que se les respondió que no convenía dársela.

Año 13. en julio, libro General C, folio 115. Capítulo II.

67. Los oficiales de la Española no se entremetan en cosas de justicia con los jueces de apelación y si alguna vez fuere menester su parecer de los dichos Oficiales se les pida.

Año 13, en julio, libro General C, folio 221.

68. Los Oficiales de Méjico no conviene tengan jurisdicción civil y criminal en las fundiciones.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 79, por carta. Capítulo VI.

69. Las apelaciones de los Oficiales de Tierrafirme vayan a la Audiencia.

En el libro de la Justicia, título de las apelaciones.

70. El Corregidor de Tierrafirme no se entremeta en los oficios de los Oficiales Reales sino se los deje usar libremente, conforme a sus intrucciones, y en lo que toca a las visitas de los navíos, no las haga por sí solo, sino junto con los Oficiales y juntos vean los registros. Dicho Corregidor no tome despachos más de los que para él fueren.

Año 47, en (1), libro Tierrafirme H, folio 144, sobrecarta, año 47, en noviembre, libro Tierrafirme H, folio 165; ídem año 56, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 206, sobrecarta de las precedentes, y año 70 para la Audiencia de la Española, libro Y, folio 162.

71. El Gobernador y otras justicias de Popayán no se entremetan en cosas tocantes a la Hacienda Real y dejen administrar a los Oficiales a cuyo cargo está.

Año 49, en abril, libro Cubagua, folio 137, y en el libro Popayán A, folio 137.

72. Cuando el Oficial que estuviere en las minas de los Çacatecas viere que hay necesidad de hacer información sobre el fraude que se hace en la señal de las dichas minas, la haga, y prendan a los culpados y envíe la dicha información al Consejo.

Año 62, en noviembre, libro Nueva Galicia B, folio 115.

73. Los Oficiales de Santa Marta puedan [illegible] probanzas sobre los españoles que toman oro, p[illegible] otras cosas que los indios tienen en sus casas y r[illegible] manifestaren en las entradas que se hacen en los pueblos de los indios.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio. 153.

74. Los Oficiales de la Real Hacienda de Méjico, sin embargo del capítulo supra en que se les prohibía, tengan poder y facultad para cobrar los tributos, rentas y otras haciendas y deudas debidas a Su Majes-

(1) En blanco en el original.

tad, y sobre ello puedan hacer las ejecuciones, prisiones, ventas y remates y otras diligencias que convengan hasta cobrarlo y ponerlo en el arca de las tres llaves, y las apelaciones que de ellos se interpusieren vayan al Audiencia y no ante otro Juez alguno.

Año 60, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 92. Idem para los de la Española, año 63, en agosto, libro Española G, folio 324. Idem para los Oficiales de los Reyes, año 63, en agosto, libro Perú M, folio 387. / Idem para los de la Nueva Galicia, año 62, en noviembre, libro Nueva Galicia B, folio 114. / Idem para los del Nuevo Reino, año 63, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 286. / Idem para los de Nicaragua, año 63, en septiembre, libro Nicaragua C, folio 19 / 135. / Idem, año 65, en noviembre, para los de Higueras, libro Higueras C, folio 268. / Idem para los de Guatimala, año 66, en febrero, libro Guatimala E, folio 270. / Idem para los de los Charcas, año 66, en agosto, libro Plata folio 114. / Idem para los dichos Oficiales de los Reyes, año 67, en febrero, libro Perú O, folio 295. / Idem para los de Cartagena, año 67, en febrero, libro Cartagena C, folio 339 y año 68, en julio, para Popayán, año 68, en julio, libro Poyayán B, folio 74 y año 68, en agosto, para los de Tierrafirme, libro Tierrafirme L, folio 116 / y año 64, en enero, para los de Chile, libro Chile, folio 144, y para Tierrafirme, libro L, folio 179. / Año 69, en octubre, para los Charcas, año 70, folio 283 y Guatemala, año 69, agosto, li-

bro E, 452, y para Yucatán, año 69, folio 50, Yucatán (1).

75. Los Alguaciles mayores y sus Tenientes ejecuten los mandamientos de los dichos Oficiales para la dicha cobranza. En el libro de Justicia, Título de los Alguaciles (2).

---

(1) Dando carácter general a estas disposiciones, ordenó el rey Felipe II, en 18 de febrero de 1567, reiterándolo en 18 de mayo de 1573, en la Ordenanza 58, de 1570, en 23 de julio de 1580, en 31 de enero de 1592, y la *Recopilación de las Leyes de Indias*, publicada por don Carlos II (Ley II, tít. II, lib. VIII), que los Oficiales Reales en las Indias tuvieran facultad para cobrar toda la Real hacienda de tributos, rentas, deudas y otros efectos que se le debiesen, y sobre ello hiciesen las ejecuciones, presiones, ventas y remates de bienes y otros cualesquiera autos y diligencias que convinieran; mandando a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores y Justicias que no les pusieran ni consintiesen poner en lo referido embargo ni impedimento alguno, y les diesen e hiciesen dar todo el favor y ayuda que les pidiesen y fuese menester, pudiendo apelarse de sus desmanes ante la Audiencia del distrito, y no ante otro juez.

Igual espíritu informó la ley dictada por Felipe II en 4 de julio de 1570, que dispuso que todas las justicias guardasen y cumpliesen los despachos que en razón a la cobranza de la Real Hacienda expidieran los Oficiales Reales contra cualesquier personas obligadas y ausentes (Ley XVIII, tít. III, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*).

(2) El rey don Felipe II, en 18 de mayo de 1572, ordenó a todos los Alguaciles mayores y sus Tenientes que si los Oficiales Reales diesen para ellos algunos mandamientos en razón de cobranza de la Hacienda Real, luego que se los entregaran con mucha diligencia y cuidado los cumplieren y ejecutaren como les fuese ordenado, sin excusa ni dilación alguna, y las Audien-

76. A la Audiencia de Méjico, avisándole haberse mandado dar jurisdicción a los Oficiales para cobrar la Hacienda Real, para lo cual les dé favor y ayuda, ni en ellos les pongan embarazo ni impedimento alguno.

Año 60, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 92. / Idem en la misma comisión, supra para todas las otras partes.

77. Los Oficiales estén presentes a las fundiciones.

En el libro de los Españoles, título de las fundiciones.

Las Justicias de las Indias ejecuten las requisitorias de cualesquier Oficiales de ellas que dieren contra personas que debieren deudas a la Hacienda Real.

Año 70, en julio lbrio Nueva España CC, folio 88.

78. Los Oficiales de la Española entiendan también en la ejecución de las Ordenanzas para el buen tratamiento de los indios como por ellas se manda.

Año 14, en septiembre, libro General D, folio 29.

79. El Factor tenga cargo de visitar los indios de la Corona Real en la provincia de Cartagena, habiendo proveído un mayordomo que sustentase los caspisques que hay en la dicha provincia.

Año 57, en junio, libro Cartagena C, folio 173.

---

cias y Gobernadores los cumplieren y mandaren ejecutar, si no hubiera Alguaciles mayores. (Ley XIX, título III, lib. VIII de la *Recopilación de las leyes de Indias*).

80. Los Oficiales de la isla de San Juan no se entremetan en los pleitos tocantes a indios ni en tomar residencia a los visitadores de ellos, pero deben tener cargo de ver como se hace y avisar a la persona a cuyo cargo fuere y a Su Majestad de lo que se hace.

Año 21, en abril, libro General G, folio 230.

Derechos del Contador.

81. La Audiencia de la Nueva España provea que el Teniente del Contador no lleve derechos demasiados de su oficio ni ponga imposiciones nuevas, por medio peso que llevaba de cada registro de que se quejaron en Consejo.

Año 44, en febrero, libro Nueva España S, folio 106.

Orden en el uso de sus oficios.

82. A los Jueces y Oficiales de la Española que cuando hubieren de hacer cosas, como fué querer hacer una fortaleza y un bergantín para la guarda de la isla, sea primero consultándolo con los Gobernadores.

Año 17, en enero, libro General F, folio 18.

83. Los Oficiales Reales comuniquen las cosas de sus oficios juntamente con el Gobernador, y las del acrescentamiento de la Hacienda Real.

Año 19, en enero, libro General G, folio 12. Ca-

pítulo XIII de la instrucción del Gobernador de la Española. / Idem en la del año de 28. Capítulo XXIII.

84. Las cosas tocantes al oficio que se hubieren de determinar por justicia las comunique con la Audiencia.

En la dicha instrucción del Contador, año 28. Capítulo XXIII.

85. Cada Oficial tenga por propio el oficio del otro.

En las instrucciones de Oficiales desde el año de 13.

86. Cada Oficial use su oficio sin entremeterse en el de otro.

Año 67, en agosto, libro Nuevo Reino F, folio 103.

El Factor de San Juan tenga cargo de avisar a los Oficiales de la Española de las cosas que convinieren a la Real Hacienda y que se cumpla lo que está mandado que los navíos que vinieren se vengan por allí para que se traiga el oro en ellos y avisen.

Año 14, en septiembre, libro General D, folio 32.

Del firmar votar y escribir.

87. Los Oficiales de la Española en las cosas que hubieren de firmar con el Almirante, firmen después del el Tesorero y luego el Factor y después el Contador (1).

---

(1) Don Fernando el Católico, queriendo poner límite a las pretensiones de independencia del almirante don Diego Colón en el ejercicio del gobierno de las Colonias, le escribía, dirigiéndose a él y a los Jueces de apelación en los asuntos referentes a justicia, y a él y a los Oficiales Reales en los relativos a cosas de Gobier-

[illegible] General [illegible] Cap-[illegible] del dicho Almirante.

[illegible] que los Oficiales de la Españo-[illegible]

[illegible] firmara él con los [illegible] Oficiales [illegible] se le quejó el Al-[illegible] que el Rey [illegible] de febrero de 1512: "Me maravillo mucho [illegible] porque yo escribo a vos y a los Oficiales en [illegible] juntamente porque todos los que yo he [illegible] suelen holgar de tener quien les aconseje. [illegible] mejor podréis determinar lo [illegible] a nuestro servicio y al bien de ese vuestro cargo, [illegible] que vos deseáis acertar en las cosas de nues-[illegible] ayudaros que los nuestros [illegible] de apelación y Oficiales de nuestra Hacienda que allá re-[illegible] a vos y a ellos juntamente sobre algunas [illegible] me habéis escrito, porque yo semejantes cosas no [illegible] de proveer sin parecer de todos nuestros Oficiales los que allá [illegible] y no os engañen los que dicen que perdéis vuestra [illegible] en escribir y que se os escucha en las cosas que to-[illegible] a la gobernación de ese vuestro cargo, juntamente con ellos, las cosas que a él tocan, porque es mucho al contrario, y por el amor que os tengo mandé que esto se os escribiese ansí, y no debéis porfiar en ello, porque yo no he de dar lugar a otra cosa; por eso, de aquí adelante escribid juntamente con ellos, salvo cuando vos me quisiéredes escribir de cosas vuestras particularmente, y entiéndese esto ordinariamente me escribáis vos, y Pasamonte, y Gil Gutiérrez, y Juan de Ampies (Oficiales Reales de la Española), en una carta todo lo que ocurriere, y cuando os juntáredes con nuestros Jueces de apelación, todo lo que en aquellos ayuntamientos acordáredes embiadlo firmado de todos los que allí os halláredes." (*Colec. Doc. Inéditos de Indias.* Segunda serie, publicada por la Real Academia de la Historia, tom. 7, pág. [illegible].)

la han de tener la orden que los de Sevilla en el votar y firmar que el Contador primero firme que el Factor.

Año 10, en junio, libro General B, folio 31. Capitulo IX.

89. Los Oficiales de Tierrafirme, firmen, primero el Tesorero, luego el Contador, despues el Factor.

Capitulo XVII, de la instrucción del Contador de Tierrafirme, año 20. Idem capitulo XXI de la instrucción que se dió al dicho Gobernador de Tierrafirme.

90. El Gobernador y Alcalde Mayor de Tierrafirme firmen, juntamente con los Oficiales, en la Casa de la Contratación en las cosas que se acordaren para la Hacienda Real.

Capitulo XX de la instrucción que se dio al dicho Gobernador de Tierrafirme, año 26, en mayo.

91. Los Oficiales de la isla de San Juan firmen por la orden que lo comenzaron.

Año 28, en junio, libro General O, folio 145.

92. Los Oficiales de la provincia de la Nueva Toledo, firmen, primero el Tesorero, luego el Contador y después el Factor, estos por entonces que se proveyeron todos juntos, pero ha de ser por su antiguedad.

Año 34, en julio, libro Tierrafirme, folio 12.

93. Los Oficiales de Cuba que se proveyeren por muerte o vacación, firmen como fueren recibidos por su antigüedad.

Año 31, en marzo, libro Cuba A, folio 61. Idem para Cubagua, año 36, en mayo, libro Cubagua, fo-

lio 117. Idem para Nueva España, año 39, en junio, libro Nueva España P, folio 51 / para los de los Reyes que guarden esta / para los de la Nueva España, año 67, en marzo, libro Perú P, folio 11 y para los Charcas, año 70, folio 190.

94. De los Oficiales del Río de la Plata el Tesorero vote y firme primero y luego el Contador y tras él el Factor y después el Veedor.

Año 34, en septiembre, libro Río de la Plata A, folio 68.

95. El Virrey de Méjico provea si los Oficiales se juntaran a votar las cosas de acuerdo en casa del Contador por haber de estar los libros de acuerdo en su poder.

Año 40, en julio, libro Nueva España Q, folio 19.

96. Los Oficiales propietarios prefieran en la antigüedad a los que no tuvieren título de Su Majestad.

Año 61, en enero, libro Nueva España Z, folio 130, y para Nueva España, año 69, octubre, libro CC, folio 4. / y para los Charcas, año 70, folio 191.

97. Las obligaciones de los arrendamientos de los diezmos se hagan a Su Majestad, y al Tesorero en su nombre, sin que el Contador se entremeta a mandar de hacer el arrendamiento y tomar las obligaciones y hacer cargo al dicho Tesorero.

Año 26, en agosto, libro Nueva España B, folio 149.

98. El Contador tenga mucho cuidado de las cosas

de su oficio por ser el fiel de los otros y importar tanto en él fidelidad.

Capítulo Ordinario en las instrucciones de Gobernadores.

99. Los Oficiales de Tierrafirme tengan libro de acuerdo donde se asiente lo que por ellos se acordare.

Capítulo V de la orden que se dió para los dichos Oficiales, año 13, libro Tierrafirme A, folio 44. / Idem en la instrucción de un Gobernador de la dicha provincia de Tierrafirme, folio 44.

100. Haya secreto entre los Oficiales de Tierrafirme de lo que acordaren y ninguno en particular no dé razón de cosa ninguna a nadie sino estando todos juntos, si no es en las cosas de su oficio, y para ello hagan juramento.

Capítulo XVII de la orden que se dió a los dichos Oficiales, año de 13, libro J. A, folio 44.

101. El Tesorero avise de las granjerías y de todo lo demás que conviniere adelante y de cómo son tratados los indios y si se guardan las Ordenanzas sobre su buen tratamiento.

En las instrucciones de Tesoreros y el año 21, folio 323, que avise de como las instrucciones gobernables y oficiales.

102. Cuando los oficiales de Cuba avisaren sobre cosas que convenían proveerse lo hagan juntos para que no haya adversidad.

Año 31, en marzo, libro Cuba A, folio 65.

103. A los Oficiales de San Juan que cuando escribieren al Gobierno lo hagan juntos porque no haya adversidad; pero cuando quisieren escribir algo de que no quieran dar parte a sus compañeros lo puedan hacer.

Año 37, en febrero, libro San Juan B, folio 110.

104. Los Oficiales de San Juan no abran los despachos que se les enviaren para todos tres sino estando todos juntos y en el lugar donde para ello se juntaren.

Año 25, en diciembre, libro General L, folio 207.

105. El Contador de la isla de San Juan que las cartas que Su Majestad escribe a los Jueces o Oficiales, cuando en ellas hubiere algún capítulo tocante a la Hacienda saque un traslado para que tenga cuenta de todo.

Capítulo III de la instrucción qu ese dió al dicho Contador año de 25 y no parece más proveído.

106. Lo demás acerca de la orden que han de tener en escribir y avisar a Su Majestad y en el abrir y guarda de los despachos que se les envían.

En el libro de la Gobernación Temporal, Título de los Avisos y Orden en el Escribir.

De sus preeminencias.

107. El Almirante y Oficiales de la Española, que en lo que toca a los Oficiales Reales y Alcaldes de aquella isla, porque parece que los cien indios que se les mandó dar a cada uno son pocos y con ellos no se po-

drán sustentar, que se les dé y reparta a cada uno de los dichos Oficiales y Alcaldes cada doscientos ducados y que no se los quiten sin mandamiento de Su Majestad.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20, por carta. Capítulo XVI.

108. Al Alcalde Mayor de San Juan que señale a los Oficiales de aquella isla, a cada, cien indios de repartimiento.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 258, por carta. Capítulo XX.

109. El Factor del Perú entre los Cabildos de los pueblos adonde personalmente se hallare en servicio de Su Majestad y tenga voto.

Año 37, en febrero, libro Perú B, folio 284. / Idem para el Gobernador de la dicha provincia, año 39, en enero, libro Perú C, folio 67. / Idem para los otros Oficiales, año 1540, en abril, libro Perú C, folio 208 y dar su voto en las cosas que se proveyeren de la Hacienda Real.

110. Los Oficiales de la Hacienda Real tengan voz y voto en el Cabildo de la ciudad de Méjico, y sean preferidos en los asientos, votar y firmar, a los demás Regidores.

Año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 56. / Idem para los de Tierrafirme, año 57, en noviembre, libro Tierrafirme I, folio 246, / para los pueblos donde se hallaren.

111. Los Oficiales de Méjico entren en el Cabildo de la Veracruz cuando se hallaren en él.

Año 41, en julio, libro Nueva España R, folio 78.

112. Los Oficiales de la Española entren y tengan voz en los Cabildos donde fueren a las fundiciones en las cosas de la Hacienda Real que se proveyeren.

Año 41, en mayo, libro Española F, folio 104. Idem para los de Tierrafirme, año 39, en julio, libro Tierrafirme G, folio 55, sin la limitación de las cosas de la Hacienda.

113. La Audiencia de la Nueva Galicia guarde a los Oficiales Reales de ella sus preeminencias.

Año 50, en septiembre, libro Nueva Galicia A, folio 208.

114. Juan Velázquez de Salazar por el tiempo que fuere Factor pueda traer hasta tres negros con armas.

Año 55, en abril, libro Nueva España X, folio 437.

115. El Virrey, informado, de licencia a los Oficiales para traer consigo algunos negros con armas, que a causa de habérseles cometido la cobranza tienen enemistades.

Año 62, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 451.

116. Los Oficiales del Perú prefieran en el Cabildo de la ciudad de los Reyes a los otros Regidores en el asiento y en el votar y firmar.

Año 67, en marzo, libro Perú O, folio 322.

117. Los dichos Oficiales de los Reyes hallándose en el Ayuntamiento de la dicha ciudad sean preferidos en el asiento votar y firmar a los otros Regidores como dicho es y lo mismo al Alguacil Mayor de la dicha ciudad, asimismo en otra cualquiera parte donde se juntare la justicia y regimiento con el Virrey y Audiencia, aunque no vaya con ellos la dicha ciudad se dé a a los dichos Oficiales el lugar que a la dicha ciudad se había de dar si allí fuera.

Año 67, en marzo, libro Perú P, folio 19, y para Nueva España, año 38, libro Y, para Nueva España, año 69, octubre, libro CC, folio 21 y folio 39 y para Tierrafirme, libro L, folio 7, año 69, y Guatemala, año 69, libro E, folio 453.

118. Los Oficiales de la Nueva Galicia prefieran en los asientos a los Regidores de los pueblos donde residieren.

Año 68, en junio, libro Nueva Galicia B, folio 195.

119. Al Almirante encargándole que honre y favorezca a los Oficiales y castigue a un Alcalde Mayor por el desconcierto que hizo en dar mandamiento contra el Tesorero Pasamonte para que entregase cierto oro que tenía depositado a otra persona, porque si la justicia no es favorable a los que tienen cargo de la Hacienda Real, con mucho trabajo se podría cobrar, según lo pagan de mala gana.

Año 11, en junio, libro General B, folio 79, por carta. Capítulo III.

120. El Presidente de Méjico no consienta que los Oidores traten mal de palabra a los Oficiales de la Real Hacienda y cuando excedieren en algo los castiguen conforme a derecho.

Año 32, en julio, libro Nueva España G, folio 119.

121. El Ayuntamiento de Cubagua no apremie al Tesorero Francisco de Castellanos, como Regidor estando ocupado en servicio de Su Majestad, que no le imputen culpa estando ocupado en cosas del servivio de Su Majestad.

Año 38, en enero, libro Cubagua, folio 154.

122. Al Consejo de Panamá no apremie a Alvaro de Guijo, Veedor Real en ella, que entienda en ningún cargo ni oficio de la ciudad como Regidor de ella, ni le elijan ni nombren para ello.

Año 42, en diciembre, libro Tierrafirme G, folio 226.

123. El Gobernador del Río de la Plata no apremie a los Oficiales, que los Oficiales Reales de aquella provincia que tuvieren para entender en sus libros a que vayan a las entradas y rancherías.

Año 40, en junio, libro Río de la Plata A, folio 143.

Prohibiciones.

124. Los Oficiales Reales no se ausenten de sus oficios sin causa aprobada por la justicia y con su licencia, licencia de Su Majestad, so pena de perdimiento de oficio y cuando se ofreciere causa necesaria y justa sea con aprobación de la justicia y de los otros Ofi-

ciales, y durante la ausencia nombre para el oficio una persona calificada y abonada el cual haga juramento y confirmación como el propietario.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 337. Capítulo XXIII, como en el libro de la Gobernación temporal, título de los oficios.

125. Las dichas justicias no puedan dar la dicha licencia a los Oficiales.

En el libro de la Gobernación temporal, título de los Oficios.

126. No se paguen ni se libren los salarios a los Oficiales que no residieren todo el tiempo que sirvieren sus oficios personales, si no fuere teniendo licencia expresa para ello, con apercibimiento que lo que de otra manera libraren no se les recibirá ni pasará en cuenta.

Año 29, en mayo, libro Española A, folio 240. / Idem para todas las Indias folio 241.

127. Ningún Oficial se ausente sin licencia de Su Majestad y siendo necesario sea con aprobación de la justicia y de los demás Oficiales los cuales durante su ausencia nombren persona que sirva.

Capítulo XXIII de la instrucción general que se dió año de 28 para los Oficiales.

128. Los Oficiales de Santo Domingo puedan hacer ausencia de sus oficios sin licencia de Su Majestad.

Año 33, en septiembre, libro Española D, folio 105. / Revocada, por la general en el título de los oficios, libro de la Gobernación temporal.

129. Los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin licencia del Presidente y dejando persona cual convenga.

Capítulo LXII de las Ordenanzas Nuevas de las Audiencias del Quito y los Charcas y Nuevo Reino.

130. No den licencias las justicias a los Oficiales Reales para venir a estos reinos, ni ellos vengan sin licencia de Su Majestad.

Año 64, en enero, libro Generalísimo, folio 142.

131. Notifíquese a los Oficiales de la provincia de Cartagena que se casen dentro de tres años y si no los suspendan de los oficios (1).

(1) Con el fin de acrecentar la población de las Indias y normalizar la vida en las Colonias, dispuso el Emperador Carlos V, en 12 de febrero de 1538 y 29 del mismo año y 8 de noviembre de 1539, y la ley XXXVI, tít. IX, lib. VI de la *Recopilación*, que los encomenderos llevasen a sus mujeres a vivir con ellos, y que los solteros y viudos se casaran en el término de tres años, recomendando a los Obispos y Gobernadores les amonestasen y persuadiesen para que lo efectuaran.

Don Felipe II, en 18 de febrero de 1582; don Felipe III, en 12 de mayo de 1610, y la ley LXII, tít. IV, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, prohibieron, por los inconvenientes que pudieran resultar para el buen uso de sus oficios, que los Oficiales Reales se casaran con hijas, hermanas o deudas, dentro del cuarto grado, de los otros Oficiales de las mismas provincias o ciudades, sus compañeros, sin expresa real licencia, so pena de privación de los oficios que sirviesen y de no poder tener otros en las Indias; haciendo extensiva esta penalidad don Felipe II, en 25 de julio de 1593, y la ley LXIII del mismo título y libro de la *Recopilación*, a los Oficiales Reales que tratasen o concertasen de casarse

Año 59, en agosto, libro Cartagena C, folio 192.

132. Al Gobernador de la Española que haga cobrar por la Hacienda Real diez mil pesos que sobraron de la Hacienda que se vendió del Tesorero Santa Clara por el alcance que se le hizo, así por haber sido adquirida con la Hacienda Real porque merecía perder toda la que tuviese, y aun más la vida, conforme a las leyes de estos reinos, por no haber tenido presto el dinero, como porque, por haberse vendido en las almonedas a plazos largos, la Hacienda recibió agravio.

Año 9, en agosto y noviembre, libro General A, folio 47 / 69 / por dos capítulos de dos cartas.

133. Ningún Oficial de las Indias trate ni contrate con el oro y hacienda de Su Alteza que estuvieren a su cargo, so pena de privación de oficio y perdimiento de bienes. / La primera que se dió, año 14, en octubre, libro General D, folio 97. / Idem por Tierrafirme.

---

con las referidas hijas o parientas de sus compañeros, por palabra o promesa o por escrito o con esperanza de obtener Real licencia.

Igual penalidad impuso don Felipe III, en 25 de diciembre de 1612; don Felipe IV, en 28 de noviembre de 1650, y la ley VIII, tít. II, lib. VIII de la *Recopilación*, a los Contadores de cuentas que se casaran, sin expresa Real licencia, con hijas, hermanas o deudas dentro del cuarto grado de los Oficiales de la hacienda Real de las Cajas de sus distritos o personas que tuviesen a cargo hacienda Real, de que hubieran de dar cuentas en los Tribunales de Cuentas y a los Oficiales Reales que casaren con hijas o hermanas de los dichos Contadores, y ni los hijos o hijas de los unos con los de los otros siendo vivos los padres.

año 14, en diciembre, libro Tierrafirme A, folio 176. / Idem, año 19, en junio, folio 241. / Idem en las instrucciones que se han dado a los dichos Oficiales, so pena de muerte y perdimiento de bienes, excepto en las que dieron desde el año de 25 hasta el de 32, que se volvió a poner. / Idem en la instrucción que se dió año 28. Capítulo XIII.

134. El Contador y Veedor de Tierrafirme puedan contratar con sus Haciendas, sin embargo de la precedente.

Año 21, en julio, libro Tierrafirme A, folio 277.

135. Guárdese con los Oficiales de Tierrafirme que tuvieren licencia para tratar lo que con los otros vecinos.

Año 25, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 55.

136. Los Oficiales de las Indias no traten ni contraten con mercadurías llevadas de estos reinos, sin embargo de cualesquier licencias que tuvieren.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 34. / Año 51, en septiembre, libro Cuba C, folio 218, para los de la dicha isla.

137. El Tesorero de Tierrafirme no pueda contratar con la Hacienda Real.

Año 32, en marzo, libro Tierrafirme E, folio 17.

138. La Audiencia de Méjico provea que los Tenientes de la Veracruz no compren cosa por el precio de la avaliación.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 24.

139. Los Oficiales de Panuco puedan contratar en las cosas con que lícitamente lo puedan hacer.

Año 25, en noviembre, libro Nueva España B, folio 50.

140. Los Oficiales de la Hacienda en lo que descubriere Almagro puedan tratar y contratar y rescatar de los indios mientras no se pagare en la tierra derechos de almojarifazgos, con que no lo hagan con la Hacienda de Su Majestad.

Año 34, en agosto, libro Toledo, folio 44. / Idem para el Factor del Perú, año 34, en julio, libro Perú B, folio 9.

141. Licencia al Veedor del Perú que pueda contratar en las cosas de la tierra.

Año 29, en julio, libro Perú A, folio 53. / Idem para el Contador de la dicha provincia, año 38, en diciembre, libro Perú C, folio 67

142. Licencia al Tesorero de Cubagua para que pueda rescatar y contratar con los indios de la costa de Tierrafirme.

Año 27, en noviembre, libro Tierrafirme C, folio 25.

143. El Licenciado Baca de Castro provea lo que le pareciere convenir para excusar que los Oficiales no traten ni contraten.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 8. Capítulo XIX.

144. El Gobernador de Tierrafirme proceda contra los Oficiales de ella, sobre decir que habían compra-

do libranzas a partes que ellos mismos las habían de pagar.

Año 49, en junio, libro Tierrafirme H, folio 232.

145. Quítese al Factor de Méjico el corregimiento que por mandado de Su Majestad se le dió y no se le dé más otro ninguno, pues no es justo que siendo Factor le tenga.

Año 50, en mayo, libro Nueva España V, folio 241.

146. Los Oficiales de Tierrafirme no cobren en las fundiciones las deudas que se les debieren con color de la Hacienda de Su Majestad, que se tome juramento a los Oficiales y al de fundiciones.

Año 25, en noviembre, libro Tierrafirme B, folio 102.

147. Quítese el oficio de Contador de Chile a Hernando de Herrera, porque siendo Gobernador es inconveniente que le tenga.

Año 62, en enero, libro Chile, folio 126.

148. Los Oficiales del Nuevo Reino se ocupen en sus oficios y no sirvan ni usen otro oficio ni comisión.

Año 67, en agosto, libro Nuevo Reino F, folio 98.

INSTRUCCIONES DE OFICIALES, REFERIDAS EN SUS LUGARES COMUNES.

De los Tesoreros.

Primeramente presente sus títulos en Sevilla a los Oficiales de los cuales lleven relación de los avisos que les pareciere que debe tener.

Como llegare a la tierra donde va proveído, muestre las provisiones de su oficio al Gobernador y tome cuenta a la persona a cuyo cargo ha estado la Hacienda y cobre el alcance y tenga un libro donde se le haga cargo por el Gobernador de lo que viniera a su poder.

Cobre todas las rentas de las salinas y derechos del oro que se cogiere y fundiere y hubiere.

Y las rentas de las salinas que en la dicha tierra hubiere. Item los derechos del almojarifazgo de las mercadurías que a la dicha tierra se llevaren.

Pida cuenta de los derechos del oro y guanines y de ello se haga cargo en su libro por ante el Contador y juntamente con él lo firme en su libro y en el del Contador. / la cual orden tenga en la cobranza de las penas de Cámaras.

Cobre todas las penas de Cámara y hágase cargo de ellas en libro aparte.

Tenga cuidado, cargo y aviso de que las granjerías de Su Majestad anden a buen recaudo y que los indios de Su Majestad anden en las minas más provechosas.

Pague los salarios por tercios del año, conforme a la nómina que se le enviare.

El oro de Su Majestad lo envíen repartido en buenos navíos a Sevilla, entregándolo al Capitán Maestre de quien se reciba conocimiento.

Todas las veces que escribiere y enviaren oro, envíen relación particular del que queda y mientras hubiere

oro no venga navío sin que traiga la cantidad que le pareciere.

Avise de lo que conviniere al bien de la tierra y población suya y si se cumple lo proveído sobre el buen tratamiento de los indios y su conversión y las cosas del servicio de Nuestro Señor y Culto Divino.

Envíe relación cómo anda el oro en las fundiciones y qué cantidad se mete en cada una y sale fundido.

Tenga cuenta de pedir al Factor el oro y dinero que cobrare para que en su poder no se detenga ninguna cosa.

Cada uno de los Oficiales tenga al oficio del otro por suyo y platiquen sobre el buen recaudo y acrecentamiento de la Hacienda Real.

Tenga cuidado del cumplimiento de lo contenido en las instrucciones y de lo demás que le ocurriere.

No traten ni contraten so pena de muerte y perdimiento de bienes.

Dé fianzas de tres mil ducados en Sevilla, y no las pudiendo dar allí en otras partes de estos reinos, las cuales se entreguen a los Oficiales de Sevilla.

Haya arca de tres llaves en que esté la Hacienda Real y las tengan todos y no se pueda sacar ningún oro sino por todas tres.

En la cobranza de los derechos de lo que se hallare en sepultura y se hubiere de rescate o en otra manera, se guarde la orden siguiente:

De todo el oro, plata, piedras o perlas que se hu-

bieren de rescate con los indios o de minas se pague el quinto.

De lo que se hallare en lugares escondidos sea la mitad para Su Majestad.

De Contadores.

Primeramente presente sus títulos en Sevilla a los Oficiales, de los cuales lleve relación de los avisos que les pareciere que debe tener.

Como llegare a la tierra donde va proveído muestre las provisiones que lleva de su oficio y tome cuenta a la persona a cuyo cargo ha estado la Hacienda y cobre el alcance y tenga un libro en que haga cargo al Tesorero.

Asiente en un libro aparte y haga cargo al Tesorero de lo que cobrare en las fundiciones.

Haga cargo al Tesorero para que cobre el quinto de todos los rescates y contrataciones.

Item de todas los otras rentas y provechos de Escribanos y imposiciones y de lo demás que en cualquier manera pertenezca a Su Majestad.

Item de todo lo que valiere los derechos y rentas de almojarifazgos, haciendo copia de todo lo que montaren, la cual se dé luego al dicho Tesorero.

De todo lo que hiciere cargo al dicho Tesorero se lo notifique y dé copia de ello para que lo firme en su libro de cargo del dicho Gobernador.

El y los demás Oficiales cobren los diezmos de las

labranzas y crianzas y haga cargo de ello al Tesorero, de lo cual provean las iglesias de capellanes y todos los ornamentos y cosas necesarias para el servicio del culto divino.

Haga cargo aparte el Factor de todo lo que recibiere para contratar, comerciar y gastar.

Envíen el oro que hubiere en poder del Tesorero con parecer del Audiencia.

Cada vez que escribieren envíen relación de lo que queda en poder del Tesorero y Factor.

Los libramientos de los salarios vayan firmados del Contador, librándolos por los tercios de año, conforme a las provisiones y cédulas que se dieren y asimismo los libramientos para gastos extraordinarios con parecer del Gobernador y Oficiales.

Tenga la misma orden en el dar de los libramientos, *ad longum*.

Entienda en las cosas tocantes a su oficio con todas sus fuerzas y con la solicitud, cuidado y fidelidad que se le confían.

Envíe cada año relación particular de las fundiciones que se hicieren y lo que a Su Majestad pertenece y de las haciendas y granjerías.

Comunique con la Audiencia y Oficiales lo que viere convenir al servicio de Su Majestad y al acrecentamiento de las rentas reales y población y pacificación de la tierra.

Las cosas que hubiere de determinar tocantes a su

oficio por justicia y albedrío de buen varón las comunique con la Justicia y Oficiales.

En la cobranza de lo que se hallare en sepulturas y otras partes escondidas y de lo que se hubiere de rescate y otra manera se guarde la Ordenanza siguiente.

De todo lo que se hallare en las dichas sepulturas y partes escondido, sea la mitad de Su Majestad, sin descuento alguno y la otro para el que lo hallare, y si no lo manifestare lo hayan perdido (1).

No trate ni contrate por si por interpositas personas.

Dé fianzas ante los Oficiales de Sevilla en cantidad

---

(1) El emperador don Carlos, en 4 de septiembre de 1536; el Cardenal-Gobernador, en 19 de julio de 1540; el Príncipe-Gobernador, en 24 de mayo de 1544; don Felipe II, en las Ordenanzas de 1572 y 1579, y la ley II del tít. XII, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* dispusieron que de todos los tesoros que se hallasen se pagara el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, y de los objetos de cobre, plomo o estaño se cobrara uno por ciento de derechos y el quinto, y de lo restante se aplicará a la Hacienda Real la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, y la otra mitad por medio para la persona que lo descubriere; y si alguna persona ocultare lo que descubriere, perdiera todo lo que le correspondiese, más la mitad de los otros bienes que tuviera, que se aplicarían a la Cámara Real; "con que por esto, añade la ley, no hayan de ser defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor o por otra causa justa. La denuncia debía hacerse por los descubridores a los Oficiales Reales". (Ley del Emperador de 3 de febrero de 1537 y III del título XII, lib. VIII de la *Recopilación de Leyes de Indias.*)

de V doblones en la dicha ciudad o en otra parte de estos reinos.

Todo el oro, aljófar y perlas que estuvieren en su poder se pongan en un arca de tres llaves diferentes, las cuales tengan él y los demás Oficiales.

De Factores Veedores.

Presente su título ante los Oficiales de Sevilla y lleve una relación suya para el ejercicio de su oficio y un traslado de la instrucción que se dió al Veedor de fundiciones de la Española.

Si a la ida saltare en la Española lleve un traslado de las Ordenanzas y instrucción del Vedor de ella.

No consienta que se haga ninguna fundición sin que esté él presente y en la casa de ella.

Tenga libro en que asiente lo que se mete a fundir y por quien y lo que de ello pertenece a Su Majestad.

Si se hicieren rescates tenga cuenta con ello y de ver cómo se cobran los derechos de ellos, para hacerlo saber a Su Majestad.

Tenga cuenta de los pasajeros que van sin licencia y si llevan cosas prohibidas para avisar de ello.

Tenga cuidado de que se guarden las Ordenanzas sobre la conversión y buen tratamiento de los indios y todas las otras cosas para la buena gobernación y reformación, y avise de ello.

Item de que se guarden las instrucciones que llevaren los maestres de los navíos.

Como llegare a la tierra se informe de todas las cosas de ella y avise a Su Majestad y a los Oficiales de Sevilla.

Sirva el oficio de Factor y tenga una de las tres llaves del arca.

Reciba en sí como Factor las mercadurías y Haciendas Reales, las que allá hay y se enviaren de acá y por los Oficiales comarcanos para gastar y comerciar.

Las cosas que estuvieren a su cargo la granjee y beneficie lo más aprovechadamente que pudiere.

Las cosas que estuvieren en su poder que no sean necesarias se vendan con parecer del Gobernador y Oficiales.

Con lo procedido de lo que fuere a su cargo y se vendiere acuda al Tesorero.

La Hacienda que estuviere a su cargo, procure de la aprovechar y conservar cuanto pudiere.

Tenga cuenta y razón general de lo que recibiere y pagare de su cargo de cada género en particular.

Avise de las cosas más provechosas que se le deben enviar para beneficiar.

El y los demás Oficiales platiquen sobre el acrescentamiento de la Hacienda Real y población y pacificación de la tierra, teniendo cada uno el oficio del otro por suyo.

Dé fianzas en Sevilla o en otra parte de estos reinos para la seguridad de lo que fuere a su cargo.

Cuando se hicieren las fundiciones se halle a ellas y no sea él causa para que se dilaten en las hacer.

Las cosas tocantes a su oficio que sean necesarias determinarse por justicia y albedrío de buen varón, las comunique con el Audiencia y Oficiales.

La Audiencia del Nuevo Reino haga guardar las instrucciones dadas a los Oficiales, etc., como en el fin de la que se sigue.

Instrucción general de los Oficiales en relación y distribuída.

1. Hagan juramento para el ejercicio de sus oficios y que cumplirán lo contenido en esta instrucción.

2. Haya arca de tres llaves que esté en poder del Tesorero y las llaves en poder de todos y no se pueda sacar nada sino en presencia de todos.

3. Haya un libro en la dicha arca donde se asiente lo que en ella se metiere y sacare.

4. El dicho libro sea mostrado a la justicia para que se numeren y señalen las hojas.

5. Haya un libro de acuerdo donde se asiente lo que se numeren y señalen las hojas.

6. Cada Oficial tenga un libro en que asiente lo que es a su cargo y se acuerda y manda librar y se cobra y paga.

7. Todo lo que se hubiere de gastar o distribuír sea con parecer de todos.

8. Los libramientos que el Contador diere para que se pague lo que por Su Majestad se mandare gastar o distribuír vayan firmados de todos.

9. Lo que hubieren de vender sea en almoneda pública y a contado y si algo se fiare, con parecer de todos.

10. No libren ni paguen los salarios y otras cosas que por Su Magestad se hayan de pagar antes de los plazos.

11. No libren, gasten ni paguen más de aquello para que tuvieren expreso mandado de Su Majestad.

12. El Tesorero cobre las penas de Cámara y dentro de dos días las ponga en el arca.

13. El oro y plata que acá se hubiere de enviar sea por la orden que le pareciere, escribiendo la cantidad que envían y lo que queda, y de la causa porque lo dejaron de enviar.

14. No traten ni contraten en ninguna forma.

15. Si las personas a cuyo cargo hubiere estado la Hacienda Real debieren algo, se cobre con diligencia.

Los dichos Oficiales, juntamente con la justicia, hagan pregonar la renta del almojarifazgo y pasados tres meses envíen las posturas y condiciones en el primer navío al Gobierno para que se provea.

Entretanto que el dicho almojarifazgo estuviere

por arrendar en la forma del cobrar y avaliar, guarden la orden siguiente.

Las mercadurías y otras cosas no se saquen de los navíos sin licencia de los Oficiales.

Los dichos Oficiales se junten con la justicia para recibir el registro de la carga de los navíos y conforme a él se descarguen y avalíen con juramento según que comúnmente valiere en la tierra y se cobre.

La cual dicha avaliación asienten en los libros de cada uno y en el libro general.

Lo que fuere por registrar se tome por perdido y se aplique a la Cámara.

Las mercadurías que fueren puestas en el registro, aunque no se hallen, se aprecien y cobren los derechos no habiendo hecho de ellas echazón.

No hagan ausencia sin expresa licencia de su Teniente y cuando se ofreciere causa, justicia o necesidad, sea con aprobación de la justicia y de los otros Oficiales, nombrando persona en su lugar.

Luego que fueren avaliadas las mercadurías cobre el Tesorero el almojarifazgo, y habiéndose de dar espera, sea con acuerdo de todos, y en caso que viniere navío, aunque el plazo no hubiere llegado, se cobre.

El día mismo o otro siguiente que el Tesorero o Factor cobraren cualquier cosa lo pongan en el arca.

Durante la avaliación los Oficiales pongan sus criados por guarda.

Envíen al Consejo de seis en seis meses un tanto de cuenta del cargo del Tesorero.

Las cartas que se les escribieren se abran por todos y el Gobernador tome memoria de ello y solicite la exposición y respuesta y después de respondidas se pongan en el arca, do tengan un libro en que se asiente la copia de lo que escriben a Su Majestad.

Para la Española.

Año de (1), como la precedente y más los capítulos siguientes.

El Tesorero cobre las penas de Cámara y dentro de dos días las meta en el arca en presencia de todos, los cuales tomen cuenta de ellas a los Escribanos de los pueblos.

La avaliación de las mercadurías se haga por todos tres Oficiales.

El Tesorero y Factor cada sábado metan en la caja todo lo que hubieren cobrado, con juramento que no se les queda nada en su poder.

Tengan dos guardas puestos en el puerto y el uno tenga un libro donde se asiente todo lo que se descargare para comprobar con el registro y la otra guarda en la Casa de la Contratación, donde se hace la avaliación para contar todas las menudencias que se llevaren, a los cuales se les dé otro tanto salario como hasta aquí se les

(1) Aparece en blanco en el original.

ha dado y la cuarta parte de lo que ellos tomaren por descaminado.

El cuño esté en el arca de las tres llaves y cuando se hubiere de sacar sea por mano de todos tres.

Para la Nueva España.

Año de (1), como la precedente y más el capítulo siguiente.

Los Oficiales residan cada uno de ellos por tercios del año en la Vera-Cruz, dejando Teniente en Méjico para que juntamente con la justicia y un regidor en presencia del escribano del consejo haga las avaliaciones.

Para Venezuela.

Año de (2), como la precedente.

Para Nueva Galicia

Año de (3), como la precedente y más el capítulo siguiente.

El oro que hubiere lo envíen a los Oficiales de Méjico para que con el que ellos tuvieren lo envíen, escribiendo la cantidad que envían visada con el capítulo XII.

(1) En blanco en el original.
(2) En blanco en el original.
(3) En blanco en el original.

Para Tierrafirme.

Año de (1), como la precedente y más el capítulo siguiente.

Uno de los Oficiales resida en el Nombre de Dios por tercios del año, avisada con el XXXIII de la Nueva España.

La Audiencia del Nuevo Reino haga que las instrucciones dadas a los Oficiales se guarden y cumplan.

Año 69, en noviembre, libro f, núm. 1, folio 336.

---

(1) En blanco en el original.

TITULO II

DE LOS TESOROS Y RESCATES, DE LOS QUINTOS DEL ORO Y PLATA Y OTRAS COSAS.

De los rescates y tesoros.

1. De las joyas y cosas que se hubieren por el rescate de algunos principales indios, sea la sexta parte para Su Majestad, y de lo demás, antes que se reparta se cobre el quinto y de los servicios o caciques que murieren en batalla Su Majestad haya la mitad de sus bienes. (1).

---

(1) El Emperador, la Emperatriz gobernadora, en Ordenanza 3 de 1536, el Cardenal Gobernador, en la de 1549, y la ley III, título X, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que cuando se hiciere prisionero en guerra justa, hecha conforme a lo ordenado en el tít. 4.º, lib. III, de la misma *Recopilación*, algún cacique o señor principal, de todos los tesoros, oro o plata, piedras o perlas que se hubiesen de él, por vía de precio, cambio o rescate o en cualquier forma, se diera al Rey la tercera parte y lo demás se repartiera entre los conquistadores sacado primero el quinto para la Corona, y si el cacique o señor principal fuese muerto en batalla o después por justicia de otra forma, de los tesoros que de él se hubiesen justamente sea la mitad para la Corona y los cobren los Oficiales Reales ante todas cosas, y la otra mitad se reparta, pagando primeramente el quinto de derechos reales.

Capítulo LVI en las instrucciones de los Oficiales desde el año de 34 hasta 44 y conforme a cierto capítulo de una capitulación; / y no parece proveído en las instrucciones desde el año 44 en adelante, se manda que se cobre el quinto de todo el oro que se hubiere así en rescates como en otra manera.

2. De todos tesoros y enterramientos haya Su Majestad la mitad, con que el que los encubriere los haya perdido, con más la mitad de sus bienes.

Capítulo LX de las instrucciones de Oficiales desde 34 siempre.

3. Sea la tercera parte de los rescates que se dieren por algunos príncipes, presos, de Su Majestad.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 7. Capítulo XVI.

4. El Virrey don Antonio de Mendoza haga con diligencia buscar los cues y tesoros de los enterramientos, los cuales se tomen para Su Majestad.

Año 35, en abril, libro Nueva España L, folio 6. Capítulo XI.

5. Cuando alguno se hallare en Cartagena alguna sepultura, antes que saque el oro la registre ante el Veedor de aquella provincia.

Año 37, en febrero, libro Cartagena B, folio 5.

6. El Gobernador de Cartagena no consienta descubrir sepulturas a nadie sino a los vecinos de ella y a los que a ella fueren a poblar pague los derechos conforme a la merced que estaba hecha.

Año 43, en octubre, libro Cartagena B, folio 182.

7. El Gobernador de Cartagena no se entremeta a dar entretenimientos sin licencia de Su Magestad y quite los que ha dado.

Año 60, en julio, libro Cartagena G, folio 197.

8. Lo que se tomare en la mar o en la tierra, así de esclavos como de otra cosa con armada de Su Majestad, demás del quinto se dé a Su Majestad las dos partes, y si alguno llevare nao por si desvio y tomare algo, se pague a Su Majestad solamente el quinto y lo otro se reparta entre la gente.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 36. Capítulo VII de la instrucción que se dió al Gobernador Pedrarias de Avila.

9. De las cavalgadas, entradas y rescates que se hicieren en Tierrafirme sea el quinto para Su Majestad, y el capitán que se hallare lleve por dos personas y lo demás se reparta entre la gente.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 89. Capítulo VI de las franquezas que se dieron a los vecinos de la dicha provincia.

10. Páguese el cuarto a Su Majestad de lo que se hallare en los tesoros de los enterramientos de Cartagena y los vecinos de ella puedan buscarlos.

Año 35, en diciembre.

Orden que se ha de tener en el cobrar los derechos del oro y plata y otras cosas de batallas, tesoros, enterramientos, rescates y servicios de algunos caciques y indios principales.

11. El quinto del oro y plata que se hubiere en batalla sea para Su Majestad.

12. El oro y otras riquezas que se hallaren en tesoros, cues, templos de indios y otros lugares escondidos, mitad de ello para Su Majestad.

13. Su Majestad haya la sexta parte de los rescates de caciques o príncipes presos en guerra y lo demás se reparta entre los Conquistadores, sacado primero el quinto, y si le mataren haya Su Majestad la mitad.

Año 36, en septiembre, libro General S, folio 41 / y año 40, en junio, libro Perú D, folio 27 / 91 y año 44, en marzo, libro Generalísimo folio 16 / y General X, folio 241, / y año 40, en agosto y septiembre, libro Nuevo Reino B, folio 189 / 200 / año 43, en julio, libro Cartagena B, folio 173 / y año 68, en julio, libro Nuevo Reino F, folio 174, / y año 37, en el libro que se hizo mención.

De los quintos del oro de minas.

14. Páguese a Su Majestad el quinto del oro y metales que se sacaren en la isla Española.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39. Capítulo XV.

15. Cóbrese el quinto de oro de la isla de San Juan, como se cobra en la Española.

Año 13, en junio, libro General C, folio 148. Capítulo y instrucción del Gobernador.

16. Cóbrese quinto para Su Majestad de los rescates, guanines, perlas y otras cosas.

Año 13, en junio, libro General C, folio V.

17. Cóbrese el quinto de todo el oro que se cogiere en la tierra.

En las instrucciones de Tesoreros, capítulo I, desde el año de 8 en diferente estilo con las de adelante.

18. Páguese el quinto del oro que se fundiere.

En el de fundiciones, donde se mandan fundar casas de ellas.

19. Los Oficiales avisen como acuden los indios con oro y del oro que se metiere en las fundiciones, así de Su Majestad como de particulares, y la relación sea particular, firmada de todos tres y del Gobernador (1).

En las instrucciones de Tesoreros y Gobernadores desde el año de 13 en diferente estilo.

20. Al Almirante y Oficiales envíen cada año re-

(1) El emperador don Carlos, en 15 de enero de 1528, y la ley XXVI del tít. X, lib. VIII de la *Recopilación de Leyes de Indias*, dispusieron que a la fundición de oro o plata en la casa de la fundición concurrieran los Oficiales Reales y cobraran los derechos y quintos, y que inmediatamente los ingresasen en la Caja Real.

lación de las fundiciones y rentas que hubiere en las Indias.

Capítulo frecuente.

21. En el pagar de los derechos del oro que se sacare con indios y negros, se guarde la orden que se ha tenido, contando un cabeza de negro por dos cabezas de indios libres, y de todo lo demás se cobre el quinto, porque estaba mandado que de lo que cogiesen indios se pagase el quinto y de lo otro el décimo.

Año 36, en enero, libro Cuba B, folio 61.

22. Guárdase en la cobranza de los quintos de la plata que los indios o esclavos han sacado y llevado de las minas la orden que se ha tenido, es la misma con el íd. 41.

Año 62, en noviembre, libro Nueva Galicia B, folio 121 Capítulo I. Idem, folio 217, año 70.

23. La Audiencia de Méjico haga justicia con consulta del Virrey en la duda que se ofreció sobre si se cobrara quinto de los tributos conmutados en moneda a los indios, guardando las leyes y provisiones que están dadas, que si se pudiese hacer sin inconveniente, que no se contratase entre ellos oro en polvo, se remediaría.

Año 50, en julio, libro Nueva España V, folio 271.

24. Los vecinos de la Española puedan rescatar perlas pagando el quinto para Su Majestad y tomando las mayores para él.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 37. Capítulo XX.

25. Quíntense las vasijas, joyas, piedras de plata y otras cosas, y de ello se cobre el quinto.

Año 59, en septiembre, libro Perú I, folio 356, / y año 62, en febrero, libro Perú L, folio 34, capítulo I, y año 63, en septiembre, libro Quito, folio 28 y en las instrucciones de los presidentes del Quito y los Charcas y Castro Perú X, 52, / año 63, / Generalísimo, folio 108.

26. Métase en un cofre el oro y plata que se llevare en las fundiciones, y en él cerrado, sin volverlo a pesar se lleve al arca de las tres llaves.

Año 37, en junio, libro Nueva España X, folio 139.

27. Dentro de cuatro meses desde el día que fuere señalada la plata en las minas se lleve y manifieste ante los Oficiales a pagar sus diezmos, a título de fundiciones.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio (1). Capítulo XII de los que el virrey don Luis de Velasco ordenó para el buen recaudo de la Hacienda.

28. Cóbrese el quinto de Su Majestad del oro y plata que sacaren los indios en todos tiempos aunque sea en días de fiesta para algunos monasterios.

Año 39, en diciembre, libro Guatemala B, folio 95.

29. Cóbrese quinto de los veinte pesos para que se dió licencia que se puedan sacar de plata sin marcar

(1) En blanco en el original.

de la villa de la Plata y asiento de Potosí y de ello haya libro.

Año 55, en julio, libro Perú H, folio 59, por carta a la Audiencia. Capítulo XIII.

30. Del oro de nacimiento no se paguen más derechos de lo de minas en la villa de San Germán por VI años.

Año 19, en julio, libro General G, folio 86, para la isla de Guadalupe, año 20, en agosto, folio 251.

31. Los Oficiales tomen el quinto de la misma plata que se quintare y si esto pareciere mucha dilación la escojan los Oficiales de la que mejor les pareciere.

Año 57, en octubre, libro Nueva España Y, folio 290.

32. El oro que se cogiere con bateas en la isla Española no se pague más del diezmo por la voluntad de Su Majestad.

Año 20, en julio, libro General G, folio 234.

33. Suspensión de la merced que la ciudad de Tenustitan tiene del oro al diezmo, e que si fué con intención de más del oro de minas quinto.

Año 25, en noviembre, libro Nueva España B, folio 26.

34. El licenciado Castro revoque lo que los Comisarios hicieron en dar las minas del oro al diezmo en el Perú.

Año 63, en agosto, libro Perú N, folio 31.

35. La merced que se hizo a la Nueva España del

oro al diezmo no se entienda de lo que se hallare en poder de los indios sino solamente del oro de nacimiento que cumplan la cédula de idem 33 y lo mismo hagan en las penas de Cámara.

Año 30, en julio, libro Nueva España E, folio 138. Capítulo XL y de la instrucción que se dió a la Audiencia.

36. Y temporalmente para otras muchas partes al diezmo más o menos por algunos años.

En la memoria que se hizo de ellos, y a las provisiones nuevamente descubiertas se les suele dar el primer año al diezmo el segundo al noveno y así bajando hasta quedar en le quinto.

37. No haya fraude en la cobranza de los derechos del oro que se sacare en Santo Domingo.

Año 10, en junio, libro General B, folio 171.

38. Un Oficial de la Nueva Galicia cada año, los tiempos que le pareciere vaya a visitar las minas de aquella provincia y se informe del fraude que ha habido en perjuicio de la Hacienda Real y envíe presos los culpados, el cual vaya de ayuda de costa, capítulo de minas.

Año 62, en noviembre, libro Nueva Galicia B, folio 112.

39. Los Oficiales y Gobernador del Perú tengan mucho cuidado de que se cobre el quinto de todo el oro y plata del Perú, provean que se guarde lo mandado.

Año 36, en abril, libro Perú B, folio 127 y en el título de las de fundiciones.

40. El oro se marque y no corra ni se trate sin quintar ni se labre ni haya plateros ni fuelle de fundir.

En el libro de los Españoles, título del oro.

41. Los Oficiales de Méjico guarden la costumbre que hasta aquí han tenido en la cobranza del quinto de la plata que los indios esclavos han sacado de las minas y de las personas que de ello lo habieren habido y rescatado, y en cuanto al diezmar de la plata que se debe quinto se les enviara.

Del oro de entradas y rescates.

42. De lo que se hubiere en las entradas y rescates se pague a la Hacienda Real el quinto.

En las licencias para rescatar y contratar con los indios.

43. El Tesorero se haga cargo de los quintos y derechos de rescates de guanines y perlas.

En las instrucciones de Tesoreros desde el año de 13 en diferente estilo en las de adelante.

44. Título de Veedor de la armada y conquista de Vicente Pinzón, para que tenga cuenta con lo que se rescatare.

Año 8, en marzo, libro General de I, folio 26 y así en los demás títulos de Veedores

45. Licencia a los vecinos de San Juan para rescatar con los indios de la provincia de los Aruacas y

que vaya con ellos una persona nombrada por el Gobernador para que no se haga daño a los indios con instrucción.

Año 57, en abril, libro San Juan C, folio 213.

46. Los que fueren a rescatar con los indios no vayan sin licencia del Gobernador y Oficiales, con quien vaya una persona por lo que toca al tratamiento de los indios y Hacienda Real.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 40. Capítulo XXI de la instrucción del Gobernador Pedrarias de Avila y en otras de Gobernadores.

47. Ninguno vaya a rescatar a la provincia de Santa Marta con diez leguas al derredor sin licencia del Gobernador.

Año 26, en junio, libro Tierrafirme B, folio 176.

48. No se puedan hacer entradas en Venezuela sin que primero se dé noticia a los Oficiales para que provean lo que convenga al buen recaudo de la Hacienda.

Año 31, en septiembre, libro Venezuela A, folio 26. Idem en unas Ordenanzas que se dieron al primer Gobernador de Tierrafirme, año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 8. Capítulo II.

49. Los vecinos del Río de la Plata no puedan tratar ni rescatar con los indios sin licencia del Gobernador y Oficiales.

Año 46, en agosto, libro Río de la Plata A, folio 158.

50. El Gobernador y Oficiales de la provincia de

Santa Marta provean que los derechos pertenecientes a Su Majestad del quinto, entradas ni cabalgadas y rescates se paguen igualmente sin que la Hacienda Real reciba fraude.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 151.

51. Los Gobernadores o Capitanes que fueren de la provincia de Santa Marta no puedan tomar ni recibir oro, ni perlas, ni joyas, ni cosa de rescate, entradas, ni cabalgadas, ni servicios, sino en presencia de los Oficiales, los cuales lo pongan en el arca de las tres llaves, y allí esté hasta que ellos hayan cobrado el quinto y derechos pertenecientes a Su Majestad.

Año 28, en junio, libro Tierrafirme C, folio 152.

52. Los cristianos que hicieren guerra a su costa a los indios que se rebelaron hayan la cuarta parte y Su Alteza la quinta.

Año 10, en junio, libro General B, folio 40. Capítulo XVI.

53. No haya rescates en Cartagena y si conviniere haberlos el Juez de residencia se junte con los Oficiales y Regidores y hagan las Ordenanzas que convinieren cerca de ellos.

Año 39, en septiembre, libro Cartagena B, folio 85.

54. Las perlas que fueren de tres quilates se tomen para Su Majestad y lo demás perteneciente al buen recaudo de los quintos de Su Majestad, que se ponga asi en una capitulación dando licencia a los vecinos de San Juan para rescatarlas.

En el libro de los Españoles, título del oro y plata.

55. Los Oficiales de la pesquería de las perlas envíen las perlas que tuvieren de Su Majestad a los Oficiales de Santa Marta para que ellos las envíen a estos reinos.

Año 42, en mayo, libro Nuevo Reino C, folio 42.

De los quintos de esclavos.

56. Porque los indios traídos a la Española de otras partes se mueren algunos, los tengan el primer año libres sin pagar el medio castellano que se ha mandado que den cada año por cada cabeza y después como está mandado.

Año 9, en noviembre, libro General A, folio 76. Capítulo XXVI.

57. Los cristianos que hicieron guerra a ciertos indios que se rebelaron, hayan la cuarta parte de ellos, y Su Alteza la quinta.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39. Capítulo XVI.

58. Merced a los vecinos de la Española para que de los indios que trajeren de las partes que está permitido no paguen más del quinto, porque se les ha mandado que paguen más.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20. Capítulo XXII. Idem, año 11, en julio, folio 126.

59. Merced a la isla de Cuba de la mitad del quinto de los indios esclavos que se trajeren a ella.

Año 18, en noviembre, libro General F, folio 135.

60. En una instrucción para hacer guerra a los indios, que las dos terceras partes se vendan por Su Majestad, y la otra se parta entre la gente.

Año 14, en septiembre, libro General D, 3. Capítulo II.

61. Páguese el quinto de los esclavos que capturan en justa guerra, no los queriendo pagar ciertos conquistadores.

Año 31, en enero, libro Venezuela A, folio 27.

62. El Gobernador de Tierrafirme haga justicia sobre si se ha de pagar quinto de los indios navorias tomadas en guerra.

Año 32, en julio, libro Tierrafirme E, folio 45.

63. Páguese el quinto de lo que se hubiere de los indios en mantas y otras cosas.

Año 10, en junio, libro General B, folio 39. Capítulo XVI.

64. Páguese el quinceno del cobre que se sacare en la isla de Cuba por seis años.

Año 36, en enero, libro Cuba B, folio 61.

65. Páguese el quinto del provecho que se sacare de los guijarros gafarros que se hallan en el Perú.

Año 58, en septiembre, libro Perú H, folio 393.

TITULO III

DE LOS REPARTIMIENTOS DE INDIOS DE LA CORONA Y DE LOS TRIBUTOS COMO HACIENDA REAL.

De los repartimientos de la Corona Real.

1. Los indios quitados por privación de méritos o malos tratamientos que se hayan hecho, pónganse en la Corona Real como los demás.

Año. 30, en agosto. libro Nueva España E, folio 163. Capítulo I de la instrucción de la Audiencia.

2. Pónganse en la Corona Real los indios que vacaren por muerte de los que los tienen en encomienda, que han de volver a la Corona Real.

En la cédula de su sucesión para la Nueva España, no para el Perú.

3. Pónganse en la Corona Real los indios que poseen los Virreyes, Gobernadores y sus Tenientes y Oficiales Reales, Prelados, monasterios, hospitales y casas de religión y de moneda y tesorería y otras personas favorecidas, por razón de los oficios, aunque los tengan por cualquier título y causa y no les hayan sido encomendados por razón de los oficios, y aunque quieran hacer dejación de ellos no cese el quitarles los dichos indios.

Año 42, en noviembre, libro General X, folio 111. Capítulo XXVI de las Nuevas Leyes (1).

74. Los indios que se quitaren de los que tuvieren

(1) Las constantes denuncias a la Corte de los abusos y malos tratos que los indios recibían de los encomenderos y principalmente la activa campaña que el padre Las Casas y no pocos religiosos sostenían para obtener la abolición de las encomiendas, decidieron al emperador Carlos V a dar las ordenanzas que promulgó en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, que tomaron el nombre vulgar de Leyes nuevas.

Poco conocedores los que las redactaron del verdadero estado social de las colonias, se dejaron impresionar por las apasionadas quejas del padre Las Casas y del elemento religioso, y sólo pensaron en llegar en un plazo brevísimo a la supresión total de las encomiendas y a que todos los indios dependieran de la Corona. A este fin dispusieron que no se concedieran nuevas encomiendas; que caducaran desde luego todas las que tuvieren los funcionarios y corporaciones que se relacionaban; se ordenó que se redujera el número de indios de las encomiendas, muy numerosas, y que no se concediesen prórrogas al terminar el tiempo por que fueron concedidas.

La vida en las colonias era en extremo precaria: sin industria, siendo muy escaso el comercio, el colono se puede decir que vivía del trabajo de los indios que tenía encomendados, y el que no tenía encomienda, su aspiración era el lograr una y el que la tenía, en convertirla en perpetua para que la disfrutaran sus sucesores.

Tan radicales medidas, que ninguna compensación daban a los colonos, produjeron profundo disgusto y estalló en el Perú la insurrección que costó la vida al virrey Blasco Núñez de Vela y que a duras penas pudo sofocar el licenciado La Gasca, evitando que la sublevación se extendiera a todos los dominios de América, pero teniendo que transigir la Corona y restablecer las encomiendas al estado en que estaban antes de la promulgación de las ordenanzas.

en excesiva cantidad se pongan en la Corona Real y que sin título los tengan por su autoridad.

Capítulo XXVII de las Nuevas Leyes.

5. Las Audiencias se informen cómo han sido tratados los indios por los que los tienen en encomienda y si de justicia deben ser privados de ellos por excesos o malos tratamientos, los priven luego y se pongan en la Corona Real, y en lo del Perú la Audiencia y el Virrey se informen de los excesos hechos en las cosas sucedidas entre Pizarro y Almagro, y a las personas principales que notablemente hubieren sido culpados en estas rebeliones se les quiten los indios y los pongan en la Corona Real.

Capítulo XXIX de las Nuevas Leyes.

6. La Audiencia del Nuevo Reino guarde la ley sobre que se pongan en la Corona Real los indios de aquellos que conforme a ella no los pudieren tener: que se cumpla el capítulo de las Nuevas Leyes.

Año 48, en octubre, libro Española G, folio 80.

7. El virrey don Luis de Velasco se informe de los pueblos de indios que hubiere acabada la sucesión y haga justicia por información de que algunos, acabada la sucesión, no se habían puesto en la Corona Real.

Capítulo XVI de la instrucción que se dió al dicho Virrey para el buen recaudo de la Hacienda Real; año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197.

8. Guárdese en Popayán lo que está mandado so-

bre poner indios en la Corona Real, los que vacaren, pidiendo los vecinos que se les encomendasen y que no se pusiesen en la Corona Real.

Año 63, en septiembre, libro Popayán A, folio 374.

9. Los indios que vacaren en la segunda vida se pongan en la Corona Real.

En el de la Sucesión.

10. Los indios que vinieren de paz y se pusieren en libertad se pongan en la Corona Real.

En el libro de los indios; título de franquezas.

Los indios de la provincia de Guxalcingo, de la Nueva España, se pongan en la Corona Real por haber sido los primeros que se convirtieron y ayudaron a ganar la tierra y que no se encomienden a nadie.

Año 26, en julio, libro Nueva España B, folio 122.

11. En el repartimiento de indios que se hiciere se queden sin encomendar e se tomen para Su Majestad las cabeceras, memoria de ciertas cabeceras mandadas poner en cabeza de Su Majestad.

Año 28, en abril, libro Nueva España C, folio 155. Capítulo II.

12. Las cabeceras de indios que vacaren se queden para Su Majestad sin que se encomienden.

Año 28, en abril, libro Nueva España C, folio 155. Capítulo III.

13. Tómense para Su Majestad los indios que eran de Gonzalo de Sandoval.

Año 28, en julio, libro Nueva España C, folio 17. Capítulo VI.

14. Quítense los indios de encomienda que Nuño de Guzmán y los otros Oidores dieron a sus parientes y criados y pónganse en la Corona Real.

Año 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 162. Capítulo I.

15. Después de contados los indios del Marqués del Valle, los que quedaren de veintitrés mil arriba se pongan en la Corona Real.

Año 34, en abril, libro Nueva España H, folio 214, sobre cédula, año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 128.

Suspensión de la precedente.

Año 40, en marzo, libro Nueva España P, folio 260.

16. La Audiencia de Méjico provea si se pondrán en la Corona Real los pueblos que se mandaron dar por propios a aquella ciudad.

Año 34, en (1), libro Nueva España I, folio 47. Capítulo II.

17. Quítense al Marqués del Valle los indios que tuviere de repartimiento o corregimiento y pónganse en la Corona Real.

Año 36, en enero, libro Nueva España M, folio 128.

18. Suspensión de la precedente.

Año 40, en marzo, libro Nueva España P, folio 260.

(1) En blanco en el original.

19. Pónganse en la Corona Real los indios de Alvaro de Saavedra y de los otros que con él fueron a cierto descubrimiento con todos los de aquellos que estuvieren fuera de la Nueva España, sin licencia o con ella, no habiendo vuelto dentro del término de ella.

Año 43, en mayo, libro Nueva España S, folio 1.

20. El Virrey provea si le pareciere que los indios Champonton y Campeche por ser puertos se pongan en la Corona Real, como acá parece que se debería hacer no trayendo inconveniente.

Año 48, en abril, libro Nueva España T, folio 208.

21. Póngase en la Corona Real el repartimiento de indios de Azcaputalgo que fué del adelantado don Francisco Montejo.

Año 50, en octubre, libro Nueva España V, folio 303.

22. Los Oficiales de la Real Hacienda pongan en la Corona Real el repartimiento de Pero Moreno.

Año 54, en febrero, libro Nueva España X, folio 372.

23. Póngase en la Corona Real el pueblo de Cimpango.

Año 61, en abril, libro Nueva España Z, folio 183.

24. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Alvaro de Çamora y désele a él por su vida lo que rentare.

Año 62, en diciembre, libro Nueva España Z, folio 478.

Guatimala.

25. Los indios de la Verapaz se pongan en la Corona Real.

Pónganse en la Corona Real los indios que tenía el obispo don Francisco Marroquín.

Año 61, en mayo, libro Guatimala E, folio 18, año 64, libro Guatemala E, folio 154.

26. Póngase en la Corona Real el primer repartimiento que vacare en Guatimala, para que de lo que rentare se den a los Oficiales Reales cien mil maravedises más.

Año 54, en julio, libro Guatimala D, folio 129; sobre carta, año 55, en mayo, libro Guatimala D, folio 161.

27. Pónganse en la Corona Real los indios del Doctor que cada y no se encomienden más.

Año 60, en febrero, libro Guatimala D, folio 315.

28. La Audiencia de los confines vaya poniendo poco a poco en la Corona Real, de los repartimientos que estuvieren vacos o vacaren, los que le pareciere.

Año 60, en octubre, libro Guatimala E, folio 747; sobre carta, año 65, en agosto, folio 235.

Nueva Galicia

29. Pónganse en la Corona Real los indios de Gregorio López en cumplimiento del asiento que se tomó con él sobre ellos.

Año 67, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 171.

Higueras.

30. La Audiencia de los confines quite a Juan Pérez de Cabrera los indios que tiene encomendados en la provincia de Honduras por haber sido en ella Gobernador y los ponga en la Corona Real.

Año 43, en octubre, libro Higueras B, folio 102.

Yucatán.

31. Pónganse en la Corona Real algunos repartimientos de indios en la provincia de Yucatán para pagar los salarios del Gobernador y Oficiales y otras cosas.

Año 61, en septiembre, libro Yucatán A, folio 148.

Perú.

32. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Yucatán y con la Coca Alisca, que era del marqués don Francisco Pizarro y den los frutos del a un hijo suyo, por su vida.

Año 50, en marzo, libro Perú F, folio 222.

33. Póngase en la Corona Real la provincia de Chincha.

Año 36, en febrero, libro Perú B, folio 170.

34. Repartimientos en la Corona Real para ciertas mercedes y salarios de los del Consejo de Indias.

En el de salarios y mercedes y gracias.

35. Asiento que se tomó con Hernán Vela sobre que sus indios se pongan en la Corona Real.

Año 58, en diciembre, libro Perú I, folio 13.

36. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Jerónimo de Soria acabados los seis años del asiento.

Año 56, en enero, libro Perú M, folio 77. / y año 59, en abril, libro Perú I, folio 106.

37. Póngase en la Corona Real el primer repartimiento que vacare de XIV pesos, los cuales se envíen aparte para las personas a quien se hiciere merced en ellos.

Año 58, en diciembre, libro Perú I, folio 15; / sobre carta año 59, en diciembre, folio 385. / Idem, año 61, en julio, libro Perú M, folio 150.

38. Póngase en la Corona Real algún repartimiento para la guarda de a caballo y de a pie del Virrey.

Año 59, en septiembre, libro Perú Y, folio 357.

39. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Lope de Mendieta que tiene don García Mendoza y envíese al Consejo lo que quedare en oro, plata, etc., para pagar el crecimiento de los salarios del Consejo.

Año 61, en abril, libro Perú M, folio 115.

40. Sobre carta de la precedente con orden que se ha de guardar y en enviarlo, registrarlo y consignarlo a los Oficiales de Sevilla.

Año 61, en abril y agosto, libro Perú M, folio 112 / 151.

41. Asiento con el Conde de la Gomera sobre el repartimiento de indios que se le había mandado dar.

Año 60, en septiembre, libro Perú I, folio 499.

42. Asiento con Juan Esteban sobre su repartimiento.

Año 61, en febrero, libro Perú M, folio 79.

43. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Diego de Orlina.

Año 61, en abril, libro Perú M, folio 120.

44. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Hernando Pizarro.

Año 61, en diciembre, libro Perú M, folio 193; sobre carta, año 64, en abril, libro Perú N, folio 147.

45. Asiento con Ginés Aguillen sobre sus indios.

Año 62, en enero, libro Perú M, folio 204.

46. Póngase en la Corona Real el repartimiento de don Pedro Luis de Cabrera.

Año 62, en marzo, libro Perú M, folio 250.

47. Asiento con Noguerol de Ulloa sobre sus indios.

Año 62, en mayo, libro Perú M, folio 257.

48. Renunciación de los indios del capitán Jerónimo de Aliaga.

Año 62, en septiembre, libro Perú, folio 289.

49. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Hernán Mesian.

Año 63, en septiembre, libro Perú M, folio 451.

50. El licenciado Castro ponga en la Corona Real los repartimientos mandados poner en ella.

Año 63, en agosto, libro Perú X, folio 36.

51. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Antonio de Quiñones.

Año 63, en agosto, libro Perú X, folio 34.

52. El licenciado Castro quite a don Francisco de Mendoza el repartimiento de Hernán Mesian y lo ponga en la Corona Real.

Año 63, en agosto, libro Perú X, folio 34.

53. Póngase en la Corona Real un repartimiento de los de la provincia del Quito, para que de los frutos se acudan con mil pesos a Francisco Morán.

Año 63, en agosto, libro Perú M, folio 365.

54. Asiento con Hernando de Silva, sobre sus indios.

Año 65, en noviembre, libro Perú O, folio 90.

55. Asiento con doña Catalina de Mendoza sobre los repartimientos de su marido.

Año 65, en diciembre, libro Perú O, folio 110. Confirmación, año 66, en mayo, folio 153.

Chile.

56. Póngase en la Corona Real el repartimiento que se encomendó a don Francisco de Irarraçábal si se habia puesto cuando se quitó al Obispo de Chile.

Año 66, en agosto, libro Chile, folio 230.

57. Póngase en la Corona Real el repartimiento

que se dió a Juan Godínez de Almagro, si se le dió con que llevase aprobación.

Año 65, en diciembre, libro Chile, folio 236.

58. Póngase en la Corona Real el repartimiento de Valdivia, muerta su mujer.

Año 66, en febrero, libro Chile, folio 252.

Nuevo Reino.

59. Póngase en la Corona Real el repartimiento que era de Juan de Pineda.

Año 51, en julio, libro Nuevo Reino D, folio 158.

60. La Audiencia del Nuevo Reino vaya poniendo en la Corona Real algunos indios para ayuda a pagar salarios y otras cosas.

Año 60, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 176.

Póngase en la Corona Real los repartimientos que el capitán Antonio Bermúdez tenía en el Nuevo Reino.

Año 70, en septiembre, libro F, folio 286.

Cartagena.

61. Los Oficiales de Cartagena vayan poniendo poco a poco en la Corona Real algunos indios que vacaren para ayuda a pagar salarios y otras cosas.

Año 60, en diciembre, libro Cartagena C, folio 202.

62. La Audiencia de Méjico envíe siempre relación de los indios que están en la Corona Real y lo

que rentan y así lo hagan siempre de los que adelante vacaren.

Año 30, en marzo, libro Nueva España F, folio 165.

63. El virrey don Antonio de Mendoza haga un memorial de todas las cabezas y pueblos de indios que le pareciere quedar en cabeza de Su Majestad para que en ningún tiempo se puedan apartar ni desmembrar.

En la instrucción primera del dicho Virrey.

64. El Contador tenga memorial de los pueblos que hubiere en la Nueva España, así encomendados a Su Majestad como a particulares.

Año 50, en abril, libro Nueva España V. Capítulo XII de la instrucción del virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo de la Hacienda Real.

65. El Gobernador de Cartagena envíe al Consejo relación de los repartimientos que hay en aquella provincia y lo que valen y a quien están encomendados.

Año 63, en diciembre, libro Cartagena C, folio 251.

66. Sandoval se informe de los repartimientos de indios que se hubieren quitado de la Corona Real (no más).

Año 43, en junio, libro Nueva España R, folio 331. Capítulo de instrucción que se dió para cosas tocantes a la Hacienda.

67. A los Oficiales de la Nueva Galicia, pidiendo se repartiesen entre los pobladores ciertos indios de la Corona Real, que en los que estuviere en ella no ha de haber mudanza y que así no había lugar.

Año 50, en julio, libro Nueva Galicia A, folio 202.

68. No se toquen los repartimientos de la Corona Real para darlos a personas ninguna aunque mueran las con quien Su Majestad tiene hecho concierto.

Año 67, en febrero, libro Perú O, folio 301. Capítulo VI.

69. El Virrey y Audiencia de los Reyes sobre que el licenciado Castro ha dado ciertos indios de prelados y monasterios y de la Corona Real y pensiones sobre ellos, lo revoquen y guarden las cédulas y provisiones que sobre ello están dadas, son pocas o ningunas.

Año 69, en enero, libro Perú P, folio 428.

70. No se hagan situaciones en los repartimientos de la Corona Real por concierto de quien los tenía mientras ellos vivieren.

Año 67, en febrero, libro Perú O, folio 298. Capítulo II.

71. Los repartimientos puestos en la Corona Real con los tributos de ellos sean habidos por Hacienda Real y no por tributos vacos.

Año 66, en octubre libro Plata, folio 119.

72. Baca de Castro provea lo que le pareciere para el buen recaudo de los almojarifazgos y avaliaciones.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 6. Capítulo XI de la instrucción del dicho Baca de Castro.

No se encomienden ni hagan situaciones ningunas

en los repartimientos puestos que se pusieren en la Corona Real, etc. a la relación.

Año 70, en octubre, libro Perú Q, folio 204.

De los tributos como Hacienda Real.

73. Qué indios han de pagar tributos y cuándo y dónde y la cantidad que ha de ser (1).

En el libro de los indios, título de los tributos, y más lo que se sigue.

74. En las tasaciones de tributos que hicieren los descubridores se señale alguna cosa para Su Majestad.

Capítulo XXXVII de las Leyes Nuevas.

75. A la Audiencia, que tributen los barrios de Méjico y lugares dentro de las cincos leguas, conforme a las instrucciones que se dieron a la dicha Audiencia hagan justicia.

Año 31, en enero, libro Nueva España, F, folio 49.

76. A la Audiencia de Méjico que quite a la Pue-

(1) El rey don Felipe II, en 21 de junio de 1570, y la ley III del título IX, lib. VIII de la *Recopilación de Leyes de Indias*, ordenaron que los Oficiales Reales llevaran libro de los tributos de los pueblos que estuviesen en la Corona Real, los cuales se deberán cobrar de cuatro en cuatro meses, conforme a las tasas que tuvieren.

El rey Felipe II, en 8 de noviembre de 1562, y la ley X del tít. IX, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los Corregidores y Alcaldes mayores cobren los tributos de los indios en los puntos donde no haya Oficiales Reales, y los entreguen a éstos en las ciudades en que residan.

bla de los Angeles los indios de servicio que se le repartieron para el servicio de fiados y se cobren los tributos de ellos para Su Majestad y favorezca los vecinos de ella.

Año 35, en enero, libro Nueva España T, folio 100. Capítulo XII.

77. Cóbrese por Su Majestad los tributos que quedaren después de descontado lo que por razón de su trabajo se hubieren de abaxar a los indios que ayudan a la granjería del pastel.

Año 38, en agosto, libro Nueva España O, folio 145.

78. Los Oficiales tengan cuidado e cóbrense por Su Majestad los tributos de los repartimientos cuyos encomenderos no tuvieren en ellos clérigos o religiosos que enseñen la doctrina (1).

Año 51, en diciembre, libro Perú G, folio 80.

79. Cóbrese de los fiadores de los encomenderos que vinieren a estos reinos lo que hubieren rentado sus indios el tiempo que hubieren estado sin licencia.

Año 54, en mayo, libro Perú G, folio 424. Capítulo V.

---

(1) El emperador don Carlos y la Emperatriz Gobernadora, en 20 de noviembre de 1536; el mismo y la Reina Gobernadora, en 9 de mayo de 1551, y la ley III, tít. IX, lib. VI de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los encomenderos negligentes en cumplir la obligación de las doctrinas no percibieran los tributos, y los que las impidieren fueran privados de las encomiendas y desterrados de la provincia.

80. Tómese cuenta a los encomenderos que han estado ausentes de sus encomiendas sin licencia de los tributos que en el dicho tiempo han llevado, y pónganse en el arca de las tres llaves, dése cargo a los Oficiales para que ellos lo soliciten y lo cobren.

Año 54, en mayo, libro Perú G, folio 418-424, mandando la Audiencia a los Corregidores que tengan cuenta con esto, y año 55, en julio. Idem y lo mismo a los que estando sin licencia se les hubiere pasado el tiempo de ella, libro Perú H, folio 58.

81. Hágase cargo a todos tres oficiales de los tributos de los indios que estuvieren en la Corona Real, y como se fueren cobrando se vayan metiendo en el arca de las tres llaves.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 68. Capítulo V. Ordenanza de Hacienda Real.

82. El licenciado Castro y virrey don Francisco de Toledo, y Presidentes del Quito y los Charcas, provean lo que les pareciere sobre si los indios anaconas pagarán tributos y si los hubieren de pagar sea para Su Majestad.

En las instrucciones de los dichos, desde la de Castro. Capítulo LXXVII.

83. Los fructos de los indios que se quitaron a iglesias, monasterios, hospitales y otras personas conforme a las nuevas leyes, se cobren por Hacienda Real, y revocación del capítulo de carta de 9 de julio de 1546, porque se permitía que se diesen entretenimientos a

conquistadores beneméritos, las cuales no se den en ellos sino en otras cosas, y si no las hubiere avisen al Consejo de lo que les pareciere.

Año 66, en octubre, libro Generalísimo, folio 179.

De las tasaciones (1).

84. La Audiencia envíe relación de lo que se ha hecho en las tasaciones de indios y entretanto no quite tributos ningunos sin consultarlo con Su Majestad.

En el libro de los indios, título de las tasaciones.

85. Cuando los tributos se tasaren, cométase a los Corregidores.

Libro indios, título tributos, núm. 59.

86. Entretanto que la Audiencia informa y envía su parecer no se haga tasa alguna en los pueblos de indios de nuestra Real Corona; hasta tanto que sean pasados tres años de las últimas y postreras tasaciones no se haga baja de ninguno si no alegaren mortandad o

(1) El emperador Carlos V, en 19 de junio de 1536; el cardenal Tavera, gobernador, en 19 de junio de 1540; el Príncipe Gobernador en Valladolid, en 14 de agosto de 1543; la Reina de Bohemia, gobernadora, en 8 de junio de 1551; la Princesa-Gobernadora, en 29 de septiembre de 1555, y la ley XXI, tít. V, lib. VI de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* determinaron que los Comisarios tasadores, "después de bien informados de lo que justa y cómodamente pudieran tributar los indios, lo declaren, tasen y moderen, teniendo respecto a que no reciban agravio, y los tributos sean moderados y a que les quede siempre con que poder acudir a sus necesidades, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen a padecer pobreza".

esterilidad o otro caso fortuito, porque con fraude y engaño la relación cesa.

Año 67, en julio, libro Nueva España Bb, folio 111.

87. Si al Gobernador del Perú pareciere el Factor envíe persona a costa de la Hacienda Real a cobrar las haciendas de Su Majestad, porque a su costa no lo podría hacer.

Año 37, en octubre, libro Perú B, folio 284.

88. Al virrey don Antonio de Mendoza, sobre la buena policía de los indios, que no ha de ser quitándole nada de los tributos.

Año 40, en junio, libro Nueva España P, folio 267. Capítulo XVII.

89. La Audiencia provea que los repartimientos en cuyos tributos se consigna alguna merced no se tasen en menos de lo que pueden con fin de volverlos después de adjudicados a retasar en mayor cantidad.

Año 63, en febrero, libro Perú M, folio 323.

90. Cuando se hubiere de hacer alguna conmutación o moderación de tributos el Contador lleve el acuerdo al libro de las tasaciones porque en él y en el del Secretario de Gobernación se asiente o que se proveyere, y lo firmen en su libro para que estén conformes entrambos.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103. Capítulo II de la instrucción que el virrey don Luis (de Velasco) hizo para la Hacienda Real.

100. No conviene se haga novedad acerca de lo

que el Virrey dice que los Oficiales Reales no tengan voto en las tasaciones de los tributos.

Año 55, en junio, libro Nueva España X, folio 444, por carta. Capítulo VI.

101. Cuando se fueren a hacer las cuentas de los indios y tributos, el Fiscal o los Oficiales nombren una persona que asista por Su Majestad.

Año 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 172. Capítulo I. Idem para el Perú, año 67, en marzo, libro Perú P, folio 9.

102. Remisión sobre si someterán las informaciones de las bajas a los Corregidores, que enviarán algunas personas de confianza.

Sobrecarta para la Nueva España, año 70, folio 38, libro CC, en marzo, y para los Charcas, año 70, marzo, folio 199, etc., la relación.

103. La persona que se enviare a hacer las tasaciones de los indios encomendados a particulares vayan a costa de los encomenderos de ellos y los que fueren a los de Su Majestad a su costa.

Año 48, en diciembre, libro Higueras C, folio 17. Capítulo I.

104. Al Audiencia del Nuevo Reino que cobren los que fueron a visitar los indios de Vélez y Tocaima lo que se les libró de sus salarios en la Casa Real y que aquello habían de pagar los encomenderos de los tales indios.

Año 62, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio (1). Capítulo X.

105. Los Oficiales Reales se hallen presentes a los acuerdos del Audiencia en que se tratare de moderaciones de los pueblos de la Corona Real como está mandado y que para que haya secreto se les tome juramento que le guardarán de lo que allí pasase.

Año 58, en mayo, libro Nueva España Y, folio 333: y para Yucatán que el Gobernador se junte con los Oficiales para ello. Año 69, libro B, folio 78.

106. La Audiencia de la Nueva Galicia haga volver a tasar los tributos de la Corona Real que se tasaron sin citar los Oficiales y Fiscal, y citen los Oficiales y Fiscal.

Año 62, en febrero, libro Nueva Galicia B, folio 102.

107. A las tasaciones que el virrey don Francisco (de Toledo) hubiere de hacer de los indios vacos y que hubiere de encomendar sean citados el Fiscal y los Oficiales de la Real Hacienda para que alguno de ellos se halle presente a ellas y no haya agravio de la una ni de la otra parte.

Año 68, en (2), libro Perú P, folio 286, instrucción del dicho Virrey.

108. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga para remedio de que los indios que han de ser

(1) No puede leerse por el carcomido de la hoja.
(2) En blanco en el original.

tomados para informaciones de tasas y no sobornen unos pueblos a otros en daño de la Hacienda Real y de los encomenderos.

Año 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 174. Capítulo II.

109. Porque los Corregidores por tener gratos a los indios no hacen con fidelidad las cuentas y informaciones de los indios para las tasas, que si a la Audiencia pareciere nombre algunas personas de buena conciencia que se entiendan con ellos.

Año 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 174, capítulo

110. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga sobre que las informaciones para las tasas las hagan los Corregidores o personas que quisieren, porque se les mandó por otra que no las hiciesen los Corregidores, ni se aprueba reprueba, más bien cargar que las probanzas se hagan bien e justificadamente.

Año 59, en abril, libro Nueva España Y, folio 443.

111. Aprobación de haber mandado el Virrey que haya libro para asentar la moderación de ciertos tributos y que siempre lo hagan así.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 134. Capítulo XII.

112. La Audiencia provea se paguen los tributos que hubiere en la tierra y que se hagan medidas y padrones del largo, ancho y peso que han de tener las

mantas que tributan los indios, porque eran muy grandes.

Año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 239.

De la cobranza.

113. Los Oficiales del Perú pongan personas que cobren los tributos de los pueblos de la Corona Real con el salario que les pareciere.

Año 36, en noviembre, libro Perú B, folio 235, sobre carta, año 37, en febrero, folio 262.

114. Si al Gobernador del Perú pareciere, el Factor envíe persona a cobrar la Hacienda Real de ella.

Año 37, en octubre, libro Perú B, folio 284.

115. Saque de los libros de las tasaciones el valor cierto de los tributos para hacerse el cargo de ellos y esté un libro de las dichas tasaciones en la Casa Real.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 68. Capítulo VI, Ordenanza de la Hacienda Real.

116. Los Oficiales de Cartagena nombren personas que cobren la Hacienda Real de los tributos de los indios de la Corona Real y no el Gobernador, ni tenga los indios en su poder.

Año 51, en julio, libro Cartagena C, folio 51.

117. Los Comisarios provean lo que convenga en el mal recaudo que ha habido en la cobranza de los tributos de los indios de la Corona Real.

Año 59, en junio, libro Perú I, folio 207.

118. El Virrey y Comisarios informados provean

lo que convenga sobre los daños que los administradores que se ponen para cobrar los tributos de los indios de la Corona Real hacen a los dichos indios y la orden que se pongan, especialmente en la provincia de Clucusto.

Año 59, en junio, libro Perú I, folio 207.

119. La Audiencia del Nuevo Reino guarde la orden que está dada sobre la cobranza de los tributos en la provincia de Cartagena.

Año 63, en enero, libro Cartagena C, folio 235.

120. Los Corregidores de los pueblos de indios no lleven los tributos que cobraren a sus casas, sino lo presenten ante el Contador que reside en Méjico.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 142.

121. Al Virrey de Méjico sobre la orden que los Oficiales tienen en traer los tributos de los pueblos que están muy lejos y que la justicia del pueblo más principal y más cercano los venda y les envíe lo procedido y lo provea como convenga.

Año 39, en diciembre, libro Nueva España P, folio 99, y para la Nueva Galicia, año 62, en noviembre, Nueva Galicia B, 117.

122. El virrey don Antonio (de Mendoza) provea como haya cuenta y razón con los corregimientos por la poca que se puede tener con los que están lejos en las sementeras y cosas de la Real Hacienda.

Año 39, en septiembre, libro Nueva España P, fo-

lio 96. Guárdese en la Nueva Galicia. Año de 62, en noviembre. Nueva Galicia B, 117.

123. Los Corregidores no cobren los tributos sino soliciten que se paguen a quien los hubiere de haber.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 204.

124. La Audiencia de Méjico provea que los tributos de Molango se tasen moderadamente.

Año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 240.

125. Los Oficiales se junten los miércoles de cada semana para tomar cuentas a los Corregidores y a otras personas de los tributos y otras cosas conforme al dicho libro de las tasaciones, y los alcances se metan luego en el arca de las tres llaves y hasta que esto se haga no se libre ni pague a los dichos Corregidores sus salarios (1).

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103. Capítulo II de la instrucción que el virrey don Luis de Velasco hizo para el buen recaudo de la Hacienda Real; y año 62, que se guarda en la Nueva Galicia.

126. Aprobación de haber proveído que los tributos que estuvieren cerca de Méjico los cobren los Oficiales y los otros los Corregidores dependiente de la de arriba.

---

(1) El rey don Felipe IV, en 11 de julio de 1621, y la ley I del tít. II, lib. VII de la *Recopilación de Leyes de Indias*, dispusieron que los Oficiales Reales no se titularan jueces oficiales; pero que la sala de su despacho se llamara tribunal cuando concurriesen juntos a ejercer sus oficios.

Año 56, en octubre, libro Nueva España Y, folio 151. Capítulo III.

127. La Audiencia de Méjico dé una relación a los Oficiales de la moderación de los tributos que ha hecho para la cobranza de ellos y en las que hubieren de hacer para adelante los llamen y admitan, porque es razón que entiendan en ello y tengan cuenta y razón de todo.

Año 33, en diciembre, libro Nueva España H, folio 136.

128. Las tasaciones de los tributos de la Corona Real se asienten en el libro de los Oficiales, en el cargo del Tesorero, para que dé cuenta de ellos, como de las demás cosas.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 6. Capítulo XII de la instrucción de Baca de Castro.

129. El Contador saque una relación de los pueblos que están tasados en oro en polvo.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 200. Capítulo XXII de la instrucción del virrey don Luis de Velasco sobre el bien de la Hacienda.

130. Haya un libro de tasaciones firmado de todos tres Oficiales en que se asienten todas las tasaciones y retasaciones por su abecedario.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103.

Capítulo primero de los que ordenó el virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo de Hacienda.

131. Cobren los tributos conforme a las dichas tasaciones.

Capítulo II de los dichos.

132. Sáquese de los libros de las tasaciones el valor cierto de los tributos para hacer cargo de ellos y esté un libro de las dichas tasaciones en la Casa Real.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 68. Capítulo VI, Ordenanza de Hacienda, y para los Charcas, año de 70, en marzo, folio 196.

133. Las instrucciones que se dieren a los Corregidores y otras personas para la cobranza y beneficio de la Hacienda Real vayan firmadas de todos tres Oficiales.

Capítulo IX de los que ordenó el dicho virrey don Luis.

134. Los Oficiales tengan los tributos de la Nueva España debajo de tres llaves hasta que se vendan.

Año 55, en mayo, libro Nueva España I, folio 204.

135. El virrey don Antonio (de Mendoza) provea como no se haga fraude en la venta de los tributos.

Año 37, en junio, libro Nueva España X, folio 138.

136. El Virrey dé orden como los tributos se traigan al pueblo donde se hubieren de hacer las almonedas y se rematen en quien más diere por ellos y no se pongan en otra casa de particulares.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 200.

Capítulo XXII de instrucción del Virrey para el buen recaudo de la Hacienda.

137. El virrey don Antonio (de Mendoza) provea lo que convenga sobre el arrendar algunos tributos de indios.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 110. Capítulo XX.

138. Aprobación de la venta de los tributos que se hace en las almonedas, sin arrendarse como se les había mandado en el inserto.

Año 57, en junio, libro Nueva España Y, folio 250. Capítulo II.

139. Los tributos de indios que en las almonedas se vendieren no se fíen sino que se paguen luego de contado y se meta en la arca de las tres llaves.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo II de la instrucción que se dió al virrey don Luis, sobre el buen recaudo de la Hacienda Real.

140. Guárdese en el Perú el capítulo precedente para que no se fíen los tributos que se vendieren.

Año 67, en marzo, libro Perú P, folio 21.

141. Cuando se recibieren los tributos asiéntense en el libro del Contador, la ropa que es y el valor que tiene y de dónde es, etc., y cuando se hubiere de vender sea en almoneda pública al tiempo que más concurso de gente haya en ella, etc.

Año 37, en junio, libro Nueva España, folio 137.

142. Cóbrense los tributos en la Nueva España

por tercios y las cuentas de ellos estén en pliegos oradados y los cargos se hagan a los que los cobraren en pliegos oradados, etc., a la relación.

Año 70, en junio, libro Nueva España CC, folio 108.

TITULO IIII

De los almojarifazgos y avaliaciones.

De los derechos de Almojarifazgo.

1. No se puedan cobrar derechos de almojarifazgo por otras personas ni en otras tierras que las de Su Majestad.

En el título del Patrimonio Real.

2. Los derechos que se pagaren en las Indias sean por la tabla de los almojarifazgos de Sevilla (1).

Año 10, en junio, libro General B, folio 39. Capítulo XIII.

3. El almojarifazgo se cobre en la isla de San Juan a siete y medio por ciento.

Año 13, en junio, libro General C, folio 148. Capítulo III de la instrucción del Tesorero.

---

(1) El impuesto de almojarifazgo sufrió variaciones en el transcurso del tiempo. El rey Felipe II, en 29 de mayo y 24 de junio de 1566 y 28 de diciembre de 1568, y don Carlos II, en la Ley I, tít. XIV, lib. VII de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* determinaron que las mercancías que se llevasen de las Indias pagaran el diez por ciento de su valor en Sevilla, a la salida, y los otros cinco en los puertos de arriba, y los vinos pagaran veinte, diez a la salida y los otros diez a la llegada a los puertos de su destino.

4. Cóbrense los derechos de almojarifazgo de todas las mercadurías que se llevaren a la tierra.

Capítulo III de la instrucción de los Tesoreros.

5. Cóbrese en la Nueva España el almojarifazgo a razón de siete y medio por ciento conforme a la provisión que se les envía.

Año 28, en abril, libro Nueva España C, folio 153. Capítulo XXXIII de la instrucción que se dió a la Audiencia de Méjico, y para Venezuela, año 31, en enero, libro Venezuela A, folio 29.

6. Los Oficiales de Cuba guarden la orden dada en el cobrar de los derechos de almojarifazgo de quesos y otras cosas de comer y otras cosas que toman de camino los navíos que pasan por las Canarias.

Año 33, en septiembre, libro Cuba A, folio 159.

7. Cóbrense en el Perú derechos de almojarifazgo de las mercadurías y cosas que se llevaren a él; suspensión de la merced que se le hizo por cinco años al principio.

Año 34, en febrero, libro Perú A, folio 131.

8. No se cobre en las Indias el almojarifazgo más de a razón de cinco y medio por ciento y los dos y medio en Sevilla, y revocación de las mercedes y franquezas de la inserta fecha a posterior de febrero de 543 porque se franquean de almojarifazgo los que van a las Indias de las cosas que llevaren a las Indias, conque lo que los pasajeros llevaren para sus casas y mantenimientos sea libre no lo contratando ni vendiendo.

Año 43, en septiembre, libro Generalísimo, folio 6 / 9 y libro General X, folio 192 / 195 y folio 173 del Generalísimo, y para Yucatán libro D, folio 54.

9. Los Oficiales de la Española lleven cinco por ciento de almojarifazgo a los que llevaren fe de como han pagado los dos ducados y medio en la isla de Tenerife, y a los que se hubieren llevado siete y medio por ciento después que el arrendamiento se hizo llevando la dicha certificación, lo que así les hubieren llevado de más.

Año 49, en julio, libro Española G, folio 115.

10. Guárdense en el Perú y Chile las provisiones que se han dado para que en aquellas provincias se pague almojarifazgo de las mercadurías.

Año 62, en febrero, libro Perú L, folio 35. Capítulo III.

11. De los vinos se cobre a razón de veinte por ciento y de las mercadurías a quince, insertas las cédulas para contadores.

Año 66, en junio, libro Generalísimo, folio 172.

12. Los Oficiales cobren los almojarifazgos no embargante al concierto que el licenciado Castro tiene hecho, conforme a las cédulas dadas, entre tanto que se determina el pleito entre los mercaderes y el Fiscal.

Año 67, en febrero, libro Perú O, folio 287 / 306.

13. Las mercadurías que fueren puestas al registro y no se hallaren, se apresaren y cobren los derechos, no habiendo hecho echazón de ellas en la mar.

Capítulo XVII de la instrucción general de los Oficiales.

14. Cuando el Gobernador de tierra, quedando en su poder lo que se salvare de los navíos que se anegan, no pagare de ello almojarifazgo, los Oficiales guarden bien testimonio de ello, particular y temporal.

Año 34, en diciembre, libro Cuba B, folio 8. Capítulo III.

15. Los Oficiales de Tierrafirme avalíen las mercadurías que llegaren dañadas y conforme a ello lleven los derechos y de las que se registraren en Sevilla y no parecieren los lleven enteramente.

Año 39, en octubre, libro Tierrafirme G, folio 78.

16. Sobre carta de la precedente con que no se lleven los derechos de las cosas que se echaren en la mar con tormenta.

Año 40, en octubre, libro Tierrafirme G, folio 115.

17. Las avaliaciones de las mercadurías que fueren en las flotas se hagan por las Audiencias y Oficiales al respeto de como valieren las cosas cada cosa por sí y lo que fuere dañado por lo que valiere.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 69. Capítulo VII, Ordenanza.

18. Haciendo merced a un monasterio de Cuba de ciertos derechos depositados hasta declarar si se había de pagar de los indios que traiga a la isla, esclavos de que había pagado quinto, que en el Consejo está declarado pertenecer a Su Majestad los dichos derechos.

Año 36, en febrero, libro Cuba B, folio 125.

19. Los Oficiales de la Española provean como encubiertamente no se lleven esclavos y otras cosas a las provincias de Tierrafirme y Nueva España, so color que los han comprado en la dicha isla llevando para este efecto vino comprado en Canaria para venderlo en la Española para que los Oficiales de ella den certificación que los compraron allí y que no deben derechos de almojarifazgos, a la Audiencia que haga justicia y a los Oficiales tengan mucho cuidado de que la Hacienda Real no sea defraudada en el dar fes de cosas compradas y visitar los navíos en la isla.

Año 65, en agosto, libro Española G, folio 419.

20. En las licencias que se dieron a particulares por donde se les franquean las cosas que llevaren de almojarifazgo que no han de entrar esclavos.

En las que se dieron hasta el año de 534 que se quitó la dicha cláusula.

21. La Audiencia y Oficiales de la Española provean lo que convenga sobre los navíos que descargan en el puerto de Ocoa por llevar esclavos negros sin licencia, en el entretanto que informan y se provee.

Año 62, en agosto, libro Española G, folio 265.

22. Cóbrense derechos de almojarifazgo del Copey que se cogiere en las islas.

Año 39, en febrero, libro Cuba B, folio 125.

23. Los Oficiales de Cuba guarden la orden que está dada en el cobrar los derechos de almojarifazgo

en las cosas de comer y otras cosas que toman de camino los navíos que pasan por Canarias.

Año 33, en septiembre, libro Cuba, folio 159, supra, número.

24. De la plata que se llevare para las iglesias no se cobre almojarifazgo.

En el libro de la Gobernación Espiritual, título de las Iglesias, carta acordada, y de lo que llevaren los Clérigos y Prelados, título de los Prelados, núm. 25.

25. Año 57, en junio, se dió licencia a un fulano para enviar al monasterio de San Agustín de la ciudad de Méjico una custodia, pagando los derechos de almojarifazgo, ésta, porque las otras suelen ser sin ellos ordinariamente.

Libro Nueva España Y, folio 255.

26. Los Oficiales de Tierrafirme guarden la ley inserta para que no se lleven derechos de almojarifazgo de libros y vuelvan los que de ellos llevaron a Cebrián de Caritate.

Año 48, en noviembre, libro Tierrafirme H, folio 210. Idem año 50, en septiembre, libro Tierrafirme H, folio 300.

27. No se pague almojarifazgo de las armas que particularmente llevaren los vecinos de la Española para sus casas y defensa de la tierra.

Año 29, en abril, libro Española A, folio 184.

28. No se cobre derechos de almojarifazgo en los pueblos de Cuba de las cosas que fueren en los navíos

que tocaren en la isla no yendo consignados a ella ni descargando en ella, aunque se mande indios esclavos.

Año 40, en junio, libro Cuba B, folio 175.

29. Los Oficiales de Tierrafirme entretanto que informan no hagan novedad en el cobrar derechos de las mercadurías que se llevaren de la Nueva España, Guatimala y Nicaragua y otras partes de lo que hasta allí se ha usado.

Año 46, en abril, libro Tierrafirme H, folio 79. Capítulo V.

30. No se pida ni lleve almojarifazgo de las cosas que se vendieren en almoneda en el Perú, si no fueren de las que hubieren pasado libres de él.

Año 67, en (1), libro Nueva España, Bb, folio 125.

Los Generales de las flotas no impidan que los Oficiales Reales cobren el almojarifazgo de las mercadurías que se vendieren en la Habana de las que trajeren de torna viaje los navíos que vinieren de las Indias a estos reinos.

Año 69, en febrero, libro Cuba D, folio 214.

De las franquezas de almojarifazgo.

31. Guárdese a los vecinos de la isla de San Juan en la Española la franqueza que tienen para que de las

(1) En blanco en el original.

labranzas y crianzas de ella no se lleven derechos de almojarifazgo aunque las saquen a vender a otras partes y baste registrarlas ante la persona que tiene poder de los Oficiales.

Año 19, en junio, libro General G, folio 65.

32. Los almojarifes guarden a la Española la franqueza que tienen para que no se les lleve almojarifazgo de las crianzas y labranzas.

Año 20, en septiembre, libro General G, folio 276.

33. El almojarifazgo de que se hiciere merced se entienda del oro y valor que valiere en la tierra y como fueren avaliadas los cosas que se llevaren.

Año 33, en abril, libro Nueva España G, folio 12. Capítulo XXXII.

34. Cóbrese almojarifazgo enteramente de aquellas cosas que con licencia hubieren pasado y aprovechamiento de sus casas, y personas tengan mucho cuidado de saber los que vendieren las cosas que llevan debajo de las franquezas que se les dan e los que contra el tenor de las cédulas vendieren, etc.

Año 49, en octubre, libro Nueva España V, folio 114; libro Perú F, folio 176; libro Tierrafirme H, folio 252; libro Española H, folio 126; libro Popayán A, folio 156; libro Nuevo Reino D, folio 103; libro Higueras C, folio 58. Idem en las licencias que se dan a particulares. Idem, libro Nicaragua B, folio 173.

35. Aprobación de haberse pasado en cuenta a los Oficiales de la Nueva España cierto almojarifazgo

de las bestias de labranza y crianza que se pasaren a aquella tierra.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 21. Capítulo II.

36. Declaración de la merced que está hecha a la isla de San Juan del almojarifazgo de las labranzas y crianzas para que de todo lo que se comprare en otras pague el dicho almojarifazgo.

Año 33, en julio, libro San Juan A, folio 169. Capítulo II.

37. Declaración de la merced que se hizo a los vecinos de Panamá de los derechos de almojarifazgo de las cosas que llevaren a la provincia del Perú de la cría y ganado; que si otras personas las llevaren, no siendo propias, aunque sean de las crianzas de los dichos vecinos, han de pagar los dichos derechos.

Año 36, en diciembre, libro Tierrafirme F, folio 67.

38. No haya fraude en la cobranza de los derechos de almojarifazgo so color que algunas personas las cosas que se cogen de la labranza y crianza de la tierra llevan a vender fuera parte, en confirmación de la precedente.

Año 59, en marzo, libro Nicaragua B, folio 48.

39. Las franquezas temporales de almojarifazgo de mercadurías, crianzas y granjerías y otras por virtud de algunos asientos que se han tomado.

En el cuaderno que se hizo de ellas, que por temporales no se asientan aquí.

No se cobre más de una vez.

40. No se cobre almojarifazgo en la isla de Cuba de lo que ya se hubiere cobrado una vez, llevando testimonio de haberle pagado en otra parte ya.

Año 16, en diciembre, libro General E, folio 107. Idem para la isla de Santiago, año 24, en mayo, libro General I, folio 95. Idem para el Perú, año 34, en mayo, libro Perú A, folio 171.

41. No se cobre en Tierrafirme de almojarifazgo más de cinco por ciento habiendo pagado en Sevilla dos y medio a los que llevaren fe de como los han pagado en las islas.

Año 52, en junio, libro Tierrafirme I, folio 7.

42. De lo que hubiere cobrado en Tierrafirme dos y medio por ciento no se cobre en la Nueva España más de cinco por ciento.

Año 55, en junio, libro Nueva España V, folio 372. Idem para Cartagena, año 55, en junio, libro Cartagena C, folio 51, y año 49, en junio, para la Española, libro Española H, folio 115.

43. Las mercadurías avaliadas en Tierrafirme vuélvanse a avaliar en el Perú y cóbrese el almojarifazgo de lo en que más se avaliaren.

Año 39, en diciembre, libro Perú C, folio 160, sobrecarta, año 34, en marzo, libro Perú E, folio 107.

44. Las mercadurías avaliadas en Tierrafirme que se llevaren a Nicaragua se vuelvan a avaliar y cóbre-

se el almojarifazgo de lo en que más se avaliaren, ut supra en la precedente.

Año 39, en marzo, libro Nicaragua B, folio 49.

45. Las mercadurías avaliadas en el puerto del Nombre de Dios que se llevaren a la villa de San Salvador, se tornen a avaliar y se cobre el almojarifazgo de lo en que más se avaliaren, como las precedentes.

Año 38, en marzo, libro Guatimala B, folio 20.

46. Los Oficiales de Cartagena cumplan lo que se les está mandado de que las mercadurías que allí llegaren las tornen a avaliar y cobren la demasía en que más se avaliaren, pidiendo declaración de la cédula y las vuelvan a avaliar, ut supra.

Año 63, en junio, libro Cartagena C, folio 241.

47. Sobreséase el cumplimiento de la que manda que las mercadurías avaliadas en Tierrafirme, se tornen a avaliar en el Perú, para cobrar el almojarifazgo de lo en que más se avaliaren.

Año 44, en mayo, libro Perú E, folio 135.

48. Las mercadurías que no se hubieren cargado en estos reinos o islas de Canarias conforme a la permisión que dé Su Majestad para ello, guárdese la que manda que se vuelvan a avaliar aunque en los puertos donde se cargaron hayan pagado los derechos de almojarifazgo, y de lo que más se hallare que valen se cobren los derechos, la cual cédula, despachada en Madrid a cuatro de agosto de 1561, se guarde en las provincias del Perú, Nueva Toledo y Chile, sin embargo

de la que se dió en Valladolid, año de 544, por la cual se mandó se sobreseyese el cumplimiento de una que mandaba lo mismo, año de 539, es de todas las de arriba.

Año 62, en febrero, libro Perú M, folio 219: / la inserta del año de 61, libro Generalísimo, folio 122.

49. Los Oficiales del Perú tengan mucho cuidado de que se cumpla la cédula que manda que las mercadurías se avalíen otra vez en el Perú y si se pusieren impedimentos recurran a la Audiencia.

Año 44, en marzo, libro Perú, folio 107.

50. Aprobación de haberse arrendado la renta del almojarifazgo.

Año 8, en julio, libro General VII, folio 75.

51. Los Oficiales de las islas Española y San Juan recibían en cuenta a los arrendadores de los almojarifazgos las mercedes de ellos que Su Majestad hubiere hecho a las personas que pasaron a ellas.

Año 22, en octubre, libro General G, folio 380.

52. El Contador en avaliéndose las mercadurías, dé copia al Tesorero de los derechos que montaren para que antes que salgan las dichas mercadurías de la Casa de la Contratación los cobre.

Capítulo XI de la instrucción de Contadores.

53. El almojarifazgo lo cobre el Tesorero y si se hubiere de dar en la cobranza de él alguna espera sea con parecer de todos tres Oficiales.

Instrucción general de los Oficiales, capítulo XXII, libro General D, folio 337.

54. Guárdese la cédula que está dada para que los derechos de almojarifazgo de las mercadurías se cobren de contado, y las mercadurías que se tomaren en precio de los derechos se vendan luego porque no vengan en disminución.

Año 52, en junio, libro Nueva España E, folio 62. Capítulo XXIX.

55. Cuando los jueces eclesiásticos procedieren contra los Oficiales por censuras sobre la cobranza de derechos de almojarifazgo, los procesos se lleven a la Audiencia y no procedan más en ellos.

Año 32, en enero, libro Española C, folio 96.

DE LAS AVALIACIONES.

De las personas que las han de hacer y cómo.

56. Las mercadurías que se llevaren a la isla de San Juan se avalíen por los tres Oficiales.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 60. Capítulo VI de la instrucción de Contadores.

57. Uno de los Jueces de apelación se halle por semanas al hacer de las avaliaciones, las cuales haga mediante juramento y en las dudas, agraviando antes a la Hacienda Real que a los mercaderes, a los cuales hagan buen tratamiento porque huelguen de la contratación.

Año 12, en febrero, libro General B, folio 240.

58. Hállense a las avaliaciones que se hicieren en Santo Domingo los Oficiales y un Regidor, estando arrendados, porque los arrendadores las avaliaban en muy excesivos precios.

Año 19, en julio, libro General G, folio 89.

59. El Audiencia de la Española provea lo que convenga sobre que los Oficiales de Su Majestad y un Regidor entiendan en las avaliaciones, pareciendo que los Oidores no concurran y hacían falta.

Año 29, en mayo, libro Española A, folio 242.

60. Júntese un Oidor de la Audiencia con los Oficiales y un Regidor a hacer las avaliaciones de Santo Domingo y nombren la guarda que ha de haber en las mercadurías hasta ser pagados los derechos y sin estar todos presentes no se hagan las avaliaciones y háganse ante Escribano Real y de las que hiciere envíe cada año relación.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 9. Capítulo XIX, y lo mismo en San Juan el Gobernador, Oficiales y un Regidor, año 28, en febrero, folio 126.

61. Castro informe de la necesidad que hay del Escribano que entienda en la cobranza de los almojarifazgos, y entretanto le quite y sirva uno del número o el de Regidor.

Año 64, en mayo, libro Perú X, folio 63.

62. El Escribano de minas de la isla Española se halle presente con el Oidor y Oficiales a avaliar las mer-

cadurías, sin que lleve derechos a los mercaderes ni otras personas, habiéndose agraviado un Escribano público que hacían estar en ello, como en el número precedente se manda.

63. Los Oficiales de Cuba provean de persona que tenga cargo de la cobranza de los derechos de almojarifazgo en la villa de la Habana.

Año 32, en septiembre, libro Cuba A, folio 112. Capítulo VI.

64. El Alcalde ordinario de la Veracruz juntamente con los Oficiales, se hallen presentes a la avaliaciones.

Año 33, en abril, libro Nueva España G, folio 35. Idem año 36, en julio, libro Nueva España M, folio 142.

65. En la Habana cobren los derechos de las mercadurías que allí aportaren un Alcalde con dos Regidores, ante el Escribano de Concejo, los cuales se pongan en un arca de tres llaves que tengan los dichos.

Año 35, en agosto, libro Cuba B, folio 43.

66. Las avaliaciones en la isla de Cuba se hagan por todos los tres Oficiales y no sólo por el Tesorero, ni tampoco cobre los derechos de almojarifazgo sin que primero se le carguen.

Año 35, en agosto, libro Cuba B, folio 43.

67. No se hallen a las avaliaciones más que las personas diputadas para ello.

Año 33, en abril, libro Nueva España G, folio 35.

68. Los Oficiales de la Nueva España puedan nom-

brar vecinos de la Veracruz que entiendan en las avaliaciones juntamente con el Alcalde de ella.

Año 33, en mayo, libro Nueva España G, folio 35.

69. Las avaliaciones del Nombre de Dios se hagan por todos tres Oficiales cuando estuvieren en el Nombre de Dios y no sin estar todos, y júntense a platicar lo que convenga al bien de la Real Hacienda dos días en la semana y tengan libro de acuerdo donde se asiente lo que acordaren.

Año 40, en abril, libro Tierrafirme G, folio 112.

70. En llegando navíos a los puertos, uno de los Oficiales por su turno se halle presente a la descarga de ellos y a la avaliación particular de cada navío y esté presente hasta que se acabe de hacer toda la descarga y se cobren los derechos y se metan en la Caja Real, lo cual se entienda cuando los Oficiales propietarios no residan en los puertos ni tengan Tenientes en ellos, y el dicho Oficial propietario haya cincuenta mil maravedises de ayuda de costa.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 69. Capítulo X de las Ordenanzas sobre el buen recaudo de la Hacienda Real.

71. El apreciamiento de las mercadurías lo asiente cada Oficial en su libro, con día, mes y año y declaración de la mercaduría y cantidad del precio y de la persona cual es y también se asiente en el libro General.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 337. Ca-

pítulo XX de la instrucción de los Oficiales de San Juan.

72. En los puertos donde no hubiere Oficiales propietarios cóbrense los derechos delante del propietario que hubiere ido a hacer la avaliación y de los Tenientes y Alcalde Mayor y no de otra manera, y en presencia de todos se metan en la caja y de ello den fe.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 70. Capítulo XI de las Ordenanzas de la Hacienda Real.

De la orden que de haber en las avaliaciones.

73. Los Oficiales tomen el registro de los navíos luego que lleguen y por él hagan las avaliaciones.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 336. Capítulo XIX de la instrucción general de los Oficiales.

74. Las avaliaciones se hagan por los registros de cada navío; al pie de cada uno la asiente el Escribano como se hicieron según la tasa por las avaliaciones hechas por el presente.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 69. Capítulo IX de la instrucción general de la Hacienda Real

75. Los Oficiales tengan presentes en la mesa donde hicieren las avaliaciones las instrucciones de sus oficios para determinar por ellas las cosas y casos dudosos que se les ofrecieren, so pena de cien mil maravedises.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 216.

76. Las avaliaciones en la Veracruz se hagan por

el libro del Soborno de los Maestres juntamente con los Regidores.

Año 57, en mayo, libro Nueva España Y, folio 238.

77. Los Oficiales de Sevilla envíen a los Oficiales de los puertos de las Indias las avaliaciones por donde los mercaderes pagaron los derechos de almojarifazgo de las mercadurías (1).

Año 63, en febrero, libro Sevilla S, folio 335.

78. El apresamiento de las mercadurías lo asiente cada Oficial en su libro con día, mes y año y declaración de la mercaduría y cantidad del precio y de la persona cual es y también asienten en el libro general.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 337. Capítulo XX de la Instrucción general de los Oficiales.

79. El apresamiento de las mercadurías que se avaliaren se haga por todos tres Oficiales y se asiente en

---

(1) Don Felipe II, en 26 de febrero de 1563, y la ley I, título XVI, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, dispusieron que los Jueces oficiales de Sevilla enviaran a los Oficiales Reales de los puertos de las Indias las avaliaciones que en aquella ciudad se hiciesen, por las cuales se pagara el almojarifazgo y otros derechos, siendo las avaliaciones juradas por las partes y firmadas por los Jueces oficiales.

En las Indias las valoraciones para el pago de impuestos de las mercancías que llegaban o salían para España las hacían los Oficiales Reales con arreglo al verdadero y común valor que las mercancías tuviesen en los puertos de las Indias donde se pagaba el almojarifazgo: así lo dispuso el rey Felipe II en 28 de diciembre de 1568 y la Ley IX, tít. XVI, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*.

el libro general y la razón de ello cada Oficial ponga en sus libros.

Capítulo XXX de la dicha Instrucción general.

80. El Contador con los demás Oficiales hagan las avaliaciones por lo que a la mayor parecieren.

En las instrucciones de Contadores desde el año de 11.

81. El Gobernador de Tierrafirme provea que las mercadurías se avalíen de manera que la Hacienda Real no haya fraude.

Año 36, en marzo, libro Tierrafirme F. folio 3.

82. El Contador mire que las avaliaciones se hagan justamente de manera que no reciban agravio los tratantes.

En la instrucción de Contadores desde el año de 11. Capítulo XVI, y Generalísimo B, folio 87.

83. Los Oficiales de Tierrafirme cumplan la cédula que está dada sobre el avaliar de las mercadurías que a la dicha provincia se llevaren.

Año 63, en julio, libro Tierrafirme I. folio 388. Capítulo III.

84. Los Oficiales de Cartagena hagan juntos las avaliaciones, y no los unos sin los otros, y cada cosa sea avaliada por lo que a la mayor parte pareciere, y si alguno contradijere las dichas avaliaciones, al que contradijere se le dé testimonio para que lo pueda enviar ante nos y se provea lo que convenga.

85. El Virrey si le pareciere, haga arancel de los

derechos que se han de llevar de las mercadurías por un año no más hasta ver cómo sucede este medio para que en la Veracruz no haya mal recaudo en la Hacienda Real.

Año 41, en junio, libro Nueva España R, folio 114. Capítulo IX.

86. Las avaliaciones de las mercadurías que fueren en las flotas se hagan por las Audiencias y Oficiales al respecto de como valen las cosas, cada cosa por sí, y lo que fuere dañado por lo que valiere, el de la margen núm. 74.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 69. Capítulo VII de la Instrucción general de la Hacienda Real.

87. La Audiencia de Méjico provea lo que le pareciere sobre si se avaliarán las mercadurías en la Veracruz a oro de minas o a oro de Tepuzque, como antes se ha hecho.

Año 38, en febrero, libro Nueva España M, folio 273.

Del recaudo y guarda que ha de haber en el hacer de las avaliaciones.

88. Las mercadurías que se llevaren no se descarguen sin dar noticia a los Oficiales y su consentimiento.

En la instrucción general de los Oficiales, año 28. Capítulo XVI.

89. No se desembarquen mercadurías ningunas en la Veracruz, si no fuere con licencia de los Oficiales.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 140.

90. Las mercadurías que llegaren al Nombre de Dios se lleven a la Casa de la Contratación antes que se entreguen a sus dueños.

Año 38, en mayo, libro Tierrafirme F, folio 220.

91. En llegando a la Veracruz. los navíos como se fueren sacando se vayan avaliando.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 198. Capítulo XII de la instrucción del virrey don Luis para el buen recaudo de la Hacienda Real y la cédula de ello, folio 203.

92. Luego que llegaren las mercadurías al puerto, se lleven derechamente a la Casa de la Contratación y allí se entreguen a sus dueños pagando primero los derechos de ellas, porque no se dejen de pagar los derechos de almojarifazgo.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 66. Capítulo XI de las Ordenanzas para la Hacienda Real.

93. La grana y cochinilla se venda en la Veracruz y no en San Juan de Ulúa.

Año 57, en mayo, libro Nueva España Y, folio 239. Capítulo IX de una cédula de capitulación para la Veracruz y el capítulo siguiente.

94. Ningún arriero lleve mercadurías por mar ni por tierra sin licencia del Alcalde mayor y Tenientes de Oficiales.

Yttem los dichos arrieros den noticias al Alcalde mayor y Oficiales de lo que trajeren y la persona que lo recibiere firme como lo recibe.

Yttem los dichos arrieros tengan la descarga en la Casa de la Contratación de la Veracruz.

Año 57, en mayo, libro Nueva España Y, folio 239.

95. Los Oficiales pongan sus criados juramentados cuando se hicieren las avaliaciones para que en la descarga no pueda haber encubierta ni fraude.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 388. Capítulo XXVI de la instrucción de los Oficiales.

96. Los Oficiales de la Española tengan dos guardas, una en el puerto con un libro donde tome razón de todo lo que se descargare para comprobar con el registro y la otra en la casa de las avaliaciones para tener cuenta con las menudencias, a los cuales demás de su salario se les dé la cuarta parte de lo que descaminaren.

En la instrucción de Oficiales, año 28.

97. Los Oficiales de la Española nombren las guardas y las pongan y los Oidores no se entremetan en ello.

Año 29, en junio, libro Española A, folio 255.

98. Los Oficiales de la isla de San Juan en la provisión de las guardas que ponen en el puerto para la guarda de las mercadurías, prefieran a los casados, habiéndolos y que sean personas de confianza.

Año 39, en diciembre, libro Cuba B, folio 154.

99. El Presidente de los Confines pueda poner, siendo necesario, una guarda en el puerto de Caballos para

el buen recaudo de las mercadurías que se descargan y cargan en él, con L pesos de salario, como la habían puesto los Oficiales, si bien que no es a cargo de ellos ponerla, va con traslado de la Española.

Año 49, en abril, libro Higueras C, folio 37.

100. El Corregidor de Tierrafirme provea sobre que los Oficiales ponen por guardas personas pobres, en la Casa de la Contratación, a cuya causa la Audiencia es defraudada.

Año 46, en julio, libro Tierrafirme H, folio 95.

101. Las mercadurías que se llevaren de estos reinos a la Nueva España no se entreguen a las personas a quien fueren consignadas sin que primero paguen el almojarifazgo, sin que se fíe cosa, y si algo se hubiere de detener de mercadurías sea solamente lo que montare lo que dejaren de pagar, confirmada.

Año 50, en abril, libro Nueva España V. Capítulo XI, folio 198 / 203.

102. Las mercadurías que se llevaren fuera de registro los Oficiales las tomen por perdidas, la tercia parte para el denunciador y lo otro para la Cámara y se entienda aunque no se desembarque en tierra.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 201. Capítulo XXVI de la instrucción del virrey don Luis para la Hacienda Real.

103. De las Casas de Contratación mandadas hacer en el que se signe de las cajas reales por ser también las más para que en ellas esté la Hacienda Real.

104. La Audiencia y Oficiales de Tierrafirme provean lo que convenga sobre las mercadurías que se encubren por no caber en los almacenes de la Casa de la Contratación cuando llegan las flotas entre tanto que informan.

Año 68, en agosto, libro Tierrafirme L, folio 115.

105. En Cuba ninguna persona salga en barcas a los navíos que vàn a aquella isla, sino que el Gobernador y Oficiales nombren dos personas.

Año 33, en septiembre, libro Cuba. A, folio 183. Ydem para San Juan, año códice, libro San Juan A, folio 174.

106. El Alcalde de la Veracruz no entre en los navíos que llegaren allí hasta que los Oficiales los hayan visitado.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 52.

107. De los navíos que fueren a Santo Domingo ninguna persona salte en tierra sin que por los Oficiales le den licencia.

Año 41, en enero, libro Española F, folio 26. Guárdese ésta en el Perú, año 67, es marzo, libro Perú P, folio 10.

108. En los navíos que llegaren al puerto de Santo Domingo hasta ser visitados ninguna persona pueda entrar en ellos y si las justicias lo quisieren hacer sea juntamente con los Oficiales y no de otra manera.

Año 50, en diciembre, libro Española H folio 192. /

Idem para Cuba, año 51, enero, libro Cuba C, folio 200, y sobrecarta para la Española, año 69, en febrero, libro Española Y, folio 100.

De la visita de los navíos en las Indias por los Oficiales.

109. Al Almirante y Oficiales de la Española que cuando llegaren navíos a ella con la persona que el Almirate con ellos enviaba, sólo vaya uno de los Oficiales, y si ellos no pudieren envíen en su lugar persona.

Año 11, en junio, libro General B, folio 32. Capítulo XXXIII.

110. Los navíos que fueren a los puertos de Tierrafirme, el Gobernador y Oficiales los vayan a visitar para saber si llevan algo hurtado o por registrar y las penas sean las dos terceras partes para Su Majestad y la otra para la justicia y acusador por mitad.

Yttem tengan la misma orden en los navíos que enviaren para que no metan oro ni otra cosa vedada.

Año 13, en agosto, libro Tierrafirme A, folio 44. Capítulo IX y X de la Instrucción que se dió al dicho Gobernador y Oficiales para la Hacienda Real. Ydem en la instrucción que se dió al dicho Gobernador, año 26.

111. No salgan a visitar los navíos que fueren a la Española sino dos personas nombradas por el Almirante y Oficiales.

Año 14, en septiembre, libro General D, folio 37.

112. Título de visitador de los navíos que salen de Santo Domingo a un Oficial de Orihuela con IIV mil maravedises de salario.

Año 19, en julio, libro General G, folio 92.

Las justicias no hagan la visita de los navíos sin los Oficiales, título de los Oficiales, y que el Gobernador de Cartagena no envíe a ellos Alguaciles ni Escribanos hasta que los Oficiales los hayan visitado, etc., relación y en otras.

Año 70, en octubre, libro Cartagena D, folio 15.

113. Los Oficiales con las justicias reciban los navíos cuando llegaren a los puertos y con juramento avalien las mercadurías.

Capítulo XIX de la instrucción de los Oficiales del año de 258.

114. Aviso de como se dé razón de proveer visitadores de navíos para Santo Domingo por la información que enviaron de los inconvenientes que había.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 12. Capítulo IX.

115. Al Virrey aprobación de haber mandado que los Oficiales visiten los navíos y la justicia en la Veracruz y que se prosiga así.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 77. Capítulo XVI.

116. Los navíos que fueren a la Nueva España y tocaren en Puerto Rico se visiten porque no haya fraude en el almojarifazgo, como se visitan en otras partes y puertos.

Año 41, en junio, libro San Juan B, folio 171, sobrecarta año 70, en marzo, para Nueva España, libro CC, folio 36.

117. El Escribano de minas de la Española no dé registros a ningún dueño de navío hasta que tenga certinidad de los Oficiales como el tal navío está visitado.

Año 41, en febrero, libro Española F, folio 43.

118. El Fiscal de la Audiencia de la Española se halle presente con los Oficiales a la visita de los navíos, y no se entremeta con los Oficiales en las cosas que resultaren de las visitas año de 470, libro Española, folio 172.

Año 63, en septiembre, libro Española G, folio 317.

119. Los Oficiales de Tierrafirme visiten las naos que salieren del puerto de aquella ciudad para el Perú, si llevan algunas armas oculta o descubiertamente sin licencia expresa y les tomen por perdidas y las vuelvan a enviar a estos reinos por hacienda única consignadas a los Oficiales de Sevilla, porque hay inconveniente y desasosiego como al principio, que se permitieron llevarse.

120. La Audiencia de la Española, si los navíos que van a aquella isla de Canarias no fueren despachados por los Oficiales de las dichas Canarias, ejecuten las penas puestas y siempre avisen a los Oficiales de Sevilla de las faltas y penas en que hubieren incurrido.

Año 66, en octubre, libro Española I, folio 10.

La orden que se ha de tener en hacer los registros de los navíos que en las Indias fueren de unas partes a otra a que se refieren las instrucciones de los Escribanos de minas.

Libro de Sevilla, título de los Regidores.

TITULO V

DE LAS ALCABALAS, DERECHOS DE MONEDAJE Y OTRAS RENTAS; DIEZMOS, TERCIAS Y NOVENAS, PENAS DE CÁMARA Y COSAS PERDIDAS Y DE LOS RECEPTORES DE ELLAS.

Alcabalas.

1. Aprobación de lo que el virrey don Antonio (de Mendoza) hizo en no imponer alcabalas (1) y que no se hable más en ello, antes procure de que no entienda que llevase por instrucción que se platicase o lo probase.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 110, por carta. Capítulo XXI.

Derechos de monedaje.

2. Los derechos de fundidor, marcador y ensayador mayor se cobren por Su Majestad desde enero

(1) La alcabala era un impuesto que debían satisfacer las personas no exceptuadas de él, de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren de la labranza, crianza, frutos y granjerías, tratos y oficios o en otra cualquier forma; así lo dispuso el arancel de alcabalas, ordenado por Felipe II en 1 de noviembre de 1591 y ley 1.ª del tít. XIII, lib. VIII en la *Recopilación de las Leyes de Indias;* en un principio fué del dos por ciento; más tarde se elevó al cuatro, y en 1776 al seis.

de 52 en adelante, como se cobraban para el comendador mayor Cobos, que tenía merced de ellos, por cuanto se hizo recompensa de ello a su mujer y Marqués de Camarasa su hijo.

Año 52, en mayo y junio, libro Nueva España X, folio 41 / 47. / Ydem para el Perú, en mayo del dicho año, libro Perú G, folio 159 y para Chile, folio 168. / Ydem para Nueva Galicia, año, códice, libro Nueva Galicia A, folio 226; / año, códice, para el Nuevo Reino, libro Nuevo Reino D, folio 213; / año códice, para Guatimala, libro Guatimala D, folio 41; / año, códice, para Cartagena, libro Cartagena C, folio 70; / año, códice, para Popayán, libro Popayán A, folio 186; / año, códice, para Higueras, libro Higueras C, folio 111; / año, códice para Nicaragua, libro Nicaragua A, folio 191; año, códice, para Venezuela, libro Venezuela B, folio 180.

3. No se haga novedad en la provincia de Cartagena sobre llevar los derechos de fundidor y marcador mayor de lo que se hacía en tiempo del comendador mayor Cobos.

Año 57, en junio, libro Cartagena C, folio 172.

4. El oficio de ensayador de las minas de Potosí, se quite a la persona a quien lo proveyó el Conde de Nieva y el Regente y Audiencia de los Charcas den orden como se ponga persona que lo sirva y los derechos se cobren por Su Majestad, de los cuales tengan cuenta y razón los Oficiales.

Año 62, en enero, libro Perú M, folio 211. Al Virrey que no se entremeta en ello, folio 213, capítulo III.

5. Los Oficiales de la provincia de Veragua nombren el fundidor y marcador de ella y lleven los derechos a razón de uno por ciento como en las demás partes de las Indias y los Gobernadores y justicias no se entremetan a tomar para sí ni dar a otro los derechos dichos, so pena de perdición de sus oficios y de pagar lo que de ellos llevaren con el cuatro tanto.

Año 65, en septiembre, libro Tierrafirme L, folio 44, y año 61, en agosto, libro Veragua, folio 97.

6. El Gobernador del Perú provea el oficio de ensayador de Potosí en la persona que más convenga al servicio de Su Majestad.

Año 65, en septiembre, libro Perú O, folio 52.

7. De los tres reales que se han de llevar de derechos de cada marco de plata que se labrase en la Casa de la Moneda se repartan los dos entre los Oficiales de la Casa y quédese el otro para Su Majestad.

Año 67, en febrero, libro Perú O, folio 284, y para Nueva España, año 66, título de la moneda, ídem 9 de los Ordenanzas.

8. Los Oficiales de Santo Domingo cobren las cosas mostrencas que se llevaren a ella por hacienda de Su Majestad, sin que los Oficiales de Cruzada se entremetan en ello.

Año 32, en noviembre, libro Española C, folio 217.

9. Las ventas que se hicieren desde la Veracruz a Méjico sean de Su Majestad.

Año 43, en julio, libro Nueva España S, folio 6.

10. Aprobación del sitio y solar que dió el bachiller de la Gama a Juan de Castañeda en la ciudad de Panamá, pagando a la Hacienda Real de tributo cuatro pesos de oro.

Año 34, en abril, libro Tierrafirme E, folio 161.

Póngase en la Corona Real cierta laguna que los Comisarios mandaron vender.

Año 69, en noviembre, libro Perú Q, folio 94.

11. El Virrey, si le pareciere, dé los solares que hay junto a las casas del Audiencia y de ello se saque algún provecho para la Hacienda Real.

Año 62, en enero, libro Nueva España Z, folio 363.

Diezmos, tercias y novenas (1).

12. Las tercias de los diezmos que pertenecen a Su Alteza se cobren cada año, los cuales se hagan cua-

(1) Los Reyes Católicos, en 5 de octubre de 1501, establecieron el arancel del impuesto de los diezmos y primicias debidos a la Iglesia de todos los frutos de la tierra y ganados, y el Emperador Carlos V, en 22 de octubre de 1523; don Felipe II, en 16 de junio de 1572, y la ley I del tít. XVI, lib. I de la *Recopilación*, determinaron que en las Indias los Oficiales Reales cobraran los diezmos eclesiásticos por pertenecer al Rey, en virtud de concesiones apostólicas y que con ellos se atendiese a la dotación del clero de las iglesias y se proveyera a éstas de los ornamentos y cosas necesarias.

El Emperador, en 3 de febrero de 1541 y la ley XXIII, tít. XVI,

tro partes y las dos de ellas han de llevar el Obispo y clerecía libres, sin pagar tercias y de las otras dos partes se cobren por entero como acá se acostumbra.

Año 13, en junio, libro General O, folio 148. Capítulo III de la instrucción del Tesorero.

13. Los Oficiales de Méjico cobren las dos novenas partes de los diezmos y de su mano acudan con ellas a las iglesias para que, cumplidas las mercedes, las retengan.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 92. / Idem para Nueva Galicia, año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 79. / Idem para Guatimala, año 62, en junio, libro Guatimala E, folio 68. / Idem año 39, en octubre, para Tierrafirme, libro Tierrafirme G, folio 76. / Sobrecarta para la Nueva España, año 70, en marzo, folio 37, libro CC, y para los Charcas, año 70, en marzo, folio 195.

14. Los Oficiales de Méjico cobren los novenos por Su Majestad pasado el tiempo por que está hecha merced a las iglesias.

---

libro I de la *Recopilación*, dispusieron que de los diezmos de cada Iglesia-Catedral se sacaran las dos partes de cuatro para el Prelado y Cabildo, y de las otras dos partes se hicieran nueve partes, las dos novenas de ellos para la Corona, y de las otras siete, tres se dedicasen a la fábrica de la Iglesia-Catedral y hospital, y las otras cuatro novenas partes, pagado el salario de los curas, se dieran al mayordomo del Cabildo para que las uniese a la cuarta parte de los diezmos que pertenecían a la Mesa Capitular.

Año 41, en junio, libro Nueva España R, folio 118. Capítulo XXII.

15. Lo demás perteneciente al buen recaudo y cobranza de los diezmos.

En el libro de la Gobernación Española, título de los Diezmos.

De las penas de Cámara.

16. Cóbrense por Su Majestad las penas que por cualquier manera pertenecieren a la Cámara.

Año 13, en junio, libro General C, folio 37. Capítulo XVI de la instrucción del Tesorero, y en las demás en diferente.

17. El Tesorero de la Real Hacienda cobre las condenaciones aplicadas para la Cámara y el Alguacil mayor las ejecute.

Año 28, en junio, libro General O, folio 207. Capítulo XXX y en las Ordenanzas nuevas de las Audiencias. Capítulo LXVII.

18. Haya un libro donde los Escribanos en presencia del Presidente asienten las penas de Cámara.

En las Ordenanzas de la Audiencia de Tierrafirme. Capítulo XXXV / y LXVII de las nuevas.

19. El Tesorero tenga cuenta de cobrar todas las penas de Cámara y las ponga en el arca de las tres llaves, dentro de dos días.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 335. Capítulo XII de la instrucción X de los Oficiales.

20. Los Oficiales tomen cuenta de las penas de Cámara a los Escribanos de los pueblos.

Capítulo XXIX de la dicha instrucción general de los Oficiales.

21. Las condenaciones de setenas en la Nueva España se apliquen a la Cámara.

Año 30, en julio. Capítulo VIII de la instrucción general que se dió para las justicias de la Nueva España, libro Nueva España E, folio 222.

22. A las Audiencias y Gobernadores de las Indias tomen cuenta cada año a los Tesoreros de las penas de Cámara por las condenaciones que hubieren dado los Escribanos.

Año 41, en octubre, libro Generalísimo, folio 24, para todas partes.

23. El Virrey provea como se cobren las penas de Cámara por los Oficiales Reales y las que dejaren de cobrar por negligencia se cobren de sus bienes. / Idem en número próximo precedente.

Año 41, en octubre, libro Nueva España R, folio 159. / Idem para todas las Indias.

24. Guárdese en la provincia de Popayán las leyes del reino sobre las penas de Cámara que no está declarado a quién se han de aplicar, y siempre en ellas se aplique la mitad por lo menos para la Cámara.

Año 49, en abril, libro Popayán A, folio 138.

25. La Audiencia de la Española tenga cuidado de que las penas de Cámara, luego que se aplicaren se

cobren y pongan en el arca de las tres llaves y que las de los otros pueblos fuera de Santo Domingo se traigan luego.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 31.

26. Al Gobernador de la isla de San Juan, que haga acudir al Tesorero de la dicha isla, con todas penas que por él o otras justicias se aplicaren a la Cámara y que él y el Contador le hagan cargo de ellas.

Año 53, en agosto, libro San Juan C, folio 184.

27. Los Oficiales tomen cuenta de las penas de Cámara del Audiencia y pueblos y las metan en el arca y la Audiencia guarde las leyes de estos reinos en las libranzas que en ellas hiciere.

Año 63, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 285, y año 62, en junio, libro Guatemala E, folio 77.

28. Al Gobernador y justicias de Popayán que con todas las condenaciones que se aplicaren para la Cámara se acuda a los Oficiales y los Receptores no acepten ninguna libranza que se hiciere en ellos, si no fuere de los dichos Oficiales, y el Oidor que visitare dé relación a los Oficiales de las penas y condenaciones que se hallan hechas.

Año 68, en septiembre, libro Popayán B, folio 76.

29. El Gobernador de Cartagena provea que las condenaciones de penas de Cámara se entreguen luego al Tesorero y el que hubiere de pagar no sea suelto hasta que lleve carta de pago suya.

Año 67, en febrero, libro Cartagena C, folio 340.

30. Los Escribanos de la Nueva España den en fin de cada mes a los dichos Oficiales Reales copia de las condenaciones hechas para la Cámara, sin pedir ni llevar por ello derechos algunos.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 143. / Idem que se guarde en el Perú, año 67, en marzo, libro Perú P, folio 12; / para la Nueva España, año 70, en marzo, libro CC, folio 31 y para los Charcas, año 70, enero, folio 190.

De las mercedes en penas de Cámara.

31. Suspensión de la merced hecha a la Nueva España en penas de Cámara.

Año 25, en noviembre, libro Nueva España B, folio 25.

32. La merced hecha a la ciudad del Nombre de Dios en penas de Cámara, no se entienda de las cosas que por no ir registradas se tomaren por perdidas.

Año 50, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 203.

33. Las demás mercedes temporales y prorrogaciones que son muchas concedidas a ciudades y villas nuevamente fundadas para obras públicas.

En el cuadernillo que se hizo de ellas.

De las cosas perdidas y aplicadas a la Cámara.

34. Los navíos del extranjero se tomen por perdidas y lo que en ellos se hallare.

En el libro de la Gobernación temporal, título de los extranjeros.

35. Todo lo que se hallare en los navíos fuera de registro se tome por descaminado.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 337. Capítulo XXI de la instrucción de los Oficiales y para la Nueva España que se guarde, año 70, en marzo, libro CC, folio 37, / aunque en duda por estar en relación.

36. A los Oidores y Oficiales de la Española que tengan cuenta de tomar para Su Majestad por perdido todo lo que se pasare a ella por registrar.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 20.

37. Todo lo que fuere fuera de registros se tome por perdido, para la Cámara.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 51. Capítulo X la provisión, folio 55.

38. Los Oficiales de la isla de San Juan, cuando se les ofreciere alguna duda sobre cosas que se han de tomar por perdidas hagan lo que la Audiencia de la Española les enviare a mandar.

Año 42, en abril, libro San Juan C, folio 8.

39. Las mercadurías que se llevaren fuera de registros los Oficiales las tomen por perdidas, la tercera parte para el denunciador y la otra para la Cámara, y se entienda aunque no se desembarque en tierra.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 201. Capítulo XXVI de la instrucción que se dió al virrey

don Luis de Velasco para el buen recaudo de la Hacienda Real.

40. Guárdense en Cartagena las provisiones dadas sobre las cosas que se toman por perdidas por ir fuera de registro.

Año 57, en julio, libro Cartagena C, folio 171.

41. Las mercadurías que fueren por registrar se tomen por perdidas y se apliquen a la Cámara.

Capítulo XXI de la instrucción general de los Oficiales del año de 28.

42. Las penas en que incurrieren los que llevaren y sacaren mercadurías por registrar, de Tierrafirme, sean las dos terceras partes para Su Majestad y la otra para la justicia y acusador por mitad.

Año 13, Tierrafirme A, folio 44. Capítulo IX de la instrucción que se dió al Gobernador de la dicha provincia. Idem en la que se le dió año 26.

43. Al Alcalde mayor de la Veracruz encargándole en respuesta de una que tenga cuenta con las cosas que se llevaren fuera del registro y lo tome por perdido, y castiguen los que fueren sin licencia y los haga volver y tome las cosas prohibidas y las que fueren fuera de registro, y las de Canaria, para que no hay licencia y los libros prohibidos los tomen y envíe a los inquisidores de Sevilla y castigue los que los llevaren, y de todo envíe relación (1).

(1) El Emperador don Carlos y el Príncipe-Gobernador, en 25 de septiembre de 1543, y la Ley IV del tít. XXIIII, lib. L de la

Año 62, en octubre, libro Nueva España Z, folio 436.

44. Las cosas que se tomaren por perdidas por ir sin registrar y de la condenación, se apelare las que no fueren de guardar; entretanto que se determina el pleito se venda en almoneda y se deposite el valor de ellas en el arca de las tres llaves y no en otro, y las demás en personas llanas hasta fenecer el pleito.

Año 46, en agosto, libro Nueva España T, folio 146, / y año 35, en mayo, para Tierrafirme, libro Tierrafirme E, folio 210, que haga brevemente justicia, / y año 35, en agosto, para Cuba, libro Cuba, folio 44, / y año 62, en marzo, para la Española, libro Española G, folio 258.

45. A los Oficiales de San Juan que cuando algu-

Recopilación de Leyes de Indias, determinaron que no se consintiesen en las Indias libros de romance que trataran de materias profanas y fábulas y historias fingidas. El rey Felipe II y la Princesa-Gobernadora, en 9 de octubre de 1536, y la Ley VII, tít. XXIIII de la *Recopilación,* ordenaron que no se dejasen entrar en las Indias libros prohibidos, conforme a los expurgatorios de la Santa Inquisición; y don Felipe IV, en la Ley II del mismo título y libro de la *Recopilación,* ordenó que no se llevasen a las Indias libros impresos en España o en el extranjero que trataran de materia de Indias y no estuviera aprobado por el Consejo, disponiendo don Felipe III en 11 de febrero de 1609, y la Ley XIV, tít. XXIII, lib. I de la *Recopilación,* que las autoridades de las Indias pusieran el mayor cuidado en recoger los libros que los herejes piratas, con ocasión de las presas y rescates, introducían en los puertos de las Indias.

na cosa se tomare por perdida lo vendan en almoneda pública por todo lo demás que ser pueda y su precio lo pongan en el arca de las tres llaves, sin lo depositar en persona alguna.

Año 52, en Noviembre, libro San Juan C, folio 176, / y año 52, en mayo, para la Española, libro Española, folio 271, / y año 52, en noviembre, para Cartagena C, folio 77 y año códice, para Cuba, libro Cuba C, libro Cartagena C, folio 77 y año, códice para Cuba, libro Cuba C, folio 1 y para Higueras, año, códice, libro Higueras C, folio 117, y para la Nueva España, año, códice libro Nueva Española X, folio 62, / Capítulo XIX y 179.

46. Las cosas que se tomaren por perdidas por ir fuera de registros, no se depositen en las partes, sino que brevemente hagan justicia.

Año 60, en noviembre, libro Nueva España Z, folio 84.

Los Oficiales de la Real Hacienda se hagan cargo aparte de las cosas que se tomaren por perdidas y de las almonedas que de ellas se hicieren tomen testimonio para comprobación de sus cargos, etc., como en la razón.

Año 69, en noviembre, Generalísimo, folio 209.

47. Las cosas que se tomaren por registrar las que no fueren de guardar, entre tanto que se determina el pleito se vendan y el precio de ellas se deposite en

el arca de las tres llaves y las demás en personas abonadas.

Año 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 146.

48. Guárdese la precedente en el Perú.

Año 67, en marzo, libro Perú P, folio 10.

49. Del oro y plata por marcar para la Cámara y las demás condenaciones y confiscaciones y descaminados de mercadurías, esclavos y otras haciendas y cosas en su lugar.

En sus lugares.

De los Receptores y denunciadores.

50. Título de Receptor de las penas de Cámara y estrados y pasajes de frailes y de los derechos de las licencias de esclavos menudos a Antonio de Cartagena con XIV maravedises de salario.

Año 67, en marzo, libro General último, folio 1.324.

Instrucción al dicho Receptor.

51. Dé fianzas, que dará buena cuenta con pago y hará las diligencias necesarias con las ejecutorias y otros recaudos que se le entregaren, de las cuales fianzas quede traslado en los libros de la Contaduría del Gobierno de Indias.

52. Por que no haya fraude en la cobranza de los dos dividendos de las licencias de esclavos que se dan

a pobladores, en casa del Secretario del Consejo haya un libro blanco y en concediéndose la licencia, cuando se haya de pagar tome este libro de casa del Secretario y la siente como lo recibe y volviendo este conocimiento al Secretario en virtud del decreto y de él haga la cédula, en la cual se mande que el Gobernador tome la razón, para comprobación de su cargo.

53. Cobre las condenaciones hechas que están cobradas en poder de los Oficiales de Sevilla.

54. En las ejecutorias y otras provisiones que por el Gobierno se libraren para cobrar alguna condenación o otra cosa que pertenezca al Gobierno, se ponga que el Gobernador de él tome la razón, y el dicho Receptor sea obligado de hacer las diligencias necesarias para la cobranza dentro del término que la tal ejecutoria o provisión dijere, y en habiéndolo cobrado de dar certificación de ello en el Gobierno, o las diligencias bastantes y satisfactorias.

55. Despáchese cédula para los Oficiales de Sevilla para que acudan al dicho Receptor con lo que por las ejecutorias y otros despachos que el Gobierno diere se debieren cobrar y avisen de ello al Gobernador.

56. Otra para el Fiscal de la Casa para que por su parte haga los pedimentos y diligencias necesarias y procure se cobren y vengan a poder del dicho Receptor las dichas condenaciones y avisen al dicho Gobernador.

57. El Contador tome razón de cualquiera cosa que se haya de depositar del dicho Receptor de pleitos, recusaciones y otros intentos y cosas.

58. Despáchese cédula en que se mande al Secretario del Gobierno que en todos los despachos que se libraren por donde se mandare pagar algo al dicho Receptor el Contador tome razón, y el dicho Receptor no pague libranza que el Gobernador no haya tomado razón.

Año 67, en mayo, libro Guatemala último, folio 327.

59. Al dicho Receptor que no pague ninguna libranza de las que se hicieren, si no fuere tomada la razón del Contador del Gobierno.

Año 67, en mayo, libro Guatemala último, folio 334.

TITULO VI

De las minas y granjerías de Su Majestad y de los asientos sobre ellas.

De las minas.

1. Tómense por Su Majestad la minas de Tres Cerros de la isla Española, excepto de la merced que se hizo a la isla que gozasen de las minas, en el libro 4 aviso de haberse dado cédula para que sean comunes.

Año 8, en (1), libro General de VI, folió 37.

2. El licenciado Luis Ponce de León provea como se haga el ensayo de la Sierra de Plata de la Nueva España para saber su secreto y el Contador tenga razón de ello.

Año 25, en noviembre, libro Nueva España B, folió 6. Capítulo IX de la instrucción que se dió al dicho Licenciado.

3. A la Audiencia de Méjico que se haga descripción de la Sierra de Plata de la Nueva España, y se ponga por nómina la gente que en ella asista y el Contador tenga libro y razón de ello.

Año 28, en abril, libro Nueva España C, folio 149.

---

(1) En blanco en el original.

Capítulo XVI de la instrucción que se dió a la dicha Audiencia. Idem, año 30, en julio, libro Nueva España E, folio 137. Capítulo XII de la instrucción general que se dió a la dicha Audiencia.

4. El virrey don Antonio de Mendoza haga buscar con diligencia las minas de Su Majestad.

Año 35, en abril, libro Nueva España L, folio 6. Capítulo XVI de la instrucción del dicho Virrey.

5. Los Oidores de la Nueva España platiquen como se hará más provecho de las minas.

Año 28, en abril, libro Nueva España C, folio 147. Capítulo XVII.

6. La Audiencia informe si la granjería que tienen los que tienen indios encomendados en la Nueva España en las minas la podrá tener Su Majestad y en el entretanto provea lo que convenga.

Año 35, en octubre, libro Nueva España I, folio 311.

7. Habiendo tomado el descubridor de minas su parte, se tomen para Su Majestad y los indios delincuentes se echen a ellas.

Año 38, en febrero, libro Nueva España N, folio 282. Capítulo XIII.

8. El licenciado Vaca de Castro, habiéndo platicado con el Gobernador del Perú, provea lo que le pareciere en el beneficiar de las minas del oro y plata que hubiere en los pueblos puestos en cabeza de Su Majestad.

Capítulo XII de la instrucción del dicho Vaca de Castro.

9. Los Comisarios informados den orden como se labren las minas de Su Majestad.

Año 59, en julio, libro Perú L, folio 5. Capítulo XII.

10. Los Comisarios ordenen si se labrarán las minas de Su Majestad con indios o con negros y dándolas a su cargo a algunos caciques, poniendo en la Corona Real algún buen repartimiento para la labor de ella.

Año 59, en julio, libro Perú L, folio 6. Capítulo XV.

11. Señálense en la provincia de Veragua algunas minas para Su Majestad, las cuales se labren con la menos costa que ser pueda.

Año 59, en julio, libro Veragua, folio 92.

12. El Gobernador de la Veragua dé orden como se beneficien las dichas minas.

Año 61, en agosto, libro Veragua, folio 100.

13. De las minas que se descubrieren se tomen y beneficien de las mejores las que parecieren para Su Majestad.

En las instrucciones de pobladores del licenciado Ortiz, año 60, para Nicaragua, y Juan Vázquez Coronado para Costa Rica.

14. El licenciado Castro, llegado a Cartagena se informe de las minas que se han descubierto en el río

de la Magdalena y dé orden como se beneficien por Su Majestad.

Año 63, en agosto, libro Perú M, folio 365.

15. El Gobernador y Oficiales de Tierrafirme den si les pareciere las minas de la provincia de Veragua al tercio por ser como dicen que son de poco provecho.

Año 63, en julio, libro Tierrafirme I, folio 388.

16. El Gobernador de Venezuela, entretanto que informa sobre los Oficiales que conviene haya en las minas que se han descubierto, provea lo que convenga al buen recaudo de la Hacienda Real.

Año 49, en abril, libro Venezuela B, folio 137.

17. Tómense tres o cuatro minas de las mejores para Su Majestad, de las de plata que se van descubriendo en el valle de Neyva y Termana y Cajas.

Año 68, en marzo, libro Nuevo Reino F, folio 154.

18. Los Gobernadores del Perú y Nueva Toledo se informen del río y minas que se han descubierto en sus gobernaciones de esmeraldas, y prohiban que no se saquen sino para Su Majestad y las envíen a los Oficiales de Sevilla.

Año 36, en marzo, libro Perú B, folio 125.

19. El licenciado Castro provea lo que le pareciere sobre si convendrá labrar por Su Majestad las minas de azogue y dejarlas a los que las quisieren labrar.

Año 64, en agosto, libro Perú (1), folio 183.

---

(1) Aparece en blanco en el original.

20. El Contador de la isla Española dé relación al veedor de los mineros de las granjerías que hay para los esclavos de ella para que, sabido, pueda mejor hacer lo que es obligado y el Gobernador se lo haga cumplir.

Año 9, en septiembre, libro General A, folio 60 / 61.

21. El Contador de la Española no tenga más a su cargo la provisión de los indios y gente de las minas de Su Alteza, sino la entregue al Tesorero para que por su mano se gaste y así lo provea el Gobernador.

Año 9, en noviembre, libro General A, folio 76, por carta.

22. Dense mil indios en la Española para las minas de Su Majestad.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20. Capítulo III y capítulo ordinario de aquel tiempo.

23. Al Gobernador y Oficiales de la Española que la isla de la Mona ande de aquí adelante con la de San Juan para que en ella se hagan canutos para el mantenimiento de las minas de Su Alteza.

Año 10, en junio, libro General B, folio 32. Capítulo XXXII.

24. El Contador tenga cuenta de las granjerías y de las visitas con Gobernador y Oficiales y asimismo a las minas y anden en ellas los más indios que ser pudiere.

Capítulo III de la instrucción de Gobernadores, año 11.

25. Tómense a soldada las personas que fueren necesarias para andar en las Haciendas y minas.

Capítulo V, de la instrucción de Gobernadores.

26. A los Oficiales de San Juan que en las minas de Su Magestad anden cien personas o las que se pudieren.

Año 14, en octubre, libro General D, folio 82. Capítulo VII, de carta.

27. Señálense en la isla de San Juan quinientos indios para las Haciendas de Su Alteza.

Año 14, en septiembre, libro General D, folio 19.

28. El Audiencia provea como unos franceses que se tomaron trabajen en las minas de Su Majestad y si no las hubiere trabajen en otras de particulares y lo que ganaren sea para Su Majestad y no consienta que salgan de la tierra.

Año 61, en mayo, libro Guatimala E, folio 19. Capítulo VII.

29. El Gobernador de Cartagena provea como se beneficien las minas del río de San Bartolomé y si en ellas hubiere algunas ricas las tome para Su Majestad.

Año 64, en septiembre, libro Cartagena C, folio 267.

30. Las granjerías y indios que hubiere anden a buen recaudo y en minas provechosas, haciendo que los indios de ellas sean muy bien tratados.

En las instrucciones de Tesoreros desde el año de 13.

31. Uno de los Oficiales de Tierrafirme resida por años en las minas que pobló Francisco Vázquez

en la provincia de Veragua juntamente con los Tenientes que nombraren los otros dos Oficiales.

Año 63, en febrero, libro Veragua, folio 93 / 95.

De las granjerías.

32. Téngase en San Juan con las granjerías que hubiere y cuidadas son.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 60. Capítulo III de la instrucción del Contador.

33. Si las justicias no favorecen y ayudan las granjerías de Su Majestad no se hará bien, e que después de administrar justicia los Jueces tengan de esto mucho cuidado.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 158.

34. Los Oficiales de San Juan tengan cargo de las granjerías y minas de Su Magestad.

Año 14, en septiembre, libro General B, folio 259.

35. El Tesorero de la isla de San Juan cada vez que escribiere envíe relación de lo que han valido las granjerías de aquella isla para que se sepa lo que rinden.

Año 14, en septiembre, libro General D, folio 23. Capítulo X.

36. Los Oficiales envíen cada año aviso de las granjerías y haciendas de Su Majestad.

Instrucción del Tesorero. Capítulo X, año 11, en mayo.

37. Aprobación de que el ganado vacuno del término de la Española se haya puesto en granjerías para Su Majestad.

Año 8, en abril, libro General L, folio 75.

38. Aprobación de haberse vendido el dicho ganado por mandato de Su Majestad.

Año (1), en , libro General B, folio .

39. Al Gobernador y Oficiales de la Española que se guarde para las granjerías de Su Majestad el monte que llaman El Palmar, donde se meten los puercos a engordar, como se mandó en tiempo del Comendador mayor de Alcántara.

Año 10, en junio, libro General B, folio 32.

40. Véndanse la hacienda y ganados que Su Majestad tiene en la isla Española.

Año 24, en mayo, libro General T, folio 94.

41. El ganado de ovejas y carneros de la tierra que se confiscó por Su Majestad en la provincia del Chucuyto, se venda al mayor provecho que ser pueda de Su Majestad y lo que de ello pareciere que solía ser del sol, se aplique a las fábricas de las iglesias y a los hospitales de aquella provincia, por mitad, y lo del Ynga a Su Majestad, haciendo cargo de ello al Tesorero y en lo demás darse a orden como se traiga en ello la plata de Su Majestad del asiento de Potosí al puerto de Arequipa, como lo dejó ordenado el Obispo de Palencia.

---

(1) Los blancos como en el original.

Año 54, en mayo, libro Perú G, folio 423. Capitulo III.

42. Si la heredad donde se plantaron los morales era de los indios se les de otra tal y los morales queden para Su Majestad y se de a los españoles por pedazos con algún censo y sin otro fin.

Año 52, en agosto, libro Nueva España E, folio 137.

43. El virrey don Luis de Velasco dé orden como la heredad de Morales de Guacajingo se cultive.

Año 50, en . Capítulo VI de la instrucción del virrey don Luis de Velasco.

44. El licenciado Castro haga volver a la Corona Real las chácaras de Tono y de Brisea.

Año 68, en febrero, libro Perú P, folio 129.

45. No se envíe Brasil de la isla Española por hacienda de Su Majestad.

Año 65, en septiembre, libro Española G, folio 411.

46. Las cosas que se hubieren de vender y no fueren de guardarse se vendan con parecer de todos tres Oficiales y Almirante.

Capítulo II, en las instrucciones de Factores desde el año de 11.

47. El Factor acuda con lo procedido de lo que beneficiare al Tesorero.

Capitulo V de las dichas instrucciones.

48. Lo demás perteneciente a la contratación y mercadurías de Su Majestad.

En el libro de Sevilla, título de la Contratación.

49. Tómese cuenta al mayordomo de las estancias y negros en cada año y hallando que no hace bien su oficio le remuevan y se ponga un hombre casado, y siendo su mujer india será más útil.

Año 31, en diciembre, libro Guatimala C, folio 89. Capítulo XI.

50. Véndanse solares de las atarazanas de Méjico o dense a censo por Su Majestad.

Año 69, en febrero, Nueva España BB, folio 303.

De las salinas.

51. Los Oficiales Reales den orden como en las salinas haga buen recaudo.

En la Instrucción de Contadores, año de 11.

52. Al Alcalde mayor y Alguacil de la isla de San Juan que den orden como las salinas que en aquella isla hubiere se beneficien por Su Majestad.

Año 11, en julio, libro General B, folio 173. Capítulo VII de su instrucción.

53. Haya buen recaudo en las salinas de la isla de San Juan.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 60. Capítulo X de la instrucción del Contador.

54. Las rentas de las salinas se cobre en San Juan como en la Española.

Año 13, en junio, libro General C, folio 148. Capítulo II de la instrucción del Tesorero.

55. Cóbrense por Su Majestad los derechos de las dichas salinas.

En la dicha instrucción del Tesorero.

56. El Gobernador y Oficiales de Santa Marta hagan poner todo buen recaudo en la cobranza de los quintos de la sal.

Año 28, en septiembre, libro Tierrafirme C, folio 226.

57. La ciudad de Santo Domingo envíe relación si unas salinas que aquella ciudad tiene, adelante podrán valer más de lo que estaban arrendadas y tenga cuidado de beneficiar las salinas y provecho que ser pueda.

Año 54, en abril, libro Española II, folio 336.

58. La audiencia de la Nueva Galicia provea lo que convenga para el beneficio de las salinas y avise de lo que hiciere.

Año 64, en abril, libro Nueva Galicia B, folio 147.

De la grana.

59. Hernando Cortés se informe si hay grana en la Nueva España y habiéndolo dé orden como se beneficie por Su Majestad.

Año 23, en octubre, libro Nueva España A, folio 173. Capítulo (1) de la instrucción que se dió al dicho Cortés.

(1) En blanco en el original.

60. Benefíciese la grana por Su Majestad y cójase la más que pudiere ser.

Año 23, instrucción de Gobernadores.

61. Al almirante que los asientos que tomare en nombre de Guatimala sea condición que los haya de aprobar su alteza para que no lo haciendo queden por ningunos.

Año 11, en junio, libro General B, folio 80. Capítulo XIII.

Asientos tomados por la Hacienda Real.

Asiento con Francisco de Garay sobre las granjerías de la isla Jamaica.

Año 19, en septiembre, libro General (1), folio 125.

Con Juan de Ampies y Juan Fernández de Castro sobre la administración y venta del Brasil.

Año 27, en noviembre, libro General, folio 240, 15.

Con el doctor Beltrán y licenciado Manuel sobre el beneficio de la Archilla.

Año 27, en octubre, libro General (1), folio 211.

El Audiencia de la Española tome el asiento que le pareciere sobre la Cañafístola.

Año 31, en febrero, libro Nueva España (1), folio 66.

Guárdese la orden y asiento que tomó por seis años don Sebastián Ramírez, presidente de la Española, con los Regidores de ella sobre la Cañafístola.

(1) En blanco en el original.

Año 41, en enero, libro Española (1), folio 19.

Asiento con Juan Fernández de Castro sobre sacar oro de los ríos con cierto instrumento.

Año 26, en junio, libro General M, folio 41.

Remisión al Virrey de la Nueva España sobre asiento que se ha de tomar con Bartolomé de Medina sobre sacar la plata de los metales.

Año 56, en septiembre, libro Nueva España (1), folio 152.

Asiento con Luis de Lampiñan sobre pescar perlas con cierto ingenio.

Año 28, en enero, libro Tierrafirme (1), folio 56.

Con Benito Hernández sobre el descubrimiento y beneficio de las esmeraldas.

Año 52, en marzo, libro Perú (1), folio 137.

Con Juan Galvarro y Gaspar Jorge sobre el coral.

Año 48, en abril, libro General (1), folio 146.

Con Rodrigo Baco sobre el azogue que ha de llevar a las Indias.

Año 61, en febrero, libro Sevilla S, folio 50.

Con Juan Talez, alemán, sobre el beneficio de las minas de cobre de Cuba.

Año 46, en enero, libro Cuba C, folio 100.

Con Antonio de Villasante sobre el bálsamo y drogas de la Española.

Año 28, en abril, libro General (1), folio 85.

(1) En blanco en el original.

Con Francisco Benito y Francisco Leardo sobre el beneficio del bálsamo de la Española.

Año 30, en abril, libro General (1), folio 61.

Con Enrique Iñíguez y Alberto Cuon, alemanes, sobre criar el azafrán.

Año 35, en marzo, libro Nueva España (1), folio 176 / 16.

Con don Francisco de Mendoza sobre la pimienta y clavo que ha de plantar en la Nueva España.

Año 61, en mayo, libro Nueva España (1), folio 197.

Con el mismo sobre el jengible, china y sándalos.

Año 61, en mayo, libro Nueva España (1), folio 200.

Memoria de un asiento que se tomó sobre la seda con un Martín Cortés.

Año 37, en (1), libro Nueva España (1), folio 27.

Merced de los alumbres de la Nueva España por sesenta años al doctor Beltrán Samano y otros en duda, con ciertas condiciones.

Año 38, en agosto, libro Nueva España (1), folio 156.

El virrey don Francisco de Toledo provea lo que convenga sobre el asiento y capitulación que Juan Jiménez de Puertollano pide sobre el beneficiar ciertos

(1) En blanco en el original.

materiales que ha descubierto para teñir azul muy perfecto para paños y lanas.

Año 68, en diciembre, libro Perú P, folio 325.

Con el bachiller Juan Alvarez, clérigo sobre el volcal de Masaya.

Año 51, en septiembre, libro Nueva España (1), folio 185 / 222.

Con Diego de Enciso y Bernardino de Goona sobre la granjería de las lanas y hilata y cobre del Perú.

Año 36, en mayo, libro Perú (1), folio 132.

Con Alonso de Herrera sobre la cerveza y aceite de la Naveta.

Año 41, en (1), libro Nueva España (1), folio 137.

Guárdese el asiento que la villa de la Plata tomó con el Virrey del Perú para que por treinta años nombre sus Regidores.

Año 68, en marzo, libro Charcas, folio 135.

---

(1) En blanco en el original.

TITULO VII

Del Aprovechamiento de la Real Hacienda, de los Arrendamientos y Almonedas y Escribanos de Rentas.

Del aprovechamiento de la Real Hacienda.

1. Haya mucho cuidado en el buen recaudo y aprovechamiento de las rentas reales.

Año 9, en mayo, libro General A, folio XXI. Capítulo de la Instrucción del Almirante.

2. El Almirante se junte cada día dos horas al día con los Jueces a tratar en el aprovechamiento de la Real Hacienda y bien de la tierra y los negocios de la hacienda se traten por todos juntos y no los determine los unos sin los otros.

Año 10, en mayo, libro General B, folio 17. Capítulo V.

Los Oficiales de la Real Hacienda provean lo que fuere necesario para el aprovechamiento de la Hacienda Real.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 60. Capítulo XI de la Instrucción del Contador.

3. El Contador de la Española comunique las co-

sas del acrescentamiento de la Hacienda Real con el Gobernador.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 177. capítulo IX de la instrucción del Contador.

4. El virrey don Antonio de Mendoza haga buscar y platicar en las cosas que sea la Hacienda Real aprovechada.

Año 35, en abril, libro Nueva España L, folio 7. Capítulo XIII de la Instrucción del dicho Virrey.

5. El aprovechamiento de la Hacienda Real incumbe más a los Oficiales que a otro y ellos y el Gobernador le procuren, avisando siempre.

Año 41, en julio, libro Perú D, folio 200. Idem al Gobernador, folio 200.

6. Los del Consejo platiquen y se ocupen en pensar en qué podrá ser aprovechada la Hacienda Real.

Capítulo VII de las Nuevas Leyes.

7. Los arbitrios y otras comisiones que se dieron a los comisarios del Perú para el acrecentamiento de la Hacienda Real.

Año 59, en julio, libro Perú L, folio 8, en el de los Comisarios.

8. Los Virreyes procuren cuanto pudieren aprovechar la Hacienda Real.

Año 63, en febrero, libro Perú M, folio 495, como en el de Virreyes (1).

(1) El rey don Felipe III, en 2 de junio de 1617 y 24 de abril de 1618 y la ley I, tít. VIII, lib. VIII de la *Recopilación de las*

9. Los Oficiales del Nuevo Reino se junten donde les pareciere a tratar del aprovechamiento y cosas de la Hacienda Real y los de Tierrafirme se junten dos días en la semana, título de los almojarifazgos, núm. 69.

Año 67, en agosto, libro Nuevo Reino F, folio 99.

10. El Audiencia de la Nueva España mire la orden que se podrá tener para sacar algún aprovechamiento o renta de donde se pudiesen pagar los salarios de los Alcaldes del Crimen que se han creado en aquella ciudad.

Año 68, en julio, libro Nueva España Bb, folio 237.

11. El Audiencia de los Charcas vea un memorial que se le envía firmado de Luyando sobre cosas tocantes al beneficio y buen recaudo de la Hacienda Real y dese orden como se beneficie y no sea defraudada.

Año 68, en diciembre, libro Plata, folio 158.

De los arrendamientos.

12. Arriéndanse las rentas reales y a los arrendadores se les encomienden los más que ser puedan.

Leyes de Indias, ordenaron a los Virreyes y Presidentes de Indias que pusieran sumo cuidado en procurar el beneficio y aumento en las rentas reales, juntándose con los Contadores de Cuentas, Oficiales Reales, Ministros y personas que parecieren más a propósito para tratar de estos asuntos y de la reformación de los gastos, y el cap. 63 de la orden de los Virreyes y ley LVI, título III, libro III de la *Recopilación* disponen que éstos tuvieran juntas los jueves por la tarde, y en ellas sólo se tratase de asuntos de Hacienda.

Año 10, en junio, libro General B, folio 20. Capítulo VII (1).

13. Ninguna cosa de las que en las almonedas se vendiere se remate sin consentimiento de los Oficiales o de la mayor parte de ellos.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo III de la instrucción del virrey don Luis de Velasco para la Hacienda Real.

14. El Gobernador y Oficiales arrienden las rentas reales y tomen las fianzas y recaudos necesarios.

En las instrucciones de Contador. Capítulo III y en las instrucciones de Factor desde el año de 11.

15. Los arrendamientos de la isla de San Juan se hagan con asistencia de la Justicia y Oficiales.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 60. Capítulo II de la instrucción del Contador.

16. Los arrendamientos de los pueblos de indios se hagan por los Oficiales Reales y se procure que los indios, si fuere posible, vengan a encabezarse.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 26. Capítulo X.

17. El virrey don Antonio de Mendoza envíe cada año relación de los arrendamientos que se hicieren de

---

(1) Por Real cédula de 3 de julio de 1752, se dispuso que los arrendamientos de Real Hacienda fueran sólo por cuatro o cinco años.

la Hacienda Real y el fruto que se saca de ellas, y los autos se hagan ante los Escribanos.

Año 38, en febrero, libro Nueva España X, folio 277.

18. Al virrey don Antonio de Mendoza aprobación de la venta que se hace de los tributos en las almonedas para que los que compran los vayan a cobrar en las cabeceras de los indios, sin arrendarse como se había mandado en el inserto.

Año 57, en junio, libro Nueva España Y, folio 250. Capítulo II.

19. Todos los autos de los arrendamientos que se hicieren se hagan ante los Oficiales de la Real Hacienda.

Año 38, en febrero, libro Nueva España X, folio 277. Capítulo III.

20. Los recudimientos de los arrendamientos vayan firmados de todos tres Oficiales, y el Oidor que se hallare al remate de ello firme luego, juntamente con ellos, en el libro de las almonedas.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103. Capítulo VI de los que el virrey don Luis de Velasco ordenó para el buen recaudo de Hacienda Real.

De las almonedas.

21. Lo que se vendiere de la Hacienda Real sea en almoneda pública y al contado, y si fuere de calidad y pareciere que se debe fiar, lo hagan asentándolo así en el libro de acuerdo y tomando seguridad bastante.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 334. Capítulo IX de la Instrucción de Oficiales (1).

22. La hacienda que fuere a cargo de cada uno de los Oficiales y se hubiere de vender, sea con acuerdo de todos y se asiente en el libro de acuerdo lo que sobre ello determinaren.

Capítulo VII de la dicha instrucción de Oficiales del año de 28.

23. Las cosas que se hubieren de vender y no fueren de guardarse sea con parecer de todos tres Oficiales y el Almirante.

Capítulo III de las instrucciones de Factores desde el año de 11.

24. Ninguna cosa de la Hacienda Real se venda fuera de almoneda y en ello se hagan las diligencias necesarias para ser aprovechada la Real Hacienda.

Año 35, en octubre, libro Cuba B, folio 52, y año 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 162.

---

(1) El emperador don Carlos y el Príncipe Gobernador, en 11 de agosto de 1552; don Felipe II, en 3 de octubre de 1562, en Ordenanza 30 de 1579 y en 5 de marzo en 1565; don Felipe III, en 7 de junio de 1606 y la ley II del tít. XXIV, lib. VIII de las leyes de Indias dispusieron que las almonedas de tributos y Hacienda Real, se hicieran en plaza pública ante Escribano, con asistencia de todos los Oficiales Reales y un Oidor y el Fiscal de la Audiencia, y, donde no le hubiere, con la del Gobernador o Justicia Mayor, extendiéndose acta en el libro destinado a ellas de todo lo actuado, la cual firmarán todos los Oficiales, Oidor y Fiscal o Justicia Mayor.

25. Las almonedas se hagan públicamente, como está mandado.

Año 62, en octubre, libro Nueva España E, folio 262.

26. Los Oficiales de Méjico se hallen presentes a las almonedas y no pongan sus Tenientes y en la Veracruz tengan arca de tres llaves.

Año 36, en julio, libro Nueva España M, folio 143 / sobre carta; año 70, en marzo, para la Nueva España, libro CC, folio 37, y para los Charcas; año 70, marzo, folio 195.

27. Un Oidor de Méjico asista a las almonedas.

Año 39, en marzo, libro Nueva España P, folio 98.

28. Cada Oidor asista en las almonedas medio año por su turno, como estaba mandado que asistiese un mes.

Año 55, en junio, libro Nueva España X, folio 444. Capítulo VIII.

29. Dese como a las almonedas se lleven los libros de los Oficiales.

Año 52, en julio, libro Nueva España X, folio 82.

30. Asista a las almonedas un Oidor y el Escribano de minas y llévense los libros a ellas.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 98.

31. Sobre carta de un capítulo de carta de XXIX de julio de 522 para que el Escribano de minas asista a las almonedas.

Año 61, en marzo, libro Nueva España Z, folio 162.

32. Las almonedas se hagan ante el Escribano de fundiciones.

Año 62, en junio, libro Guatemala E, folio 84.

33. Guárdese la orden que está dada para que asistan a las almonedas todos tres Oficiales y un Oidor y el Fiscal donde hubiere Audiencia y donde no el Gobernador o la Justicia de los pueblos, y el Contador asista con un libro donde asienten con día, mes y año los remates y de este libro se haga cargo al Tesorero y en las cuentas que se enviaren al Gobernador se haga mención como comprobó el dicho libro.

Año 65, en marzo, libro Generalísimo, folio 150.

34. Haya día señalado para el remate de las cosas que, por no poderse traer a Méjico en especie por la distancia del camino, se arriendan, el cual sea el primer día que se hiciere almoneda, después de año nuevo, para lo cual, antes del dicho año nuevo se pregone los tres días que se hicieren almonedas en el año antecedente y que el dicho remate se haga habiéndose traído los 6 días que las leyes mandan, en presencia del Oidor, Fiscal y Oficiales, y los Oficiales hagan saber del dicho día para que ellos den noticias a los españoles comarcanos para si quisieren venir a poner en precio o pujar.

Capítulo XV de los que ordenó el virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo de la Hacienda Real.

35. Ninguna cosa de las que en las almonedas se

vendiere se remate sin consentimiento de los Oficiales o de la mayor parte de ellos.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo III de la instrucción del virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo de la Hacienda Real, y año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 70. Capítulo VI de la instrucción general de la dicha Hacienda. Capítulo IX de las Ordenanzas nuevas de las Audiencias.

36. Los tributos de indios que se vendieren en las almonedas no se fíen, sino que se paguen y se meta en el arca.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo II de la instrucción del virrey don Luis de Velasco para el buen recaudo de la Hacienda Real, y para el Perú, año 67, Perú P, folio 11.

37. Aprobación de haberse proveído que no se fíe en las almonedas.

Año 52, en junio, libro Nueva España X, folio 59. Capítulo XIX.

38. Lo que se hubiere de vender de la Hacienda Real sea en almoneda y luego pagado y si algo se fiare sea con parecer de todos tres Oficiales y lo asienten en el libro de acuerdo.

Capítulo IX de la instrucción general de los Oficiales.

39. No se dé al fiado la Hacienda Real si no fuere con urgente necesidad, ni se dé espera ninguna.

Año 62, en octubre, libro Nuevo Reino, folio 266, por carta a la Audiencia.

40. No se fíe ninguna cosa de las que se vendieren en las almonedas de la Hacienda Real.

Año 67, en junio, libro Nueva España Bb, folio 103.

41. A la Audiencia que esté advertida de que la Hacienda Real no reciba daño en las almonedas que se hacen; no habiendo querido admitir el Oidor que se halló a ellas la postura que hizo uno diciendo ser casado en estos reinos, mandándole venir a estos reinos, por cuando después de admitida la postura le podían enviar.

Año 69, en febrero, libro Nueva España Bb, folio 306.

42. No se fíe sino se pague de contado en ellas: para ello se lleve a ellas un cofre de tres llaves cerrado en donde se eche el precio de lo que de ellas se vendiere, y hasta que éste sea cobrado no se entregue lo que se vendiere.

Una instrucción de cuentas para el Perú del año 55, en agosto, folio 83. Capítulo 16.

Del Escribano de Rentas.

43. Título de Escribano mayor de rentas de las Indias.

Año 8, en enero, libro General de VII, folio 10.

44. Merced de la Escribanía mayor de Rentas de

la Nueva España al doctor Beltrán con X maravedises al millar de todas las rentas.

Año 26, en febrero, libro Nueva España B, folio 78, / sobre carta; año 27, en agosto, libro Nueva España C, folio 19.

Revocación de la precedente.

Año 32, en diciembre, libro Española C, folio 240.

45. Los arrendadores de las rentas reales de la Nueva España acudan al Escribano mayor de minas con los X maravedises al millar no embargante que no se dé licencia para ello.

Año 26, en abril, libro Nueva España B, folio 85.

46. El Escribano de Rentas de la Nueva España use su oficio como el de la Española y los Oficiales de la Real Hacienda no le paguen cosa de la Hacienda Real por razón del dicho oficio.

Año 30, en agosto, libro Nueva España E, folio 244.

47. Revocación de la Escribanía mayor de Rentas de las Indias e incorporamiento de ella en la Corona Real para todas las partes de las Indias.

Año 1532, en diciembre, libro de la Española, folio 240.

TITULO VIII

Del buen recaudo y guarda de la Hacienda Real, de las Casas Reales y casas para la Hacienda y Contratación.

1. En el buen recaudo de la Hacienda Real se guarde en la isla de San Juan la orden que en la Española.

Año 14, en septiembre, libro General D, folio 31. Capítulo VIII.

2. Los Oficiales tengan la Hacienda de Su Majestad, cada cosa por su género, oro de minas por sí, oro de quintos y de almojarifazgos por sí, aprobación de lo haber preveído así infra en el título que se sigue.

Año 33, en abril, libro Nueva España G, folio 23. Capítulo VII.

3. El virrey don Antonio de Mendoza provea como en la Hacienda Real haya buen recaudo y que los Ministros de ella sean cuales convengan.

Año 36, en julio, libro Nueva España M, folio 153. Capítulo XVI.

4. Los Oficiales tengan mucho cuidado en el buen recaudo y fidelidad de la Hacienda.

Año 36, en mayo, libro Nueva España O, folio 79. Capítulo VIII.

5. La instrucción del Escribano de minas enderezada al buen recaudo de la Hacienda Real.

Año 34, en mayo, libro Nueva España G, folio 238, en el título de minas.

6. El licenciado Ramírez, Juez de residencia de Tierrafirme, provea lo que convenga sobre el buen recaudo de la Hacienda Real.

Año 43, en octubre, libro Tierrafirme H, folio 55.

7. A la Audiencia de la Nueva España que sin embargo de lo que dicen, guarde la cédula de capítulos que se dió en Valladolid para el buen recaudo de la Hacienda Real.

Año 60, en octubre, libro Nueva España Z, folio 61.

8. La Audiencia de los Charcas guarde lo proveído para el buen recaudo de la Hacienda Real, y provea lo que viere que conviene conforme a los avisos que envió, excepto en lo que escribe que en los quintos no se reciba sino plata ensayada, y que el Tesorero la vuelva corriente con resacción.

Año 66, en julio, libro Plata, folio 111. Capítulo III.

De las arcas de tres llaves.

9. El oro y plata y perlas y piedras de Su Majestad se pongan en un arca de tres llaves que tengan los

tres Oficiales para que no se pueda sacar sino por los tres Oficiales, so pena de perder los oficios y sus bienes.

Año 25, en noviembre, para la Española, Tierrafirme, San Juan y Fernandina; libro General L, folio 177. Idem para Nueva España, año códice, libro Nueva España B, 24 / 50. Idem para Nicaragua, año 38, en (1), libro Nicaragua B, folio 21, y en las instrucciones de Oficiales. Capítulo I y capítulo II.

10. Cuando alguno pagare alguna hacienda al Tesorero o Contador, reciba carta de pago y muéstrela a otro de los Oficiales para que lo señale y se sepa y se meta luego en la caja, en la cual haya libro donde se asiente.

Año 28, en junio, libro General O, folio 153.

11. El Tesorero ponga en el arca de las tres llaves todo el oro y perlas y cosas que cobrare aquel día o otro siguiente en presencia de los otros Oficiales y lo pongan en sus libros particulares y en el común del arca y firmen en él; notifica que se meta cada sábado.

Capítulo XXV de la instrucción general de Oficiales de San Juan, año 28, en agosto, libro General O, folio 338.

12. Haya Casa Real en la Veracruz.

Año 36, en julio, libro Nueva España M, folio 143.

12. La Audiencia de la Española esté muy advertida de mirar cómo se efectúa el meter del oro en el arca y cómo se cobran los derechos de almojarifazgos.

(1) En claro en el original.

Año 32, en septiembre, libro Española, folio 230. Capítulo VII.

13. La Audiencia de Tierrafirme provea sobre que la ciudad del Nombre de Dios pide haya en ella arca de tres llaves.

Año 41, en febrero, libro Tierrafirme G, folio 188.

14. La Audiencia de los Reyes provea si conviniere que no haya Caja Real y cuño más de en la ciudad de los Reyes, el Cuzco, Puerto Viejo y el Quito, y asimismo en el oro y plata de las que hubiere haya buen recaudo.

Año 44, en marzo, libro Perú E, folio 111.

15. La caja que estuviere en el puerto sea muy grande y la madera buena y gruesa y muy bien barreada de hierro y llaves diferentes y esté en parte segura.

Capítulo XII de la orden para el buen recaudo de la Hacienda, año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 68.

16. En la pieza donde estuviere el arca de las tres llaves haya tres cerraduras y de cada una de ellas un Oficial la suya.

Capítulo VIII de la instrucción del virrey don Luis de Velasco, sobre la Hacienda Real, año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 198.

17. Donde hubiere de estar y guardarse la escobilla del Nuevo Reino haya dos llaves: la una tenga el Factor y la otra el Fundidor, y el Factor esté presente a recibir el oro de ella y lo haga saber de cuatro a

cuatro meses y la fundición esté donde estuviere la caja y el Tesorero.

Año 67, en agosto, libro Nuevo Reino F, folio 101.

18. Los Oficiales no den sus llaves a ninguna persona ni criado suyo, si no fuere cuando estuvieren enfermos, a sus Tenientes.

Capítulo VI de la instrucción del virrey don Luis de Velasco, sobre el buen recaudo de la Hacienda Real, año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197.

19. La Caja Real de las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco tengan tres llaves diferentes, la una de las cuales tenga el Gobernador y las otras dos Oficiales de las dichas provincias.

Año 65, en junio, libro Yucatán B, folio 33.

20. Haya Caja Real aparte, en que se echen los tributos vacos, porque los Gobernadores no tengan ocasión de librar en los dichos tributos vacos, sino que se libren en ella los entretenimientos y situaciones.

Año 65, en agosto, libro Perú O, folio 32. Capítulo II.

21. Llévese a las fundiciones un cofre de tres llaves en que se echen los derechos que pertenecen a Su Majestad, marcados en presencia de todos tres Oficiales y asentados en el libro y luego se lleve y se meta en el arca de las tres llaves.

Año 33, en agosto, libro Nueva España G, folio 99. Idem para Tierrafirme, Isla Española, Perú, Guatimala, Nicaragua, Venezuela, Santa Marta, Cuba, San

Juan. Al Gobernador de Cuba que la haga guardar, libro Cuba A, folio 157. Capítulo V, y no se vuelva a pesar: año 37, Nueva España X, folio 139.

22. No se reciba ninguna hacienda sin estar presente el Escribano de minas.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19. Capítulo XXXIX de la instrucción del almirante don Luis Colón.

23. La Audiencia de la Española esté muy advertida de mirar cómo se efectúa el meter del oro en el arca y de cómo se cobran los derechos de almojarifazgo.

Año 32, en septiembre, libro Española, folio 230. Capítulo VIII.

24. Los Oficiales metan en el arca de las tres llaves lo que hubieren cobrado cada sábado.

Capítulo XXXI de la instrucción general de los Oficiales del año de 29.

25. Y en el de las almonedas, que a ellas se lleve otro cofre por la misma orden, en que se eche el precio de lo que en ellas se vendiere y de él se eche en el arca de tres llaves cada sábado de la semana.

En una instrucción para tomar las cuentas del Perú.

Año de 55, en agosto, folio 83. Capítulo 17, y primero, año de 50. Capítulo 3 de la misma instrucción que se dió al virrey don Lüis de Velasco para la Hacienda.

26. Los Oficiales de Tierrafirme no presten a nin-

guna persona cosa alguna si no fuere con consentimiento de Su Majestad.

Año 61, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 343. / Idem, año 65, en agosto, libro Tierrafirme L, folio 33.

27. Al Audiencia de la Española que provea que ningún dinero de la Hacienda Real ande fuera del arca, por cuanto así está proveído para todas las Indias.

Año 55, en junio, libro Española G, folio 7.

28. El Audiencia de la Nueva Galicia provea como no ande fuera del arca la Hacienda Real.

Año 61, en marzo, libro Nueva Galicia B, folio 64. / Idem para la Española, año 66, en noviembre, libro Española I, folio 53. / Idem para el Perú, año 67, en febrero, libro Perú O, folio 307, capítulo XXV, y año 65, en junio, para Yucatán, libro Yucatán B, folio 32, y para Nueva España, año 50, en abril, libro libro Nueva España V, folio 139. Capítulo I de la instrucción / sobre carta, año 62, para la Nueva Galicia, libro Nueva Galicia B, folio 75.

29. Los Oficiales de Méjico abrirán cada semana una vez el arca de las tres llaves, so pena del salario que han de haber aquella semana.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo V de la instrucción del virrey don Luis de Velasco, sobre la Hacienda Real.

30. Ninguno de los Oficiales por sí, sino todos juntos, reciban la hacienda, y juntos la metan en el

arca de las tres llaves y lo asienten en los libros de Contaduría que han de estar en ella.

Año 52, en julio, libro Generalísimo, folio 53, y año 67, en marzo, libro Perú P, folio 9.

31. Los Oficiales Reales hagan juramento cada sábado en manos del Contador, cuando metan el oro y Hacienda Real en el arca, que no han podido cobrar más en aquella semana, ni en su poder queda cosa alguna.

Año 52, en junio, libro Nueva España X, folio 31 / 103, para el Perú, año 54, en marzo, libro Perú G, folio 423, / sobre carta, año 61, en marzo, libro Nueva España Z, folio 168.

32. Lo que los Oficiales que residieren en el Puerto de la Veracruz enviaren de la Hacienda Real para meter en el arca de las tres llaves, envíenlo consignado a todos tres Oficiales.

Año 53, en julio, libro Nueva España X, folio 84, capítulo III, y año 61, libro Nueva España Z, folio 162.

33. El Teniente de Tesorero que reside en la Veracruz no reciba cosa de la Hacienda Real sin estar presentes los otros Tenientes, los cuales lo metan en el arca.

Año 52, en julio, libro Nueva España X, folio 84. Capítulo V. / Idem, año 62, en marzo, libro Nueva España Z, folio 163.

34. El oro y otras cosas que se hubieren de meter en el arca de las tres llaves se cuente y pese en presencia de los Oficiales todos, etc.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, fo-

lio 103. / Idem, año 61, en marzo, libro Nueva España Z, folio 163, y año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 70. Capítulo XIII de las Ordenanzas sobre la Hacienda Real, y año 60, en mayo, libro Guatimala D, folio 328.

35. Al Gobernador de San Juan, habiendo significado inconveniente sobre el cumplimiento de la que manda que la Hacienda se cobre por todos Oficiales juntos y no los unos sin los otros, no embargante los dichos inconvenientes, la haga cumplir.

Año 55, en enero, libro San Juan C, folio 198.

36. Reprensión a los Oficiales de San Juan porque, habiendo puesto en el cumplimiento de una libranza cierto embarazo, depositaron el oro que se había de pagar; y con esta ocasión se lo dejaron fuera del arca, sin volverlo a ella.

Año 68, en febrero, libro General O, folio 28.

De las casas.

37. El tesorero Pasamonte pague las casas de piedra que compró de la Hacienda de Su Majestad, las cuales estén para Su Alteza para que tengan en ella los papeles y la hacienda los otros Tesoreros.

Año 12, en agosto, libro General C, folio 11.

38. En la provincia de Tierrafirme se haga una Casa de Contratación, en la cual se pongan las mercadurías.

Año 13, en (1), libro Tierrafirme A, folio 44. Capítulo I de la instrucción que se dió al Gobernador y Oficiales.

39. Hágase en la ciudad de Puerto Rico una Casa de Contratación para los libros y hacienda de Su Majestad, hasta que haya disposición de hacer una de piedra.

Año 21, en julio, libro General G, folio 306.

40. Comisión a los Oficiales de Cuba para hacer una Casa de Contratación de piedra.

Año 23, en octubre, libro General H, folio 223.

No viva nadie sino los Oficiales en las casas de la Caja Real. Título de los Oficiales, núm. 64, en particular.

41. Aprobación de haber comprado una casa de piedra los Oficiales de San Juan para contratación y que el Tesorero viva en ella, donde estén las escrituras y Hacienda Real.

Año 25, en marzo, libro General I, folio 258.

42. Gástese en las atarazanas de Santo Domingo mil castellanos, con que se acabe de hacer.

Año 25, en marzo, libro General I, folio 257.

43. El Tesorero de la Española tenga en la casa de Su Majestad los papeles y hacienda de Su Majestad.

Año 25, en mayo, libro General L, folio 296.

44. Los Oficiales de Cartagena acaben de hacer la

---

(1) Aparece en blanco en el original.

Casa de la Contratación que está comenzada y avisen de la costa.

Año 60, en diciembre, libro Cartagena C. folio 201. Capítulo II.

45. El Gobernador de Tierrafirme provea como se haga una casa de fundición que sirva de fortaleza de la Hacienda Real.

Año 33, en marzo, libro Tierrafirme E, folio 102.

46. Al Virrey que haga hacer Casa de Contratación en la parte donde se hubiere de mudar la ciudad de la Veracruz.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 140.

47. El Gobernador de Tierrafirme no consienta se hagan ningunas casas delante de la Casa de la Contratación.

Año 48, en junio, libro Tierrafirme H, folio 177.

48. El Virrey provea lo que conviniere sobre la casa en que el Tesorero tenga la Hacienda Real.

Año 51, en junio, libro Perú F, folio 394.

49. Aprobación de la casa que el Virrey ha hecho para carga y descarga de los navíos, en el puerto de San Juan de Ulúa.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 110. Capítulo XIII.

50. Las guardas que dormían donde está la Caja Real, en la casa de la fundición de los Reyes, se quiten, con los salarios que tienen y el licenciado Castro provea que el Tesorero pose en el aposento donde está la

dicha caja, que la tenga a buen recaudo y esté advertido de no criar oficios nuevos ni dar salarios nuevos.

Año 67, en febrero, libro Perú O, folio 306.

Instrucción al virrey don Luis de Velasco sobre el buen recaudo de la Hacienda Real.

En cada un año se haga tiento de cuenta de la Hacienda que hubiere y se envíe al Consejo.

Provea como el oro y plata no ande fuera del arca de las tres llaves.

Los tributos de los indios que en las almonedas se vendieren no se fíen, sino que se paguen luego de contado.

Ninguna cosa de las que en las almonedas se vendieren se remate sin consentimiento de los Oficiales o de la mayor parte de ellos.

Los Oficiales abrirán (harán arqueo) cada semana una vez el arca de las tres llaves so pena de perder el salario de aquella semana.

Los Oficiales no den ni entreguen las llaves a ninguna persona ni criado, sino, salvo estando enfermos, sus Tenientes.

Todos los lunes y jueves de cada semana estén en la casa de la fundición los Oficiales tres horas por las mañanas para despachar los que vinieren a quintar.

En la puerta de la pieza donde estuviere el arca de tres llaves haya tres cerraduras y los Oficiales tengan de cada una de ellas su llave.

Asiéntense en un libro todos los despachos que se han dado para la Hacienda Real, el cual esté en el arca de tres llaves.

Dése orden como las mercadurías quepan en la Casa de la Contratación de la Veracruz las que fueren de estos reinos, o no pudiendo, para lo que faltare se tome otra casa.

No se entreguen las mercadurías a las personas a quien fueren consignadas sin que primero paguen los derechos de almojarifazgo que en ellas se montaren.

En llegando a la Veracruz, como las mercadurías se fueren sacando se vayan avaliendo.

En poder del Gobernador haya un memorial de todos los pueblos que hay en la Nueva España, así en cabeza de Su Majestad como de encomienda.

El Virrey se informe si algunas personas poseen algunos pueblos sin título o que sea acabada la merced de las dos vidas y sabida la verdad haga justicia.

Ninguna persona pueda dar, trocar ni contratar con oro en polvo ni en otra manera si no fuere estando fundido ensayado y quintado, so pena.

Los plateros no puedan labrar oro si no fuere en cálices y patenas; que se guarde la cédula dada sobre ello.

Cualquiera que tuviere oro en polvo o tejuelos lo manifieste ante los Oficiales para que se funda y ensaye y pague los derechos.

El Virrey haga guardar la cédula que lleva para que

los Oficiales de la Casa de la Moneda no puedan tratar ni contratar en oro ni en plata.

Los Oficiales tengan una caja de tres llaves donde estén todos los depósitos y se guarde lo que Sandoval dejó ordenado cerca de ello.

Dése a los Corregidores por instrucción que no reciban en sí tributos de los indios de sus Corregimientos sino que los soliciten para que se paguen a los Oficiales.

Dése orden como los tributos se traigan al pueblo donde se hubiere de hacer almoneda.

Los Oficiales se informen de la cantidad del oro en polvo y tejuelos que se han quitado por los encomenderos que tienen indios tasados sobre dicho oro y lo que de ello se ha cometido en la fundición y si hubiere fraude en los quintos hagan justicia.

El Contador saque una relación de los pueblos que están tasados en el dicho oro en polvo.

El oro y plata que se tomare por marcar y quintar en la ciudad de la Veracruz o en otra parte que se traiga a España sea perdido, la cuarta parte al denunciador y lo otro para la Cámara.

Todas las mercadurías que se llevaren fuera de registro se tomen por perdidas, la cuarta parte para el denunciador y lo otro para la Cámara y se entienda aunque no se desembarque en tierra.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197.

Capítulos que el virrey don Luis de Velasco ordenó sobre el buen recaudo de la Hacienda Real.

Los Oficiales hagan un libro encuadernado que se intitule el libro de las tasaciones, en que asienten todas las tasaciones y moderaciones de los tributos, cada pueblo por sí, por su abecedario, sacándolo del libro que antes tenían de ello sin autoridad ni firma, corregidas con las del libro que tiene el Secretario de la Gobernación y firmen todos tres para que tenga el autoridad que convenga.

Conforme a las dichas tasaciones y sin exceder de ellas, pues son el fundamento y claridad de lo que deben hacer, cobren los dichos tributos de manera que no haya fraude contra la Hacienda Real ni de los indios.

Cuando se hubiere de hacer alguna moderación o conmutación de los dichos tributos, el Contador lleve al acuerdo de las tasaciones para que en él y en el del Secretario de Gobernación se asiente lo que se proveyere y lo firmen en su libro para que estén conformes entrambos.

Júntense los miércoles de cada semana para tomar cuentas a los Corregidores y otras personas, de los tributos y otras cosas conforme al dicho libro de las tasaciones y los alcances se metan luego en el arca de las tres llaves, y hasta que esto se haga no se libre ni pague a los dichos Corregidores sus salarios.

Las cuentas que por sólo el Contador se hubieren

tomado hasta que se vean por todos tres Oficiales y se cobren luego los alcances que están hechos y que se hicieren y se metan, etc., y si algún yerro hubiere lo enmienden, en lo cual tengan especial cuidado y diligencia para que no quede cosa alguna recargada y por cobrar.

Porque el Contador no tiene hecho cargo de las escrituras y recaudos de deudas de la Hacienda Real, haga inventario de todo ello, de lo cual haga cargo a los dichos Oficiales para que luego las cobren y se metan en el arca.

Los recaudamientos vayan firmados de todos tres Oficiales y el Oidor que se hallare a los remates firme luego juntamente con ellos en el libro de las almonedas.

Las obligaciones, escrituras y fianzas que se hubieren de hacer y tomar sea con parecer de todos tres y hasta que se haga esto no firmen los dichos recaudamientos y las cuales dichas escrituras se metan en el arca por inventario para que a sus plazos tengan cuidado de la cobranza.

Las instrucciones que se dieren a los dichos corregidores y otras personas para la cobranza y beneficio de la Hacienda Real vayan firmadas de todos tres Oficiales.

Las escrituras de fianzas que dieren los encomenderos que se vienen con licencia a estos reinos para que no volviendo dentro del término de ella, volverán los tributos que hubieren llevado, se metan en el arca por inventario y cada uno de los dichos Oficiales tengan

traslado de él y de las demás que hubiere en ella para que cada uno tenga noticia y cuidado de lo que conviniere a la ejecución de ello.

Lo que se metiere en las arcas de tres llaves se asiente en el libro común y en los demás del Tesorero y Factor y Contador y Escribano de minas y manuales, cada cosa en la especie que entra y lo mismo cuando se sacare y se enviare a Su Majestad o se pagaren libranzas, poniéndolo en las cartas de pago que de ello se dieren.

El Contador y Escribano mayor de minas tenga cada uno su libro de pliegos agujerados, con cada número su pliego, en que cada día de fundición asienten todas las planchas de plata que se trajeren a la casa de la fundición aquel día, poniendo de qué minas son y cúya marca y lo que pesan, y de cuatro en cuatro meses corrijan los Oficiales los dichos libros con el registro que se hace en las dichas minas, y el Alcalde Mayor, Escribano y Diputado de ellas, tenga cuenta con cada minero su pliego aparte, asentando lo que pesan las dichas planchas demás de declarar con cúyas señas se señalan para que conste si todas ellas se traen ante los dichos Oficiales a pagar los derechos pertenecientes a Su Majestad, para lo cual los dichos Alcaldes Mayores y Escribanos envíen a los dichos Oficiales el traslado de los tales registros y manifestaciones en cada cuatro meses.

De cuatro en cuatro meses desde el día que fuere señalada la dicha plata en las minas se lleve y mani-

fieste ante los dichos Oficiales a pagar a Su Majestad sus diezmos, so pena que pasado el dicho término se tome por perdida.

Ningún Oficial, criado ni Factor de los dichos Oficiales, por sí ni por interpositas personas, no puedan sacar en las almonedas ninguna renta.

Haya día señalado para el remate de las cosas que por no poder traer a Méjico en su especie por la distancia del camino se arriendan, el cual sea el primer día que se hiciere almoneda después de Año Nuevo, para lo cual antes del dicho Año Nuevo se pregone los tres días postreros que se hicieren, almonedas del año antecedente y que el dicho remate se haga habiéndose traído en almonedas los días que las leyes mandan, en presencia del Oidor que asistiere a ellas y el Fiscal y los Oficiales.

Y los Oficiales hagan saber a los Corregidores del dicho día para que ellos den noticia a los españoles comarcanos para si quisieren venir a poner en precio o pujar las dichas rentas.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103.

Ordenanzas para el buen recaudo de la Hacienda Real y sobre tomar cuenta a los Oficiales.

Las cuentas de los Oficiales se tomen en principio de cada año y se fenezcan dentro en dos meses, por enero y febrero y acabadas se envíe un traslado de

ellas al Consejo, las cuales dichas cuentas se tomen por el Presidente del Audiencia y los Oidores, tomando persona suficiente para ello ante quien pasen, y donde no hubiere Audiencia las tome el Gobernador con dos Regidores y el Escribano de Concejo.

Para que las dichas cuentas se tomen con brevedad los Oficiales no ganen salario pasados los dichos dos meses si por su negligencia se dejaren de fenecer.

El almojarifazgo de las mercadurías que se llevaren a la Nueva España antes que se entreguen a las personas a quien fueren consignadas ó que las llevaren se cobre y los Tenientes de Oficiales de la Veracruz envíen luego lo procedido a los Oficiales de Méjico y se pongan en la arca de las tres llaves y los dichos Oficiales no den ninguna cosa en data de las que hubieren fiado sino que se cobre de ellos como de la demás Hacienda Real.

Los alcances que se hicieren a los Oficiales se cobre luego y dentro de tres días se pongan en el arca de las tres llaves y se haga cargo al Tesorero en pena el que no lo hiciere de perdimiento de bienes.

Hágase cargo a todos tres Oficiales de los tributos de los pueblos que estuvieren en la Corona Real y como se vayan cobrando se meta en la caja y se haga cargo al Tesorero.

Sáquese de los libros el valor cierto de las tasaciones para hacerse el dicho cargo, y en las partes donde no las hubiere, se hagan luego y se tenga libro de ellas

y uno de los libros se ponga en la arca de las tres llaves y otro en poder del Presidente y Oidores, y si se hiciere nueva tasación de los tributos se asienten en los dichos libros.

Las cuentas que se tomaren a los dichos Oficiales en cada año, como dicho es, se vean y determinen y den finiquito en el Consejo, porque los que las han de tomar en las Indias no han de finiquito sino remitirlo al Gobierno.

Los Oidores que tomaren cuenta a los dichos Oficiales tengan de ayuda de costa a veinticinco mil maravedises cada uno y les sean pagados por los Oficiales.

Las avaliaciones generales de las mercadurías que fueren en cada flota se hagan por Presidente y Oidores y Oficiales, respecto de como comúnmente valen las cosas en la tierra y se avalíe cada pieza y género de cosas por sí, porque se haga más justamente y lo que fuere dañado ó falte por lo que valiere conforme al daño que tuviere.

Hechas las dichas avaliaciones por el dicho Presidente, Oidores y Oficiales, se hagan las de cada navío que viniere en aquella flota por los registros que cada uno trajere y al pie de ellos el Escribano anote quien pasare de franco, como se hizo la avaliación de aquel registro a las avaliaciones que los dichos Presidente y Oidores hicieron.

En llegando navíos a los puertos uno de los Oficiales por su turno se halle presente a la descarga de ellos

y de los derechos y avaliación particular de cada navío, lo cual se entienda cuando los Oficiales propietarios no residieren en los puertos ni tengan Tenientes en ellos y el dicho Oficial propietario haya cincuenta mil maravedises de ayuda de costa.

Luego que llegaren las mercadurías al puerto se lleven derechamente a la Casa de la Contratación y allí se entreguen a sus dueños, pagando primero los derechos de ellas.

Los derechos reales se cobren en presencia del Oficial propietario y de los Tenientes y del Alcalde Mayor y no se cobre de otra manera y en presencia de todos se meta en la caja real y se asiente en el libro General y den fe de ello.

La caja real que estuviere en el puerto sea muy grande y la madera muy buena y gruesa y muy bien barreada de hierro y llaves diferentes y esté en parte segura.

No se meta nada sin que por todos los Oficiales se cuente o pese y no baste que se escriba en el libro general que se hizo cargo al Tesorero, sino que en presencia de todos tres se eche y den fe de ello y firmen.

El oro y plata que se tomare por quintar y marcar, que se tomare en los puertos de mar en los lugares más cercanos a ellos, no habiendo en los dichos puertos casa de fundación se tome por perdido y se aplique a la Cámara.

Cuando se hicieren almonedas el remate se haga

cuando la mayor parte lo mandare rematar de las personas que están mandados que estén presentes y el Oidor que se hallare a ello no pueda rematar sin consentimiento de la mayor parte.

El Tesorero firme en el libro del Contador en la partida de cargo que se le hiciere luego como se escribiere.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 66. De este tenor se despacharon veinte provisiones.

Confirmación y sobrecarta de éstas para la Nueva España.

Año 70, en julio, libro Nueva España CC, folio 965.

TITULO IX

DE LOS LIBROS, CARGOS Y ASIENTO DE ELLOS; DE LAS ESCRITURAS Y DEUDAS DE LA REAL HACIENDA Y DE LOS PLEITOS Y NEGOCIOS DE ELLA.

De los libros.

1. El Contador tenga muy entera cuenta y razón en libros de marca mayor de todo lo que pertenece a Su Majestad de cualquier rentas y otras cosas de Hacienda, cada género y especie por sí, declarando qué es lo que valen cada año, y qué intereses y provechos suceden de ello.

En las instrucciones de Gobernadores desde el año de 511. Capítulo I.

2. El dicho Contador tenga libro aparte por donde haga cargo al Tesorero de todo lo que rentaren las rentas reales y el oro que recibiere y de lo que de acá se enviare y en cada navío envíe la cuenta y razón de ello.

En las dichas instrucciones de Contadores. Capítulo XIII, desde el año de 11, extensa y en diferente estilo.

3. El Tesorero tenga un libro de marca mayor donde asiente todo lo que entrare en su poder, cada cosa por sí.

En las instrucciones de Tesoreros, desde el año de 13, en diferente estilo.

4. Guárdese la costumbre que se ha tenido de que los libros de los Oficiales hagan fe y por ellos han de ser creídos y se pueda dar de ejecutar a quien debiere alguna cosa.

Año 21, en abril, libro General G, folio 278.

5. Los Oficiales tengan sus libros en una cámara en la Casa de la Contratación.

Capítulo XXVI de las instrucciones de Gobernadores, año 25; no parece haberse proveído en otras provisiones.

6. Haya libro común en la caja, donde se asiente en el principio lo que se metiere en ella y de qué procede y de medio adelante lo que se saca y para qué efecto y en todas las partidas de cargo y data firmen todos tres Oficiales.

7. El dicho libro común sea mostrado a la justicia y ella numere las hojas del dicho libro antes que se asiente en él cosa alguna.

8. Tengan libro de acuerdo de más del común y esté en poder del Tesorero y asienten en él lo tocante a la Hacienda Real que se acordare por ellos con día, mes y año, y al pie de cada capítulo y acuerdo firmen.

En la instrucción general de Oficiales, año 28.

9. Que demás de los dichos libros tenga cada uno el suyo en que asiente lo que es a su cargo y relación de lo que se acuerda y manda librar y cobra y paga de la Hacienda Real.

Capítulo VI de la instrucción general de Oficiales del dicho año 28, y en el título primero de este libro, número 99 del año 13.

10. (1).

11. Haya libro en el arca donde se asiente cuando alguno pagare algo al Tesorero o Contador, libro de la arca.

Año 28, en junio, libro General O, folio 153.

12. Los Oficiales de la Nueva Castilla tengan libro General donde se asiente lo que entrare y saliere del arca, el cual esté firmado en cada hoja del Virrey.

Año 52, en junio, libro Perú G, folio 171.

13. Lo que se metiere en la arca de las tres llaves se asiente en el libro común y en los del Tesorero y Factor y Contador y Escribano de minas y manuales, cada cosa por sí en la especie que entra, y lo mismo cuando se sacare, y se enviare a Su Majestad o se pagaren libranzas, poniéndolo en las cartas de pago que de ello se dieren.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103. Capítulo XI de los que el virrey don Luis

---

(1) Este número no puede copiarse por estar escrito al margen y carcomido.

de Velasco ordenó para el buen recaudo de la Hacienda Real y a una de este libro, folio 51, para que se quede por fe de todos lo que se metió y sacó.

14. El Tesorero firme en el libro del Contador la partida del cargo que se le hiciere luego como se escribiere, so pena de pagar todo lo que se hallare sin firmar.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 76. Capítulo XVI; de este tenor se despacharon veinte provisiones.

15. Haya libro y cuenta aparte de lo que valieren las cuentas y vacaciones de la Nueva Galicia y de lo que se librare y pagare en ellas y así venga en las cuentas que se enviaren al Gobierno indistintamente.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 79.

De los cargos.

16. El Contador tenga mucho cuidado de dar al Tesorero las copias de lo que hubiere de cobrar y se debiere a la Hacienda Real, lo cual tenga por artículo muy principal y en que va mucho a la Hacienda Real.

En las instrucciones de Contadores del año de 11, no parece proveído en las de adelante.

17. El Contador haga cargo al Tesorero de los derechos que valieren los almojarifazgos, dándole una copia de lo que montan para que antes que se saquen las mercadurías de la Casa de la Contratación los cobre.

En las instrucciones de Contadores, año 11. Capítulo XIII.

18. El Tesorero cobre siempre y se haga cargo del oro y moneda que viniere a poder del Factor.

En todas las instrucciones de Oficiales desde el año de 13.

19. El Contador haga cargo al Factor de todo lo que en aquellas partes hubiere de Hacienda de Su Majestad y de acá se le enviare, dándole copia de ello.

En las instrucciones de Gobernadores y Factores.

20. El Factor nuevamente proveído se haga cargo ante el Contador del libro de todo lo que el Factor hubiere tenido a su cargo, y del cargo que se le hiciere tenga traslado.

En las instrucciones desde el año de 11.

21. El Oficial nuevamente proveído se haga cargo del alcance que se hiciere al que hubiere servido el dicho oficio.

En las instrucciones de Oficiales desde el año de 13, aunque en defecto estilo.

22. El Contador haga cargo al Tesorero de los quintos de los rescates que hubiere en la tierra.

En las instrucciones de Contadores.

23. El Contador de San Juan tome razón de lo que se cobrare de las fundiciones y de las demás haciendas y deudas y no se reciba nada sin ello.

Año 23, en junio, libro General H, folio 136.

24. Los Oficiales se junten los sábados en la Casa de la Contratación y el Gobernador les muestre los car-

gos a cada uno y los firmen en sus libros y se les dé nómina de los que se han de cobrar.

En las instrucciones de Goberndaores del año de 25; no parece haberse dado en otras.

25. Como el Contador fuere haciendo cargo al Tesorero, se le vaya notificando y dando copia para que él no se descuide de hacérsele y haya en los libros conformidad.

En las instrucciones de Gobernadores. Capítulo XVI.

26. Cuando se hubiere de entregar la Hacienda Real a alguna persona se halle presente el Escribano de minas a hacerle cargo.

Año 34, en mayo, libro Nueva España G, folio 240. Capítulo VI y VII de las instrucciones del Escribano de minas.

27. El dicho Escribano de minas tenga libro del cargo del Tesorero.

Capítulo IX de las dichas instrucciones.

28. El dicho Escribano se halle presente cuando se hiciere cargo al Tesorero del almojarifazgo y vea las avaliaciones.

29. Item que no se haga ningún cargo a los Oficiales sin que él esté presente.

Capítulo XI de las dichas instrucciones.

30. El Tesorero de la isla de Cuba que luego como recibiere cualquier oro de Su Majestad firme el cargo que se le hiciere.

Año 35, en agosto, libro Cuba B, folio 43. Capítulo 1.

31. Hágase cargo al Tesorero de la parte que cupiere a Su Majestad de los rescates de los Príncipes que se tomaren presos.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 7. Capítulo XV.

32. Los Oficiales de Tierrafirme reciban en buena moneda los derechos reales y en el oro por la ley que tuviere.

Año 46, en abril, libro Tierrafirme H, folio 79.

33. Los Oficiales de Guatimala se hagan cargo enteramente de todo lo que rentaren los tributos de los pueblos que están puestos en la Corona Real en la dicha provincia y pongan por data de su cargo lo que se hubiere de pagar.

Año 62, en junio, libro Guatimala E, folio 82.

34. Hágase cargo al Tesorero de la misma manera que lo recibiere en las fundiciones y así se envíe sin comentarlo.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 80.

35. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga para el buen recaudo de la hacienda sobre que el cargo que se hace a los Oficiales de los tributos de la Corona Real no sea como hasta entonces de lo que entra en poder del Tesorero sino por las tasaciones de lo que se ha de cobrar desde que los indios se ponen en la Corona Real.

Año 63, en septiembre, libro Nueva España Aa, folio 141.

36. Audiencia y Oficiales de Guatimala declaren a qué precios pagan el cacao y todas las otras cosas y tributos, y lo que se cobra de todo ello, y de quién contará las deudas, rentas, quintos y diezmos, etc., pertenecientes a su reino, aquel año clara y específicamente, para que se pueda hacer la cuenta de la cosa.

Año 62, en junio, libro Guatimala E, folio 7.

37. Los Oficiales se hagan cargo de todo lo que recibieren para Su Majestad, aunque sean los pesos que recibieren largos y de todo den cuenta de manera que cesen los fraudes.

Año 64, en octubre, libro Perú N, folio 188. Idem en el libro Chile, folio 148. / Idem en el Generalísimo, folio 148.

38. El Gobernador y Oficiales de Tierrafirme envíen relación del cargo y descargo de la hacienda de Su Majestad, particularmente a los Oficiales de ella para que lo asienten.

Año 13, libro Tierrafirme A, folio 44. Capítulo XV de la orden que se dió a los dichos y Oficiales para la Hacienda Real.

De las escrituras.

39. Entréguense al Contador de la Española los libros y papeles de su antecesor y de los que se le entregare quede un traslado en el arca de las tres llaves.

Año 27, en junio, libro General X, folio 105. / Idem para Nueva España, año 53, en marzo, libro Nueva España X, folio 247.

40. De las cartas que Su Majestad escribiere a los Jueces u Oficiales cuando en ellas hubiere algún capítulo tocante a la Hacienda Real, el Contador saque un traslado para que tenga cuenta de todo.

En una instrucción de cuatro capítulos que se dió para el Gobernador de San Juan y no parece más proveído.

41. Los Oficiales y Gobernador de Gobierno de Tierrafirme tengan un arca o cofre para los despachos que Su Majestad les enviare, los cuales se trasladen en los libros.

Capítulo VI de la instrucción que se dió a los dichos Oficiales, año 13, libro Tierrafirme A, folio 44.

42. El virrey don Luis de Velasco haga asentar todos los despachos que se han dado para el buen recaudo de la Hacienda Real en un libro por extenso, el cual esté en el de las tres llaves.

Año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 198. Capítulo siguiente de la instrucción que se dió al dicho Virrey para la Hacienda Real.

43. Porque el Gobernador de Méjico no tenía hecho cargo de las escrituras y recaudos de la Hacienda Real, haga inventario de ello y haga cargo a los dichos Oficiales para que lo cobren.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, fo-

lio 103. Capítulo VI de los que ordenó el virrey don Luis.

44. Vuélvanse a las escrituras y cédulas que por los Oficiales de Cuba se hubieren sacado de ella.

Año 35, en octubre, libro Cuba B, folio 53.

45. La fianzas de los encomenderos ausentes que volviera dentro del término que se les da se ponga en el arca de las tres llaves.

En todas las licencias que se dan y en los capítulos del virrey don Luis de Velasco. Capítulo 8, folio 102, libro X, y que cada uno tenga traslado de el inventario que de ellas se hiciere de las obligaciones y fianzas que se hicieren, las cuales se pongan por inventario.

46. La escrituras y fianzas que se hubieren de hacer y tomar sea con parecer de todos tres y hasta que esto hagan no firmen los recaudamientos, las cuales dichas escrituras se metan en el arca de las tres llaves por inventario para que a sus plazos se tenga cuidado de la cobranza.

Año 52, en agosto, libro Nueva España X, folio 103. Capítulo VI de los que ordenó el virrey don Luis.

47. El Contador tenga cuenta y razón de las cartas que se enviaren de Su Alteza a los Oficiales.

Año 18, en junio, libro General, folio 66. Capítulo III de la instrucción del Contador.

48. Las cartas de Su Majestad siendo leídas que-

den en poder del Contador hasta ser ejecutadas y después se metan en el arca y haya libro de lo que respondieren a Su Majestad.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 338. Capítulo XXVII de la instrucción de Oficiales.

49. Lo demás perteneciente al despacho y estilo de escribir y despachar los Oficiales Reales.

En el libro de la Gobernación, título de la orden de avisar y escribir a Su Majestad.

De las deudas de la Hacienda Real.

50. La Audiencia de la Española provea lo que convenga que las deudas que se deben a Su Majestad se cobren conforme a la costumbre que se ha tenido de cobrarse con sola la relación del Contador, sin otra obligación ni asiento conforme a la costumbre.

Año 24, en marzo, libro General I, folio 40. Idem para San Juan, folio 61.

51. Para la cobranza de las deudas el Contador tenga libro por sí en que las asiente y en las fundiciones cuando el Tesorero las cobrare le haga cargo.

Capítulo XXVI de la instrucción de Contadores del año de 25, y no parece proveído en las de adelante.

52. Las personas que debieren algo a la Hacienda Real en la isla de San Juan firmen la partida en el libro del Contador o otro por él y al tiempo de la paga se asiente en la margen.

Año 27, en mayo, libro General N, folio 93 (1).

53. Las deudas de la isla Española se cobren en oro que valga a cuatrocientos y cincuenta maravedises el peso, no embargante que cuando se contrajeron había oro de baja ley.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 1. Capítulo VI.

54. Cóbrese lo que se debiere a la Hacienda Real de las personas a cuyo cargo hubiere estado y póngase en la arca haciendo cargo al Tesorero.

Año 28, en agosto, de la instrucción de los Oficiales, libro General O, folio 336. Capítulo XV (2).

55. El Gobernador de Cuba se pueda componer con los que in foro consciente debieren deudas a Su Majestad.

Año 29, en diciembre, libro Cuba A, folio 10.

56. Al Presidente de Méjico, habiéndole manda-

---

(1) Esta ley fué dictada con carácter general por el emperador Carlos V el 16 de mayo de 1527, y se halla incluída en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, ley XXVII del tít. VIII, lib. VIII.

(2) Don Felipe II, en 22 de mayo de 1581 y 19 de abril de 1583, y don Carlos II en la ley LIII de la *Recopilación de las de Indias*, dispusieron que no se recibieran soldados en las Indias que no mostrasen certificación de la provincia de que no debían cosa alguna a la Real Hacienda y licencia del Gobernador de la provincia en que constara que no tenían pleito pendiente sobre ellas, sin cuyo requisito no podían ser admitidos en las Armadas y flotas.

de cobrar las deudas de Su Majestad, que haga que un Oficial tenga cargo de cobrarlas y que todos den carta de pago de ellas, de deudas hasta entonces.

Año 31, en febrero, libro Nueva España F, folio 66. Capítulo VI

57. Las deudas que se debieren a Su Majestad en Santo Domingo las cobre el Tesorero conforme a un capítulo de una carta inserto.

Año 31, en diciembre, libro Española C, folio 89. Capítulo XVI.

58. Los Oficiales todos firmen en las fees que dieren para que algunos salgan de la tierra y sin ella no den licencia los Oidores.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 138 (1).

59. Los alcances que se hicieren a los Oficiales, se cobre luego y dentro de tres días se ponga en el arca de las tres llaves y se haga cargo al Tesorero.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 68. Ca-

---

(1) El emperador Carlos V, en 8 de febrero de 1535, y la ley LXX del tít. XXVI, lib. IX de la *Recopilación de Leyes de Indias*, dispusieran que no se permitiera salir de la provincia de las Indias en que habitara para ir a otra o venir a Castilla a ningún deudor de bienes de difuntos ni a los administradores, tutores y curadores que no hubieran dado cuentas, y la misma prohibición estableció el Emperador en 2 de junio de 1537, y la ley LXIX del mismo título y libro de la *Recopilación* para los deudores de la Real Hacienda.

pítulo III de las Ordenanzas sobre el buen recaudo de la Hacienda Real, en el de cuentas.

60. Cuando los oficiales de San Juan requirieren al Tesorero que cobre lo que se debiere a la Hacienda Real lo haga y tenga cuidado de la cobranza de ella y de hacer en ello las diligencias necesarias.

Año 55, en enero, libro San Juan C, folio 198.

61. Los Escribanos de las Audiencias saquen relación de los pleitos que en ellas pendieren entre el Fiscal y otras personas sobre deudas y que un día en la semana se vean los pleitos que de ellas se trataren.

Año 65, en marzo, libro Generalísimo, folio 151.

62. Las deudas que se debieren a Su Majestad en la Española puedan cobrarse en mercadurías en que en estos reinos no puedan perderse.

Año 64, en mayo, libro Española G, folio 345.

63. No dejen salir de la tierra a ninguna persona sin certificación de Oficiales de como no son deudores a la Hacienda Real.

En el de Pasajeros.

64. Los Oficiales de Sevilla castiguen a los que vinieren de la Española sin traer licencia del Almirante y Oficiales, porque se vienen algunos debiendo deudas a Su Alteza.

Año 12, en agosto, libro Sevilla C, folio 35.

65. Al Almirante y Oficiales que las licencias que dieren a los que vienen a estos reinos las firmen el Al-

mirante, Tesorero, Contador y Factor para que se sepa si los tales venían debiendo algo a la Hacienda Real.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 44. Capítulo XXII.

66. Los Oficiales de la Real Hacienda tengan cargo de cobrar lo que se diere prestado de la Real Hacienda, para comenzar a poblar a los vagamundos españoles e indios.

Título Vagamundos, núm. 51.

De los pleitos y negocios de la Hacienda Real.

67. Al Almirante que se ponga diligencia en defender las causas fiscales que hubiere en la isla.

Año 10, en julio, libro General B, folio 26. Capítulo VII de carta.

68. Cuando los Oficiales de la Fernandina enviaren algunos procesos de apelaciones tocantes a la Hacienda Real a la Audiencia de la Española, los envíen remitidos al Fiscal.

Año 31, en marzo, libro Cuba A, folio 58. Capítulo XI.

69. El Fiscal de la Audiencia de la Española siga los pleitos y causas que en la isla de Cuba hubiere tocantes a la Hacienda Real que los Oficiales le enviaren, los siga en nombre de nuestro Fisco e Patrimonio Real, como los demás del Fisco.

Año 33, en septiembre, libro Cuba A, folio 163.

70. A los Oficiales de la Española que cuando se

ofrecieren algunos pleitos tocantes a la Hacienda Real, lo comuniquen con el Fiscal y el Factor lo solicite, pues podrán, por estar más desocupados de su oficio.

Año 32, en enero, libro Española C, folio 98. Capítulo II. Idem para los de la Nueva España, año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 51. Capítulo XII.

71. El Factor de la isla de Cuba siga y solicite los pleitos tocantes a la Real Hacienda.

Año 37, en octubre, libro Cuba B, folio 50.

72. Los Factores de las Indias hagan las probanzas tocantes al Fisco sobre lo que el Fiscal les escribiere, y le envíen respuesta de lo que les escribiere.

Año 48, en agosto, libro Generalísimo, folio 42, y en el libro General Z, folio 222.

73. Por entender en los negocios y pleitos de la Real Hacienda no se dé salario ninguno a Letrado ni Procurador, sino súplase esto con el Fiscal de la Audiencia.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 12. Capítulo X.

74. Los Oficiales de la Fernandina a tiempos usen los oficios de Procurador para las cosas que tocaren a la Hacienda Real para que se pueda excusar la costa de ellos.

Año 29, en diciembre, libro Cuba A, folio 24.

75. No se lleven derechos por los Escribanos y Oficiales ne negocios de Su Majestad.

En el libro de Justicia, título de los derechos.

76. La Audiencia de Méjico provea de alguna buena orden para que los pleitos fiscales se vean cada semana algún día o días.

Año 56, en abril, libro Nueva España I, folio 102. Idem para el Perú, año 65, en febrero, libro Perú N, folio 213.

77. Cada semana se vean un día los pleitos tocantes a la Real Hacienda, sean preferidos en la vista de ellos a los demás que en las Audiencias hubiere y el Fiscal tenga cuidado de solicitarlos y dar aviso de lo que en ello se hiciere.

Año 61, en octubre, libro Perú M, folio 173 y en las Ordenanzas nuevas de las Audiencias. Capítulo LVII.

78. El Fiscal advierta a Su Majestad y avise si se cumple la cédula que manda que por lo menos cada semana se dé un día en el Audiencia a los pleitos fiscales.

Año 65, en enero, libro Perú N, folio 213.

79. El libro de acuerdo de los negocios de la Hacienda Real esté en poder del Contador y firmen todos en él.

Año 36, en marzo, libro Nueva España M, folio 77.

80. El Virrey provea como siempre haya libro de los negocios y pleitos de la Hacienda Real y que un Oidor y el Fiscal y Oficiales se junten por la orden que dejó instituída el Obispo de Plasencia y traten de ellos por el dicho libro.

Año 55, en marzo, libro Perú H, folio 14. Capítu-

lo XII; y en las Ordenanzas Nuevas de las Audiencias. Capítulo LXV y instrucción de Castro y el Virrey.

Véanse cada semana los pleitos sobre deudas.

81. Determínense brevemente los pleitos que hubiere tocantes a la Real Hacienda y la Audiencia envíe cada año una relación de ellos.

Año 67, en diciembre, libro Nueva España Bb, folio 154.

Cada año se envíe relación de los pleitos fiscales que hubiere en la isla de San Juan.

Año 67, en diciembre, libro San Juan C, folio 308.

82. Los escribanos de las Audiencias saquen relación de los pleitos con el fiscal sobre deudas y las envíen al Gobierno y que un día en la semana se vean los dichos pleitos.

Año 65, en marzo, libro Generalísimo, folio 151.

Los escribanos saquen relación de los pleitos.

TITULO X

De las comisiones para gastar y librar en la Hacienda Real y de las libranzas y empréstitos de ella.

De los gastos.

1. A Pedrarias de Avila, Gobernador de Tierrafirme, remitiéndole ciertas libranzas que hizo a unos mercadéres de quien tomó ciertos dineros prestados consignándolos en los Oficiales de Sevilla, que los cumpla y para adelante no haga tales remisiones por la mala introducción que sería, sino que cuando semejantes necesidades tuviere tome prestado a crédito de la Casa de la Contratación de Tierrafirme.

Año 15, en febrero, libro General D, folio 159.

2. No se hagan libranzas sino para cosas necesarias al servicio del Rey.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19. Capítulo XXII de la instrucción del Almirante.

Gaste de limosna en la Real Hacienda cien pesos cada año.

3. Los Oficiales de San Juan paguen lo que la Au-

diencia, con acuerdo suyo, librare para el servicio de Su Majestad no siendo cuantías excesivas y en cosas que se puedan consultar con Su Majestad.

Año 26, en septiembre, libro Generalísimo M, folio 200.

4. La Audiencia y Oficiales de la Nueva España puedan gastar de la Hacienda Real los gastos tan notablemente necesarios que de no hacerse la Hacienda recibiría daño.

Año 34, en septiembre, libro Nueva España I, folio 49. Capítulo VII.

5. El Virrey provea como los Oficiales no hagan gastos extraordinarios.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 137.

6. Los Oficiales de la Española paguen lo que por sentencia dada por la Audiencia siendo Oidor el Fiscal o ellos pasada en cosa juzgada, debiere la Hacienda Real de soldados o salarios.

Año 37, en mayo, libro Española D, folio 384. Capítulo VII.

7. Los Oficiales no puedan gastar de la Hacienda Real más de aquello para que tuvieren comisión expresa.

Capítulo XI de la instrucción de Oficiales, año 28.

8. El Virrey de la Nueva España provea como los Oficiales no hagan gastos excesivos.

Año 37, en julio, libro Nueva España M, folio 137.

9. El Gobernador de Tierrafirme que el gasto que

hiciere con las condenaciones a galeras que se le envíen del Perú lo provea de penas de Cámara y gastos de justicia.

Año 55, en septiembre, libro Tierrafirme I, folio 189. Capítulo I.

10. Al Audiencia del Nuevo Reino que de penas de Cámara haga volver a la Caja Real lo que en ella se libró para llevar a la costa ciertas residencias y en hacer ciertas puertas para los corredores de la Casa Real, porque aquello se había de gastar de penas de Cámara.

Año 62, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 265. Capítulo XI.

11. Idem que de los gastos de justicia haga volver a la Caja Real lo que en ella se libró para los lutos del Audiencia y Oficiales, para las honras de la reina doña Juana y ciertas misas en la cárcel y otras cosas para la Audiencia porque se debiera gastar de los dichos gastos y que adelante no se haga.

Año 62, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 265. Capítulo XII; y para la de Guatimala que los aderezos de ella sean de gastos de justicia, etc.

Año 69, en mayo, libro General E, folio 441.

12. Facultades temporales para gastar lo que fuese menester de la Hacienda Real para la pacificación de la tierra.

Año 55, en marzo, libro Perú H, folio 18, y antes al de la Gasca y después en el despacho de los demás

Virreyes y Gobernadores, para Castro, año 63, en agosto, libro Perú N, folio 19.

13. Lo que se hubiere de vender, gastar o distribuír en la Real Hacienda sea con parecer de todos los Oficiales.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 333. Capítulo VII de la instrucción de Oficiales y en la de Factores.

14. Los gastos que se hicieren en la Hacienda Real se paguen en dinero y no en plata por labrar.

Año 66, en noviembre, libro Nueva España Bb, folio 11.

15. Los gastos que se han de hacer con los frailes que pasan en Indias. En el libro de lo espiritual, título de los Religiosos.

Comisiones para librar en la Real Hacienda.

16. A la Audiencia de la Española habiendo pedido se les alargase la comisión que tenían para gastar de la Hacienda Real, no libren en ella cosa alguna fuera de los salarios y libranzas expresas de Su Majestad.

Año 28, en noviembre, libro General O, folio 412.

17. La Audiencia de la Española no gaste ni haga gastar cosa alguna de la Real Hacienda si no fuere por mandado de Su Majestad y con licencia especial; pero ofreciendo cosa que no sufra esperar a consultarlo porque de la dilación se pueda seguir inconveniente, en tal caso pueda gastar lo que fuere necesario y avise de la

cantidad en qué y cómo con relación de la necesidad que hubo (1).

---

(1) Los monarcas pusieron especial cuidado en que las autoridades de América limitaran los gastos en todo lo posible y que ingresaran en las Cajas Reales todo lo que correspondía, con arreglo a las disposiciones que dictaban y obedeciendo a estos propósitos dispuso el emperador Carlos V, en 2 de junio de 1537, reiterándolo don Felipe III en 22 de febrero de 1602, 13 de diciembre, de 1617, 19 de diciembre de 1618, 5 de septiembre de 1629 y la ley XI del tít. XXVIII, lib. VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias,* que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores pusieran sumo cuidado y diligencia en el beneficio, aumento, cobranza y remisión de todo lo perteneciente a la Corona, aunque fuera en corta cantidad, no reservando nada de un año para otro; ordénanlo el Emperador y el cardenal Jiménez de Cisneros, en 26 de abril de 1516; don Felipe II, en 5 de julio de 1570; don Felipe III, en 31 de diciembre de 1617 y 24 de agosto de 1619, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Ministros, sin excepción de dignidad o grado, libraran, pagaran, ni permitieran librar ni pagar ninguna cantidad de la hacienda Real sin orden expresa firmada de su Real mano, apercibiéndoles, así como a los Oficiales Reales, que en cualquier caso de contravención no se les pasara en cuenta y pagarían y satisfarían con sus personas y bienes y asimismo sus fiadores, todo lo que se hubiere librado y pagado y los declara incursos en las penas de derecho, y las de la *Recopilación,* que con respecto a los Oficiales Reales determinaron don Felipe II en 19 de septiembre de 1565, 7 de agosto de 1566, 31 de septiembre de 1569 y ley II, título 28, lib. VIII de la *Recopilación,* que si pagasen contra lo prohibido, aunque fuera con fianza, incurrieran en pena de privación de oficio y pagar el doble de lo indebidamente satisfecho.

Pero como pudieran ocurrir circunstancias excepcionales que exigiesen gastos extraordinarios y no dieran lugar a hacer consultas y esperar su resolución, don Felipe II, en 22 de junio de 1571; don Felipe III, en 19 de julio de 1614; don Felipe IV, en 18 de febrero

Año 39, en julio, libro Española E, folio 189. / Al Gobernador de Cartagena que no libre cosa alguna. Año 63, en julio, libro Cartagena C, folio 244, / y año 60, en (1), para la Audiencia del Nuevo Reino, libro Nuevo Reino E, folio 172. / Al Alcalde Mayor de Yucatán que no libre ninguna ayuda de costa, / año 63, en mayo, libro Yucatán B, folio 3. Capítulo VI. / Al presidente del Quito que no se entremeta a librar en la Caja Real, año 65, en agosto, libro Popayán B, folio 44, y en las Ordenanzas nuevas de las Audiencias del Quito y los Charcas y Nuevo Reino, y a la Audiencia de la Nueva Galicia que no se entremeta a librar en la Hacienda Real ni en quitas ni vacaciones, año 50, en julio, libro Nueva Galicia A, folio 203, / y año 63, libro Perú M, folios 334-335 y para los Charcas inserta la de 63, año 70, marzo, folio 201, y para Guatemala, año 69, febrero, libro E, folio 438.

Los Virreyes usen de la Comisión que se les da para

---

de 1618, la instrucción de Virreyes de 1669 y la ley LVII, tít. III, libro III de la *Recopilación*, después de reiterar a los Virreyes la prohibición de hacer pagos que no estuvieran autorizados de Real orden, agregaron: "Y porque podrán suceder tales accidentes de invasión de enemigos, pacificación y defensa de la tierra, administración de justicia en casos de mucha calidad, procesos e inescusables inquietudes y alborotos de indios, y por no haber orden nuestra dejasen de conseguir los buenos efectos que convienen, permitimos que puedan librar y gastar de nuestra real todo lo que fuera necesario, procurando moderar los gastos."

(1) En claro en el original.

gastar de la Real Hacienda en tiempo de guerra, durante que hubiere alteración hasta ser reducida.

En algunas instrucciones de Virreyes (1).

Los Oficiales asienten en las cuentas de matalotaje la iguala que hicieren de ellos.

Año (2), libro , folio .

Los Oficiales de la Española estén advertidos de mirar los religiosos a quien Su Majestad haya puesto de matalotaje para pasar a las Indias, y faltando alguno lo cobren del maestro o de la persona a cuyo cargo fuere.

Año 32, en noviembre, libro Española C, folio 218, y año 70, en mayo, libro Generalísimo, folio 304, para todos los puertos.

18. El Tesorero del Cabo de la Vega no pague de aquí adelante ninguna cosa de las que en él fueren libradas, si no fuere por expresa comisión y mandato de Su Majestad.

Año 47, en febrero, libro Venezuela B, folio 122. Idem a los Oficiales de Cartagena, año 63, en julio, libro Cartagena C, folio 242. / Idem para los Oficiales de Guatemala, año 66, en marzo, libro Guatemala E, folio 284, a los Oficiales del Quito, año 69, en enero, libro Quito, folio 193.

19. Los Oficiales no paguen cosa alguna de lo que

(1) En blanco en el original.

(2) En blanco en el original.

el Virrey y Audiencia librare en quitas y vacaciones ni en otra cosa.

Año 65, en noviembre, libro Generalísimo, folio 169, y que se guarde en el Perú, año 66, en julio, libro Perú O, folio 162, y año 65, en noviembre, para Popayán, libro Popayán B, folio 52, y antes, año 63, en julio, libro Perú M, folio 333.

20. Los Virreyes de la Nueva España no libren cosa alguna en la Real Caja por vía de merced ni gratificación ni en otra manera alguna sin comisión expresa de Su Majestad para ello.

Capítulo XLVII de las instrucciones del Marqués de Falces y don Martín Enríquez.

21. Don Lope de Armendáriz haga cargo a los Presidentes y Oidores del Nuevo Reino y Quito en las residencias y visitas que les tomare de lo que hubieren librado en la Caja Real sin tener comisión para ello.

Año 69, en febrero, libro Quito, folio 198.

22. Las Audiencias provean cuando se tomare residencia a algún Virrey o otra persona, que los Oficiales den relación de las libranzas que en ello se hubieren hecho con los recaudos de ellas, para que se consigne lo que el residenciado hubiere librado sin comisión.

Año 65, en agosto, libro Generalísimo, folio 158.

23. Al Gobierno tendrá cuenta de no librar en penas de Cámara y que la Audiencia la tenga de apli-

car condenaciones para gastos de justicia, porque el Fiscal tenga cuidado de seguir los negocios.

Año 59, en junio, libro Nueva España Y, folio 465.

24. La Audiencia no ha de tener mano para disponer de la Real Hacienda ni de cosa alguna sin consultarlo primero a Su Majestad y aguardar nueva respuesta.

Año 59, en octubre, libro Nueva España Y, folio 513.

25. Los Oficiales de la Nueva España hagan lo que la Audiencia les escribiere.

Año 28, en abril, libro Nueva España C, folio 174.

26. A los Oficiales de la Española que no paguen los libramientos que la Audiencia hiciere sin comisión.

Año 28, en noviembre, libro General O, folio 414.

27. Los Oficiales de la Nueva Galicia cumplan las libranzas que el Virrey hiciere en ellos.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 91.

28. Idem para los de la Nueva España, como si Su Majestad lo mandase.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 104. Capítulo V.

29. El virrey Marqués de Cañete no gaste cosa de la Real Hacienda ni la libre en tributos vacos sin expresa comisión de Su Majestad.

Año 59, en enero, libro Perú, folio 33, y para Yucatán, año 69, libro B, folio 78.

30. El licenciado Castro revoque lo que el maris-

cal Villagrán acrecentó a los Oficiales de Chile de sus salarios y no se les pague más de lo que les está señalado por Su Majestad.

Año 63, en agosto, libro Perú N, folio 32.

31. Los Oficiales de los Charcas no paguen cosa librada sin comisión de Su Majestad.

Año 64, en junio, libro Plata, folio 81.

32. Los Oficiales no paguen cosa de lo que el Virrey y Audiencia libraren en la Real Hacienda, sin comisión.

Año 65, en octubre, libro Nueva España Aa, folio 353, y año 66, en julio, libro Nuevo Reino F, folio 10, y año 47, en febrero, libro Venezuela B, folio 122. / Idem para Cartagena, año 63, en julio, libro Cartagena C, folio 242, y año 66, en marzo, libro Guatimala, folio 284; año 69, en enero, libro Quinto, folio 193, año 65; en noviembre, libro Generalísimo, folio 169, que se guarde en el Perú; año 66, en julio, libro Perú O, folio 162, / y año 65, en noviembre, libro Popayán B, folio 52, y año 63, en julio, libro Perú M, folio 333, / y año 63, en julio, libro Tierrafirme I, folio 390. Capítulo V, para los Charcas, año 70, marzo, folio 20, y para los Oficiales de Yucatán, libro B, folio 77, año 69, y Nicaragua, año 69, febrero, folio 64.

33. Los Oficiales del Quito no cumplan los libramientos que el Conde de Nieva hizo en los quintos reales de la ciudad.

Año 65, en septiembre, libro Quito, folio 110.

34. Sobrecarta de la precedente que se dió a XIX de noviembre de 65 para que no se pague por los Oficiales lo que Presidentes y Oidores libraren en la Real Caja y que lo mismo se haga con las libranzas y situaciones que se hacen en ella aunque sea con fianzas, que se llevará a aprobación de Su Majestad, o que se volverá lo que se librare por cuanto no han de obedecer otras libranzas sino las de Su Majestad so pena de privación de oficio.

Año 66, en agosto, libro Generalísimo, folio 176.

35. El Virrey provea si se gastará también lo de los Alguacilazgos que vacaren, como lo de los Corregidores, en cosas necesarias, porque los Oficiales decían que no.

Año 39, en octubre, libro Nueva España P, folio 86. Capítulo V.

36. A la Audiencia de Méjico que en el Gobierno se tendrá advertencia por lo que dice de no hacer libranzas en quitas ni vacaciones.

Año 59, en abril, libro Nueva España Y, folio 443.

37. No se reciba en cuenta a los Oficiales lo que se hubiere librado en quitas y vacaciones, por estar mandado que no se paguen.

Año 66, en mayo, libro Nueva España Bb, folio 1.

De los salarios en el título que se sigue y de los entretenimientos.

No se hagan empréstitos.

38. El Virrey que tenga la mano para que de la Hacienda Real no se hagan empréstitos ningunos.

Año 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 142.

39. La Audiencia del Nuevo Reino no haga ningunos empréstitos en la Hacienda Real sin licencia de Su Majestad.

Año 59, en julio, libro Nuevo Reino E, folio 108. Capítulo VIII, y año 69, febrero, libro F, folio 254 C, no embargante las causas significadas.

40. Los Oficiales de la Real Hacienda no se extiendan a dar cosa alguna de ella sin expresa licencia de Su Majestad y cobren de los fiadores de los Obispos los dos mil pesos que dieron a cada uno de los que vinieron al Concilio con orden del Virrey con fianzas que si no llevasen de ellos confirmación de Su Majestad los pagarían.

Año 56, en agosto, libro Nueva España Y, folio 139.

41. Los Oficiales de Tierrafirme no presten dinero alguno sino con comisión de Su Majestad.

En el título del buen recaudo de la Hacienda Real, número 26.

Los depósitos se pongan dentro del arca de las tres llaves.

De las libranzas.

42. Las libranzas que se hubieren de pagar en la Española, en la Hacienda Real, se paguen por mano del Contador.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19. Capítulo XXII de la instrucción del Almirante.

43. Las libranzas en la Española se hagan en el Tesorero y no en el Factor.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19. Capítulo XXXIX de la instrucción del Almirante.

44. El Contador de la Española libre y pague las cosas extraordinarias por firma del almirante.

Año 9, en noviembre, libro General A, folio 82. Capítulo I.

45. Al Contador de la Española que los libramientos de los gastos que fueren menester él los haga y vayan firmados de él y del Tesorero.

Año 10, en junio, libro General B, folio 31. Capítulo III y de todos tres Oficiales. Capítulo de instrucciones de Oficiales.

46. Fírmense las libranzas en la Española el Almirante y el Contador.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 173. Capítulo VII de la instrucción del Contador.

En el dar libramientos para Tesorero y Factor haya mucha diligencia.

Año 19, en enero, libro General G, folio 12. Capí-

tulo XI de la instrucción del Contador, y del año de 11. Capítulo XXII.

47. No se hagan antes de tiempo los libramientos que se hubieren de hacer, so pena de 20 mil maravedises.

Año 28. / Capítulo X de la instrucción general.

Guárdese la misma orden en las libranzas que se hicieren en el Factor que se guarda en las que se hacen en el Tesorero.

Año 11. Capítulo XX de Instrucciones de Gobernadores.

48. Los libramientos en la Real Hacienda vayan firmados del Contador.

Año 11, en septiembre, libro General G, folio 12. capítulo VII, y en otra instrucción del año de XIX, capítulo 36, que vaya juntamente el traslado de la cédula porque se manda pagar los salarios.

49. Los libramientos que diere el Contador vayan firmados de todos tres Oficiales.

Año 28, capítulo VII de la instrucción general de los Oficiales, y año 62, en mayo, libro Popayán A, folio 351.

50. Los libramientos que se dieren de salarios ordinario que están señalados por provisiones y cédulas basten ir firmados del Contador, y los demás de gastos y cosas extraordinarias no se paguen sin ir firmados del Presidente y del dicho Contador, quedando firmado de todos en el libro de acuerdo y en las ordenanzas nue-

vas que vayan firmados de todos. Capítulo del no librar.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 10. Capítulo VI.

51. Al que tomaba las cuentas a los Oficiales de la Española que pase los libramientos que estuvieren firmados del Contador sólo aunque no lo estuviesen del Almirante.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 29, por carta. Capítulo

52. El Tesorero de Tierrafirme cumpla las libranzas que se hicieren en él y las que tuvieren duda las envíe en los primeros navíos para que se consulten.

Año 32, en marzo, libro Tierrafirme E, folio 13.

53. La Audiencia de Méjico provea lo que convenga sobre si quedará en poder de los Oficiales la pintura que se da a los indios para que sepan lo que han de pagar de salario al Corregidor, Alguacil y Capellán.

Año 33, en septiembre, libro Nueva España G, folio 137. Capítulo III.

54. El Fiscal y Oficiales se junten y cada año envíen relación de los salarios, ayudas de costa, entretenimientos y quitaciones, etc.

Año 61, en octubre, libro Perú M, folio 366. / Idem para la Nueva Galicia, año códice, libro Nueva Galicia B, folio 69.

55. Al Virrey de Méjico aviso de como se mandó a Samano escribiese al Contador como tienen de decir las libranzas que hiciere.

Año 39, en septiembre, libro Nueva España P, folio 51.

56. Las libranzas en la Real Hacienda vayan firmadas de todos tres oficiales, como se manda por una de las ordenanzas que hizo el primer Obispo del Cuzco para el buen recaudo de la Hacienda Real.

Año 67, en marzo, libro Perú M, folio 11.

57. Los Oficiales del Nuevo Reino no paguen libramiento ninguno que fuere del Gobernador y firmado de todos tres Oficiales.

Año 67, en marzo, libro Nuevo Reino F, folio 81.

58. No se pague ninguna libranza en la Española sin que tome la razón de ellas el Escribano mayor de minas y no se hagan libranzas en el Factor porque su oficio no es pagar.

Año 9, en mayo, libro General A, folio 19. Capítulo XL.

59. Haya libro de libramientos aparte, que tenga el Contador.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 171. Capítulo X y capítulo XXI de las instrucciones de Oficiales del año de 11.

60. Haya un libro de las libranzas que se dieren para los Oficiales de las Indias del dinero que vino de ellas que Su Majestad mandó tomar para sus servicios.

Año 39, en agosto, libro Nueva España P, folio 74.

TITULO XI

De los salarios, ayudas de costa y entretenimientos en la Hacienda Real y la minuta de ellos.

De los salarios.

1. El Virrey de la Nueva España no provea oficio de nuevo ni salario sin licencia expresa de Su Majestad y cuando fuere necesario lo consulten primero con Su Majestad.

Capítulo XLVI de las instrucciones del Marqués de Falces y don Martín Enríquez.

2. Quítense los salarios y ayudas de costa que dió el Marqués de Cañete allí expresos, y a los Oficiales en el entretanto no se les dé más de la mitad del salario, y los Virreyes no den ningunos sin licencia de Su Majestad.

Año 61, en septiembre, libro Perú M, folio 160.

3. Cuando haya necesidad de crecer algunos salarios de nuevo se envíe relación a Su Majestad en el quinto para que se provea lo que convenga.

Año 63, en febrero, libro Perú M, folio 335.

4. El Presidente del Nuevo Reino no se entremeta a señalar salarios en la Caja Real si no fuere con consentimiento expreso de Su Majestad, y en el señalar sa-

larios a los visitadores guarde la orden que está dada.

Año 65, en septiembre, libro Nuevo Reino E, folio 429.

5. Sobre carta de otra por que se mandó a los Oficiales de la isla de Cubagua que no pagasen salarios ningunos de los que sobre ellos librase la Audiencia de la isla Española a los pesquisidores.

Año 38, en noviembre, libro Cubagua, folio 172.

6. Cada año se envíe relación de los salarios de la Audiencia de la Española y de otras personas que tuvieren salarios y ayudas de costa.

Año 28, en junio, libro General O, folio 199. Capítulo VII de la instrucción general de Oficiales. / Idem, año 61, en octubre, libro Tierrafirme I, folio 352, los Oficiales los envíen la misma con la primera que se sigue.

7. El Fiscal y los Oficiales de la Nueva España informen de los salarios que se dan en cada año y los corregimientos que hay y el Fiscal y Oficiales sin comunicarlo concurran.

Año 61, en septiembre, libro Nueva España Z, folio 291. Idem para el Perú, libro Perú, M, folio 166. / Idem para la Nueva Galicia, año códice, libro Nueva Galicia B, folio 69. / Idem para el Alcalde Mayor y Oficiales de Nicaragua, año códice, libro Nicaragua C, folio 45. Idem al Virrey de Méjico, año códice, libro Nueva España Z, folio 290; ésta es para el Virrey. / Idem para Nueva España, año 70, en marzo, libro

CC, folio 29, y para los Charcas, año 70, febrero, folio 192.

8. Dese relación al Escribano mayor de minas de las mercedes y salarios que Su Majestad da.

En la instrucción del Escribano mayor de minas, año 34, en mayo, libro Nueva España G, folio 239. Capítulo I.

9. Si no hubiere en la provincia de Venezuela con que pagar los salarios del Gobernador / Obispos, Oficiales y clérigos tienen repartan lo que hubiere prorrata.

Año 37, en diciembre, libro Venezuela B, folio 39.

10. Los salarios de el Audiencia de la Española se paguen de las rentas de ella, como está proveído.

Año 55, en enero, libro Española G, folio 356. Capítulo III.

11. Páguense los salarios a los Oidores de la Española la mitad en oro.

Año 32, en enero, libro Española C, folio 105. / Idem, año 43, en mayo, libro Española F, folio 154.

12. Los salarios del Virrey y Oidores y otros Oficiales se paguen en oro o moneda y no en maíz, ropa ni otros tributos.

Año 37, en junio, libro Nueva España N, folio 144.

13. Los Oficiales paguen los salarios en la moneda que corre, cada ducado a razón de trescientos y setenta y cinco maravedís, y reduciendo el oro a este valor se pague en reales.

Año 38, en mayo, libro Nueva España O, folio 79. Capítulo VII.

14. Páguense los salarios del Presidente y Oidores de Santo Domingo en oro, de manera que no pierdan nada en ello.

Año 49, en diciembre, libro Española G, folio 136 / 134.

15. Páguense los salarios a los Oidores, Alcaldes mayores de la Nueva Galicia, como se paga a los de Méjico.

Año 50, en diciembre, libro Nueva Galicia A, folio 217.

16. Páguense sus salarios a los Oidores de la Española de las rentas de la isla en buena moneda, a razón de treinta y cuatro maravedises el real.

Año 35, en enero, libro Española G, folio 358.

17. Los Oficiales de San Juan paguen al Gobernador de ella su salario en buena moneda, a razón de treinta y cuatro maravedis el real y si hubiere de ser en oro sea por el valor que tuviere conforme a la ley.

Año 55, en junio, libro San Juan C, folio 203.

18. Los Oficiales de San Juan paguen al dicho Gobernador su salario en buena moneda, a razón de 24 maravedises el real y no habiéndola de la que en la dicha isla corre, pagándole de ella tanta cantidad que venga a valer de buena moneda lo que el salario.

Año 59, en enero, libro San Juan C, folio 226 / 233.

19. Los salarios y ayudas de costa que se libra-

ren en las penas de Cámara se paguen primero que otros libramientos.

Año 58, en mayo, Nueva España Y, folio 357.

20. Los salarios del Audiencia de Santo Domingo se paguen en la moneda que corriere en la isla, no habiendo oro de que los pagar, y si demás del dicho respecto hubieren cobrado algo lo vuelvan, habiendo dado la Audiencia mandamiento para que les hiciere cierta resación demasiada.

Año 61, en octubre, libro Española G, folio 233.

21. Los Oficiales paguen los salarios a los Oidores de la Nueva Galicia de los tomines que tuvieren y si hubiere inconveniente no lo hagan.

Año 62, en marzo, libro Nueva Galicia B, folio 115.

22. Los salarios de la Nueva España se paguen en plata y no en oro, la misma con la que se sigue del número 23.

Año 62, en octubre, libro Nueva España Z, folio 437.

23. Los salarios y otras libranzas que hubieren de pagar los Oficiales Reales del Perú se paguen todo en plata que hubiere en la Caja Real y no en oro, porque a esto no se ha de tocar sino luego como entrare en poder de los dichos Oficiales lo han de enviar a estos reinos sin que se toque a ello ni se convierta en otra cosa, porque a causa de valer más el oro traído a estos reinos la hacienda de Su Majestad es aprovechada mucho en que se traiga en oro lo que de ella se ha de traer.

24. El Virrey, Presidentes y Gobernadores cumplan las cédulas para que los salarios se paguen en plata y nó en oro.

En las instrucciones de Presidentes y Gobernadores del Perú y virrey don Francisco, desde el de Castro.

25. Los salarios se libren conforme a las nóminas por los tercios del año.

Año 19, en enero, libro General G, folio 12. Capítulo XVII de la instrucción del Contador y Oficiales.

26. El Tesorero nombrado para las poblaciones haga la paga de los pobladores y otras personas que tengan cargo por nóminas hechas por los Oficiales y firmadas del Capitán general.

En las instrucciones de pobladores. Capítulo XXI desde la del Marqués de Cañete.

27. Los salarios, quitaciones ni ayudas de costa no se paguen antes de los plazos.

Capítulo X de la instrucción de los Oficiales, año 28.

28. El Gobernador de Venezuela muestre a los Oficiales las provisiones de su oficio para que las asienten en sus libros conforme a ellos le paguen su salario, sin que él se entregue de su mano de cosa ninguna que se le deba.

Año 31, en enero, libro Venezuela A, folio 26.

Los salarios y gastos de la Nueva España sean en moneda; título precedente, número 14.

29. Los salarios que se hubieren de pagar en Venezuela se paguen por el Gobernador, Oficiales y Re-

gidores de los pueblos, todos juntos; si son salarios de los oficios y cargos de los concejos, pásense a los gastos de concejos y repartimientos.

Año 31, en enero, libro Venezuela A, folio 25.

No se pague salario ninguno a Virrey, Oidor ni otra persona en oro, sino en plata, ni deuda, artículo 65. Capítulo 13 de las Ordenanzas de la moneda.

30. Si el Gobernador, Tesorero, Contador, Factor, Veedor de fundiciones no cobraren sus salarios durante el tiempo que sirvieren, los hayan perdido.

Año 33, en diciembre, libro Guatimala A, folio 94. Idem para Nicaragua, Higueras, Yucatán, Río de Grijalba, Venezuela y Cabo de la Vela.

Minuta del salario de los del Consejo.

Presidente CC mil.

Año 24, libro General I, folio 155.

Don Juan Sarmiento un quinto las D mil en Sevilla.

Año 62, libro Sevilla S, folio 331.

A uno del Consejo CV.

Año 23, libro General H, folio 96.

A cada uno de los del Gobierno y al secretario Eraso CCCV maravedises y a Luyando C mil de crecimiento de salario por los Oficiales de Sevilla.

Año 61, libro Sevilla R, folio 467.

Fiscal y Relator del Gobierno al licenciado Ceinos XL mil maravedises.

Año 26, libro Generalísimo M, folio 148.

Fiscal XL mil.

Año 30, libro Generalísimo P, folio 125, y otros XX mil de más de los XL mil.

Año 33, libro Sevilla C, folio 10. / Año 44, libro Sevilla I, folio 184. / Año 50, libro Generalísimo T, folio 349.

Pónganse ciertos repartimientos en la Corona Real para el crescimiento de los salarios de los del Consejo.

En el título de los repartimientos.

El Audiencia dé favor a los Oficiales para que envíen sin dilación cada año lo que rentare el repartimiento de Pedro Luis de Cabrera para los salarios del Gobierno.

Año 66, en octubre, libro Perú O, folio 215.

A los Oficiales que en oro o plata, como lo rentare el dicho repartimiento, lo envíen sin entremeterse a hacer cuenta de lo que cada uno del Gobierno ha de haber.

Año 66, en octubre, libro Perú O, folio 217.

De los Comisarios de la perpetuidad.

Al licenciado Briviesca de Muñatones XX mil ducados.

A Diego de Vargas Carvajal XI mil ducados.

Año 59, libro Perú I, folio 262 / 266.

De los visitadores de las Audiencias.

A Tello de Sandoval, visitador de la Audiencia de la Nueva España.

Año (1), libro , folio .

Al licenciado Valderrama.

Año (2), libro .

De los Visitadores de la contratación.

Al licenciado Gregorio López mil maravedises cada día.

Año 43, libro Sevilla H, folio 268.

Al doctor Hernán Pérez otros mil maravedises.

Año 49, libro Sevilla M, folio 160.

Al doctor Vázquez seis ducados al día.

Año 56, libro Sevilla Q, folio 222. /

Al licenciado don Gómez tres mil maravedises.

Año 66, libro Sevilla V, folio 51.

De los Escribanos de las dichas visitas.

De la del doctor Hernán Pérez doscientos maravedises al día.

Año 49, libro Sevilla M, folio 190.

De la del doctor Vázquez CCL maravedises.

Año 56, libro Sevilla Q, folio 222 / 251.

De los Gobernadores del Consejo.

Antonio de Villegas, Oficial de Cuentas del Gobierno LX mil.

---

(1) Los claros como en el original.

(2) Los claros como en el original.

Año 57, libro Sevilla Q, folio 372.

Al dicho Villegas y Juan López de Zubizarreta por Gobernadores del Gobierno cada C mil.

Año 67, en agosto, libro General, último folio 361.

Oficiales Menores del Gobierno.

Relatores.

Relator ocho mil maravedises, librados en Sevilla.

Año 20, libro General G, folio 228, / treinta mil maravedises; año 31, libro Sevilla B, folio 31, / setenta y cinco mil maravedises, año 65, libro Sevilla T, folio 448, / cien mil maravedises, año 68, libro general, último folio 316.

Solicitador del Gobierno.

Treinta mil maravedises.

Año 31, libro Sevilla B, folio 78. / Idem año 49, libro Sevilla M, folio 169.

Porteros del Gobierno.

Seis mil maravedises, librados en Sevilla.

Año 19, libro General G, folio 160, / diez mil maravedises; año 65, libro Sevilla T, folio 412, / veinte mil maravedises; año 65, libro Sevilla T, folio 412, / cuarenta mil maravedises, los diez mil en penas de Cámara; año 68, libro General, último folio 316.

De los Virreyes y Presidentes.

Española.

Al Almirante Virrey CCCLXVI mil.

Año 9, libro General A, folio 10.

Presidente primero, CCCC mil.

Año 27, libro General X, folio 138; año 33, libro Española D, folio 60, / dos mil ducados y ayuda de costa quinientos ducados; año 51, libro Española G, folio 234, mil quinientos y ayuda de costa DXX; año 59, libro Española I, folio 131.

Nueva España.

A Nuño de Guzmán, Gobernador de la Nueva España mil ducados de ayuda de costa por Presidente de la Audiencia de Méjico, demás de los mil quinientos ducados que tiene con el dicho Gobierno. Año 28, libro Nueva España C, folio 1591, al dicho otros tres mil.

Año 30, libro Nueva España E, folio 194.

A don Antonio de Mendoza por Virrey, tres mil ducados, y otros tres mil por presidente. Año 35, libro Nuevo España X, folios 28-30.

A don Luis de Velasco diez mil ducados, año 49, libro Nueva España V, folio 96; / dos mil de ayuda de costa, año 55, libro Nueva España X, folio 390; / más otros tres mil, que son quince mil, año 55, libro Nueva España X, folio 436; / más otros tres mil, que son diez y ocho, año 59, libro Nueva España Y, folio 501, /

hasta veinte mil, año 61, libro Nueva España Z, folio 181. Idem al Marqués de Falces y don Martín Enríquez.

Perú.

A Blasco Núñez Vela, por presidente, cinco mil ducados, por Virrey otros tantos.

Año 43, libro Perú E, folio 213.

A don Luis de Velasco, por Virrey y Presidente, veinte mil ducados.

Año 49, libro Perú F, folio 139.

A don Antonio de Mendoza otros tantos.

Año 49, libro Perú F, folio 153.

Ayuda de costa por tres años, en cada uno seis mil ducados.

Año 80, libro Perú F, folio 306.

Al de la Gasca ocho mil ducados y más lo que hubiere menester.

Año 46, libro Perú F, folio 27.

Al Marqués de Cañete cuarenta mil ducados.

Libro Perú H, folio 24.

Durante la guerra lo que hubiere menester, folio 17.

A don Diego de Acevedo cuarenta mil ducados.

Año (1), libro Perú,

Al licenciado Castro doce mil pesos.

Año 63, libro Perú M, folio 371.

(1) En claro en el original.

A don Francisco de Toledo cuarenta mil ducados.

Año 68, libro Perú P, folio 269.

Quito.

Al Presidente cuatro mil pesos.

Año 63, libro Quito, folio 2.

Chile.

Al de Chile cinco mil pesos.

Año 65, libro Chile, folio 242.

Guatimala.

Presidente cinco mil ducados.

Año 68, libro Guatimala E, folio 405.

Confines.

Presidente dos mil ducados.

Año 43, libro Higueras B, folio 84.

Tierrafirme.

Presidente tres mil ducados y mil de ayuda de costa.

Año 68, en libro Tierrafirme L, folio 40: otros quinientos de ayuda de costa, folio 109.

Nuevo Reino.

Presidente cuatro mil ducados y mil de ayuda de costa.

Año 49, libro Nuevo Reino D, folio 313.

Cinco mil ducados y mil de ayuda de costa.

Año 61, libro Nuevo Reino E, folios 359/269.

DE LA GUARDA DE LOS VIRREYES.

A diez escuderos de la guarda del Virrey, Gobernador de las Indias, a diez mil maravedises cada uno.

Año 11, libro General B, folio 209.

A cincuenta y dos peones de la dicha guarda a once mil maravedises.

Año 11, libro General B, folio 209.

Nueva España.

Para veinte alabarderos y un capitán y diez escuderos de a caballo de la guarda de don Antonio de Mendoza dos mil ducados cada año.

Año 30, en abril, libro Nueva España L, folio 35.

Déseles aunque no traigan alabardas.

Año 38, libro Nueva España O, folio 20 '79.

Páguese a los veinticuatro alabarderos que el virrey don Martín ha de traer sus quitaciones.

Año 68, libro Nueva España Bb, folio 189.

DE LOS SALARIOS DE LOS OIDORES.

Española.

A los Oidores cada trescientos mil maravedises.

Año 23, libro General, folio 96.

No se les dé más de ciento y cincuenta mil teniendo indios.

Año 27, libro General N, folio 169.

Trescientos mil maravedises.

Año 43, libro Española F, folio 168.

Trescientas y cincuenta mil maravedises.

Año 48, libro Española H, folio 49.

No se les dé más de novecientos ducados aunque se les esté señalado más por sus títulos y aunque visitare. mil y doscientos ducados.

Año 49, libro Española, folio 95.

Cuatrocientos mil maravedises.

Año 60, libro Española G, folio 194.

Cuatrocientas y cincuenta mil maravedises de salario y ayuda de costa.

Año 68, libro Española I, folio 182.

Fiscales.

(1)

Año 27, libro General N, folio 219.

Cuarenta mil maravedises en penas de Cámara.

Año 29, libro Española A, folio 129.

Otros diez mil maravedises.

Año 40, libro Española E, folio 353.

Cincuenta mil maravedises de salario y otros cincuenta mil de ayuda de costa.

Año 60, libro Española G, folio 168.

Trescientos mil.

Año 62, libro Española, folio 315.

---

(1) En blanco en el original.

NUEVA ESPAÑA.

Oidores.

A trescientos mil maravedises.

Año 28, libro Nueva España C, folio 264.

Ciento y cincuenta mil de ayuda de costa ordinaria a uno de ellos.

Año 30, libro Nueva España D, folio 227.

Cuatrocientos mil de salario y trescientos de ayuda de costa ordinaria.

Año 34, libro Nueva España H, folio 276.

Baja a quinientas mil.

Año 35, libro Nueva España L, folio 35.

Al licenciado Loaysa trescientos cincuenta mil maravedises de ayuda de costa ordinaria.

Año 35, libro Nueva España L, folio 75.

Cóbrese de él lo que llevó más de las quinientas mil.

Año 37, libro Nueva España N, folio 174.

Ochocientos mil maravedises.

Año (1), libro Nueva España, folio 160.

Fiscales.

Ciento y cincuenta mil maravedises.

Año 34, libro Nueva España H, folio 247.

Quinientos mil maravedises.

Año 51, libro Nueva España V, folio 347.

---

(1) En blanco en el original.

Seiscientos y cincuenta mil maravedises.

Año 53, libro Nueva España X, folio 267.

Ciento y cincuenta mil de ayuda de costa ordinaria con que sean ochocientos mil.

Año (1), libro Nueva España, folio 163.

NUEVA GALICIA.

Oidores.

A seiscientos y cincuenta mil maravedises.

Año 47, libro Nueva Galicia A, folio 148.

Seiscientos mil maravedises.

Año 67, libro Española, folio 186.

GUATIMALA Y CONFINES.

Oidores.

A quinientos mil maravedises.

Año 43, libro Guatimala B, folio 210.

Setecientos y cincuenta mil.

Año 63, libro Guatimala E, folio 34/411.

Fiscal.

Quientos mil maravedises.

Año 53, libro Guatimala C, folio 89.

TIERRAFIRME.

Oidores.

Doscientos mil maravedises.

(1) En blanco en el original.

Año 26, libro Tierrafirme B, folio 105.

Trescientos y setenta y cinco mil.

Año 37, libro Tierrafirme F, folio 152.

Nuevo Reino.

Oidores.

Ochocientos mil maravedises.

Año 47, libro Nuevo Reino C, folio 178; Nuevo Reino D, folio 79.

Fiscal.

Ochocientos mil maravedises.

Año 55, libro Nuevo Reino D, folio 276.

Perú.

Los Reyes.

A ochocientos mil maravedises.

Año 42, libro Perú D, folio 332.

Novecientos mil.

Año 48, libro Perú E, folio 269.

Cumplimiento a tres mil pesos.

Año 48, libro Perú E, folio 306.

Fiscales.

Fiscal que nombró Gasca, mil y trescientos pesos.

Año 48, libro Perú E, folio 372.

Un quinto y trescientos y cincuenta mil maravedises.

Año 48, libro Perú E, folio 398.

Quito.

Oidores.

A mil pesos.
Año 63, libro Perú M, folio 402.
A dos mil pesos.
Año 63, libro Quito, folio 4.

Fiscales.

Seiscientos mil maravedises.
Año 63, libro Perú M, folio 412.
A ochocientos mil.
Año 65, libro Nuevo Reino E, folio 347.
Dos mil ducados.
Año 68, libro Quito, folio 185.

Los Charcas.

Oidores.

A cuatro mil pesos.
Año 53, libro Perú G, folio 328.

Fiscal.

Cuatro mil pesos.
Año 55, libro Perú H, folio 418.

Chile.

Oidores.

A cuatro mil pesos.
Año 65, libro Chile, folio 150.

Fiscal.

Tres mil pesos.
Año 65, libro Chile, folio 151.

ALCALDES DEL CRIMEN.

Los de Méjico.

Otro tanto como a los Oidores.
Año 69, libro Nueva España Bb, folio 213.

Los Reyes.

Otro tanto que a los Oidores.
Año 69, libro Perú P, folio 256.
Salarios de los Oidores que visitaren la tierra.
En el libro de Justicia. Título de las Visitas.

OFICIALES MENORES DE AUDIENCIAS.

ESPAÑOLA.

Relatores.

Veinticinco mil maravedises.
Año 21, libro General G, folio 331.
Otros diez mil maravedises en penas de Cámara.
Año 43, libro Española F, folio 159.
Otros veinte mil maravedises.
Año 47, libro Española G, folio 24.

Nueva España.

Relator.

Veinte mil maravedises.

Libro Nueva España S, folio 65, año 44.

Porteros.

Veinte mil maravedises.

Año 30, libro Nueva España E, folio 148.

Otros diez mil.

Año 30, libro Nueva España E, folio 303.

Mil maravedises.

Año 61, libro Nueva España Z, folio 236.

Al de la Sala de los Alcaldes, otro tanto como a los del Audiencia.

Año 69, libro Nueva España Bb, folio 131.

Veedor del Audiencia.

Cuarenta mil maravedises de ayuda de costa.

Año 29, libro Nueva España D, folio 131.

Nueva Galicia.

Portero.

Otro tanto como al de Méjico.

Año 48, libro Nueva Galicia A, folio 167.

Aprobación que se le den treinta mil maravedises como se manda por justicia.

Año 55, libro Nueva Galicia A, folio 212. Capítulo VII.

La Audiencia señale al verdugo y Regidor el salario que le pareciere.

Ordenanzas del Audiencia.

CONFINES.

Portero.

Veinte mil maravedises.

Año 43, libro Honduras B, folio 94.

TIERRAFIRME.

Relator.

Cuarenta mil maravedises.

Año 38, libro Tierrafirme F, folio 229.

NUEVO REINO.

Portero.

Los salarios de los Porteros del Nuevo Reino, no se paguen de la Hacienda Real sino de gastos de justicia u otras cosas.

Año 67, en febrero, libro Nuevo Reino F, folio 63.

LOS REYES.

Relator.

Treinta mil maravedises.

Año 43, libro Perú E, folio 63.

Otro tanto al de la Sala de los Alcaldes.

Año 69, libro Perú P, folio 15.

Portero.

Cuarenta mil maravedises.

Año 49, libro Perú F, folio 80.

QUITO.

Portero.

Cuarenta mil maravedises en penas de Cámara.

Año 63, libro Perú M, folio 366, 408.

LOS CHARCAS.

Relator.

La Audiencia le señale lo que le pareciere.

Año 58, libro Perú P, folio 155.

CHILE.

Relator.

Doscientos pesos.

Año 68, libro Chile, folio 222.

De los intérpretes.

Páguense los salarios de intérpretes, de gastos de justicia y si no los hubiere de penas de Cámara.

Año 61, libro Nueva Galicia B, folio 63.

Los salarios de los intérpretes sean preferidos a todas las otras libranzas que se hicieren en penas de Cámara.

Año 61, libro Nueva España Z, folio 248. / Idem, año 68, libro Nueva España Bb, folio 254.

Capellanes de las Audiencias.

El Capellán de la Audiencia de la Española tenga cincuenta pesos de salario cada año.

Años 22/23, libro General H, folio 13/146.

Cincuenta mil maravedises al dicho Capellán cada año.

Año 15, libro General D, folio 210.

No se paguen los cincuenta pesos al dicho Capellán.

Año 28, libro General O, folio 199. Capítulo XIX, 414.

Los salarios del Capellán y otros Oficiales de la Audiencia de Méjico se paguen de penas de estrados y no de cámara, para lo cual la Audiencia aplique algunas condenaciones.

Año 59, en mayo, libro Nueva España Y, folio 452. Capítulo III.

DE LOS SALARIOS DE LOS INQUISIDORES.

Los Reyes.

A dos inquisidores a tres mil pesos.

Al fiscal otro tanto.

Al notario mil pesos.

Año 69, libro Perú, último folio 5. Los Oficiales den al receptor de la Inquisición los dichos diez mil pesos para pagar los dichos salarios, y porque podría ser que los dichos Inquisidores y Fiscal fuesen proveídos en algunas canonjías y prebendas de aquella igle-

sia, tengan advertencia de cuando se proveyeren para que se les descuente de su salario por racta lo que montaren las dichas canonjías y prebendas.

Ydem para la Nueva España, año 70, agosto, libro CC, folio 149.

SALARIOS DE GOBERNADORES.

Nueva España.

A Hernando Cortés, trescientos y sesenta y seis mil maravedises.

Año 25, libro Nueva España A, folio 302.

A Pánfilo de Narváez, de las tierras que ha de poblar, mil y quinientos ducados.

Año 27, libro Nueva España B, folio 222.

Panuco quinientos y sesenta y dos mil y quinientos y cinco maravedises.

Año (1), libro Nueva España (1), folio (1).

Nueva Galicia.

Tres mil ducados.

Año 31, libro Nueva España A, folio 1.

Mil y quinientos ducados.

Año 37, libro Nueva Galicia B, folio 100.

Guatimala.

Quinientos y sesenta y dos mil quinientos mara-

(1) En claro en el original.

vedises y ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedises.

Año 27, libro Nueva España C, folio 791. Año 63, libro Guatimala E, folio 119.

Soconusco.

Con tanto salario como tenía el Alcalde mayor.

Año 62, libro Guatimala E, folio 50.

La Verapaz.

Con lo que los Corregidores.

Año 67, libro Guatimala E, folio 340.

Higueras.

Doscientos y cincuenta mil maravedises.

Año 25, libro Higueras A, folio 1.

Mil y quinientos ducados.

Año 26, libro Higueras A, folio 28.

Para un Alcalde mayor, cuarenta mil maravedises.

Año 30, libro Honduras A, folio 114.

Al Gobernador, doscientos mil maravedises.

Año 45, libro Guatimala B, folio 125.

Yucatán.

Gobernador de las tierras que descubrió Diego Velázquez, CCLXV mil.

Año 25, libro Nueva España A, folio 322.

Alcalde mayor de Yucatán, CCCCL mil.

Para un Teniente letrado, D ducados.

Año 63, libro Yucatán B, folio 3 / 29. /

Nicaragua.

Gobernador, mil quinientos ducados.

Año 30, libro Nicaragua A, folio 14.

Ayuda de costa, D ducados.

Año 33, libro Nicaragua A, folio 134, / mil ducados. Año 68, libro Nicaragua C, folio 55.

Tierrafirme.

Gobernador, setecientos y cincuenta mil maravedises.

Año 32, libro Tierrafirme C, folio 51.

Quinientos mil maravedises.

Año 48, libro Tierrafirme H, folio 194.

Al Teniente, CCL mil, folio 197.

Al licenciado Peñalosa, teniente, CCL mil; y si el Gobernador llevare otro Letrado, CC ducados.

Año 58, libro Tierrafirme I, folio 268.

Al Letrado que el Gobernador llevare, CCL mil.

Año 61, libro Tierrafirme I, folio 329.

Al Gobernador, D mil; para un Teniente, CC mil.

Año 68, libro Tierrafirme L, folio 8 / 11.

Veragua.

Gobernador y Alguacil mayor, mil ducados y de ayuda de costa, D ducados.

Año 34, libro Veragua, folio 10, mil ducados; año 60, folio 113.

Santa Marta.

Gobernador, dos pesos al día.

Año 39, libro Nuevo Reino B, folio 183.

Mil ducados.

Año 61, libro Nuevo Reino E, folio 389.

Cartagena.

Gobernador, MD ducados de salario y ayuda de costa.

Año 40, libro Cartagena B, folio 108.

Al Teniente letrado que ha de tener el Gobernador, D ducados.

Año 65, libro Cartagena C, folio 362.

Venezuela.

Gobernador y Capitán general, CC mil con la gobernación y C mil con la capitanía general.

Año 31, libro Venezuela A, folio 30.

Gobernador, seiscientos mil maravedises.

Año 35, libro Venezuela B, folio 155.

Popayán.

Gobernador, II mil ducados.

Año 52, libro Popayán A, folio 183.

Mil ducados de ayuda de costa con que tenga un Teniente letrado.

Año 52, folio 182.

Goce de ellos aunque no lo tenga.

Año 59, folio 256, / IIV ducados; año 63, libro Popayán B. folio 1.

Al Teniente, D ducados.

Año 63, folio 26.

Quinientos ducados para un Teniente.

Año 69, en noviembre, libro (1), folio 94.

Río de la Plata.

Gobernador, II mil ducados y de ayuda de costa otros II mil ducados.

Año 30, libro Río de la Plata A, folio 1011; II mil ducados, año 32, folio 139.

A Hernando de Sanabria, II mil ducados y ayuda de costa MD ducados y a su heredero sólo los II mil.

Año 37, folio 205.

Para un Teniente letrado que el dicho Sanabria llevare, CC mil y el dicho Sanabria le dé otros C mil.

Año 37, folio 224.

II mil ducados y ayuda de costa MD ducados.

Año 37, libro Río de la Plata B, folio 8.

Nueva Toledo.

Gobernador, IICCLXXV mil.

Año 34, libro Toledo, folio 31.

Charcas.

Gobernador, MD pesos.

Libro Plata, folio 111, año 66.

(1) En blanco en el original.

Chile.

Gobernador otro tanto como le señaló el de la Gasca a Valdivia.

Año 52, libro Perú G, folio 163.

A Villagrán, II mil pesos.

Año 58, libro Chile, folio 83.

ISLAS.

Cuba.

Gobernador, D ducados de ayuda de costa y a un Alcalde mayor, CC pesos.

Año 38, libro Cuba B, folio 98.

Mil ducados.

Año 43, libro Cuba C, folio 54.

Quinientos mil maravedises.

Año 55, libro Cuba D, folio 17.

Al licenciado Martínez, teniente de gobernador, CCL mil y no yendo el otro que sea letrado CC ducados, folio 21.

Porque éste se ahogó en la mar, a otro que sea letrado y aprobado por la Audiencia, CCL mil.

Año 55, folio 28.

Y para un Teniente aprobado por el Audiencia, CC mil.

Año 66, folio 133 / 143.

Los Oficiales de Tierrafirme y Nueva España los paguen no teniendo de qué los de Cuba.

Año 67, libro Cuba D, folio 179, y antes años 49 y 54, libro Cuba C, folio 173, y libro Cuba D, folio 21.

San Juan.

Gobernador, CCCLXX mil.

Año 47, libro San Juan C, folio 92.

San Bernardo.

Gobernador, CCC mil.

Año (1), libro San Bernardo, folio 8.

Florida.

Gobernador, MD ducados y ayuda de costa D ducados.

Año (1), libro Florida, folio 47, mil ducados; año (1), libro Florida, folio 159, mil ducados; año (1), libro Florida (1), folio 176.

Aprobación de que los Oficiales de Cartagena no hayan pagado el salario al Teniente de Gobernador y que se haga así para adelante, ni paguen cosa alguna de lo que el Gobernador ni otra persona librare sin comisión de Su Majestad.

Año 63, en julio, libro Cartagena C, folio 242.

Oficiales de Sevilla.

Tesorero, Contador y Factor, a doscientos mil maravedises.

Año 55, libro Sevilla Q, folio 71.

---

(1) En blanco en el original.

Oficial de Cádiz.

Ciento y treinta mil maravedises.

Año 57, libro Sevilla Q, folio 384.

Ciento y cincuenta mil maravedises.

Año 63, libro Sevilla S, folio 417.

Letrado de la Contratación de Sevilla.

Seis mil maravedises.

Año 23, libro General I, folio 263.

Alguacil.

Treinta mil maravedises.

Año 17, libro General F, folio 21.

Portero.

Seis mil maravedises.

Año 11, libro General A, folio 200.

Ayuda de costa, cuatro mil maravedises.

Año 29, libro Española A, folio 122.

Oficiales Reales de las Indias.

Thesorero general de las Indias, doscientos mil maravedises.

Año 8, libro General VI, folio 44.

Contador, ochenta mil maravedises.

Año 8, libro General de VII, folio 48.

Año (1), libro General (1), folio 94.

(1) En blanco en el original.

Veedor de fundiciones, setenta mil maravedises.

Año (1), libro General (1), folio (1).

Española.

Tesorero, cien mil maravedises.

Año 10, libro General A, folio 95.

Idem a todos los oficiales.

Año (1), libro General (1), folio 289.

Factor, ochenta mil maravedises.

Al Veedor de fundiciones, cincuenta mil maravedises.

Año (1), libro (1), folio 289.

Acrecentamiento al Gobernador, XXX mil y L mil de ayuda de costa.

Año (1), libro Española (1), folio 346.

Pásense en cuenta al Tesorero, LXXX mil de ayuda de costa.

Año (1), libro General (1), folio 156.

Cuba.

Tesorero, cien mil maravedises, los XX mil para un Oficial.

Año 13, libro General C, folio 147.

Factor, LX mil.

Año 13, libro General C, folio 181.

Veedor, LXX mil.

Año 15, libro General D, folio 251.

---

(1) En blanco en el original.

San Juan.

Tesorero, cuarenta mil maravedises demás de los LXXX mil que tiene.

Año 41, libro San Juan C, folio 136.

Contador, cuarenta mil maravedises.

Año 11, libro General B, folio 58.

Sesenta mil.

Año 27, libro San Juan B, folio 124.

Otros XL mil.

Año 41, libro San Juan C, folio 106.

Factor, veinte mil maravedises.

Año 9, libro General A, folio 108, LX mil; año 27, libro San Juan B, folio 122.

Jamaica.

Contador, veinte mil maravedises.

Año 19, libro General G, folio 99.

Ayuda de costa VII mil.

Año 24, libro General I, folio 34.

Santiago.

Veedor, treinta mil maravedises.

Año 24, libro General I, folio 34 / 206.

Florida.

Tesorero y Contador a doscientos mil maravedises.

Año 65, libro Florida, folio 240 / 248.

Nueva España.

Tesorero, Contador y Factor a cuatrocientos y cincuenta mil maravedises.

Año 22, libro Nueva España A, folio 80 / 86 / 92.

LX mil de ayuda de costa.

Año 22, folio 117.

A los que tuvieren indios no se les pague más de la tercera parte.

Año 28, libro Nueva España C, folio 149.

El Factor lleve DX mil como los otros Oficiales.

Año 40, libro Nueva España Q, folio 63.

Gocen del salario antes que se les quitasen los indios.

Año 43, en julio, libro Nueva España S, folio 6.

Veedor, trescientas y treinta mil maravedises.

Año 22, libro Nueva España A, folio 117.

El oficio de Factor y Veedor sea todo uno.

Año 49, libro Nueva España V, folio 126.

El Factor Veedor lleve igual salario con los otros Oficiales.

Año 56, libro Nueva España S, folio 141.

Nueva Galicia.

Tesorero, Contador, Factor y Veedor a ciento y treinta mil maravedises.

Año 31, libro Nueva Galicia A, folio 7 / 8 / 9.

A trescientos mil los tres y CC mil el Veedor.

Año 43, folio 142.

Tesorero, Contador y Factor CC mil y el Veedor C mil.

Año 45, libro Nueva España S, folio 189.

El Factor Veedor CC mil.

Año 67, libro Nueva Galicia B, folio 188.

Garayana.

Tesorero, doscientos y veinticinco mil maravedises.

Año 24, libro Nueva España A, folio 137.

Contador, CCXX mil.

Año 24, libro Nueva España A, folio 221.

Factor, CC mil.

Año 24, libro Nueva España A, folio 214.

Veedor, CC mil.

Año 24, libro Nueva España A, folio 210.

Río de Las Palmas.

Tesorero y Veedor a CXXX mil.

Libro Nueva España B, folio 218, año 27.

Panuco.

Al Tesorero, veinticinco mil maravedises para un Oficial.

Año (1), libro Nueva España A.

De las tierras que descubriere el Marqués del Valle.

Tesorero y Contador a ciento y treinta mil maravedises.

Año 30, libro Nueva España E, folio 50.

(1) En claro en el original.

De la mar del Sur.

Cien mil maravedises.

Año 25, libro Nueva España A, folio 251.

Guatimala.

Tesorero, Contador y Factor a CCC mil.

Año 32, libro Guatimala, folio 70 / 71 / 79.

Al Contador, CL pesos.

Año 35, libro Guatimala B, folio 119.

V al Tesorero, Contador y Factor, y mil al Veedor.

Año 39, libro Guatimala B, folio 89 / 96.

Al Tesorero Contador, CC mil.

Año 41, libro Guatimala B, folio 240.

El Veedor, mil y después otros LV mil.

Año 44, libro Guatimala C, folio 1 / 3.

Cada CV a los Oficiales de (1).

Año 53, libro Guatimala D, folio 129.

Yucatán y Cocumel.

Tesorero, LXXX mil.

Año 18, libro Nueva España A, folio 16, / CC mil; año 28, libro Nueva España C, folio 108, / CXXX mil; año 41, libro Guatimala B, folio 163.

Contador, XL mil; año 18, libro Nueva España A, folio 26, / CC mil; año 28, libro Nueva España C, folio 107, / CXXXV mil; año 41, libro Guatimala B, folio 163.

Factor, XL mil; año 18 libro Nueva España A,

(1) En blanco en el original.

folio 42, y el Veedor, XXX mil, folio códice, CL mil; año 28, libro Nueva España C, folio 125.

Higueras.

Tesorero, CXXX mil; año 26, libro Higueras A, folio 14, CC mil; año 28, libro Higueras C, folio 181.

Factor y Veedor, CC mil; año 28, libro Higueras C, folio 89.

Veedor de fundiciones, C mil; año 26, libro Higueras C, folio 15 / 55.

Nicaragua.

Tesorero, Contador y Factor a C mil y el Veedor, L mil.

Año 28, libro Tierrafirme C, folio 194.

Tesorero, CC mil, año 28, libro Tierrafirme C, folio 263.

Tesorero, Contador y Factor, CXXX mil; año 41, libro Nicaragua A, folio 73.

Factor, Veedor, CL mil; año 36, libro Nicaragua A, folio (1).

Veragua.

Tesorero, LX mil; año 31, libro Veragua, folio 9.

Tesorero, Contador y Factor a C mil; año 34, libro Veragua, folio 19 / 24 / 25.

Cartago.

Contador, CXXX mil; año 65, libro Cartago, folio 130.

Factor y Veedor, CC mil; año códice, folio 65.

(1) En blanco en el original.

Tierrafirme.

Veedor de fundiciones, L mil; año 8, libro General de VI.

Tesorero, Contador a CC mil, y el Factor, CL mil; año 13, libro Tierrafirme A, folio 67 / 71.

Tesorero, Contador y Factor a C mil, y el Veedor, L mil; año 28, libro Tierrafirme C, folio 159.

Tesorero y Contador, CXXX mil; año 37, libro Tierrafirme F, folio 121 / 160.

Tesorero y Contador a CCC mil, y al Factor CC mil; año 44, libro Tierrafiirme H, folio 73.

Tesorero, Contador y Factor a CCCC mil; año 56, libro Tierrafirme I, folio 215.

Santa Marta.

Tesorero, cien mil maravedises; año 26, libro Tierrafirme B, folio 39.

Cien mil maravedises; año , libro Nuevo Reino , folio (1).

Contador, sesenta mil maravedises; año 27, libro Tierrafirme C, folio 56.

Factor, cuarenta mil maravedises; año 26, libro Tierrafirme B. folio 190.

Cien mil maravedises; año 35, libro Nuevo Reino (1), folio 80.

---

(1) En blanco en el original.

Veedor, cuarenta mil maravedises; año 26, libro Tierrafirme B, folio 134.

Tesorero, Contador y Factor a CC mil y el Veedor, C mil; año 45, libro Nuevo Reino C, folio 108.

Tesorero, Contador y Factor a CCCC mil, y el Veedor, CCC mil; año 45, folio 110.

Nuevo Reino.

Tesorero, Contador y Factor a cuatrocientos mil maravedises.

Año 56 y 59, libro Nuevo Reino E, folio 33 / 103 / 252.

Cartagena.

Tesorero, sesenta mil maravedises; año 25, libro Tierrafirme B, folio 39.

Veedor, XL mil; año 325, libro Tierrafirme B, folio 81.

Tesorero, Contador y Factor a C mil, año 32, libro Cartagena A, folio 1 / 2 / 9.

Los Oficiales a CC mil, y el Veedor, C mil, no teniendo indios.

Años 35 / 36, libro Guatimala A, folio 119 / 188.

Venezuela.

Contador, 100 mil; año 28, libro Tierrafirme C, folio 209.

Otros cincuenta mil; año 29, libro Higueras A, folio 2 / 29.

LX mil de ayuda de costa; año 54, libro Venezuela C, folio 18.

Cubagua.

Tesorero, cincuenta mil maravedises; año 27, libro Tierrafirme B, folio 279.

XC mil; año 33, códice, libro Tierrafirme C, folio 22.

Contador, noventa mil maravedises; año 33, libro Cubagua, folio 7.

Veedor general de la Contratación de las perlas, L mil; año 33, libro Cubagua, folio 31. / Cuarenta mil de ayuda de costa; año 35, folio 106.

De las tierras que ha de poblar Eraso en las provincias del aljófar.

Tesorero, Contador y Veedor a CXXX mil.

Año 26, libro Tierrafirme B, folio 204 / 222 / 226.

Nueva Andalucía.

Tesorero, Contador y Factor a CXXX mil; libro Nueva Audiencia A, folio 26.

Tesorero, Contador y Factor a CC mil; año (1), libro Nueva Andalucía B, folio 5 / 14.

Tesorero y Veedor, CCV mil; año (1), folio 23 / 44.

Río de la Plata.

Tesorero, Contador, Factor y Veedor a CXXX mil; año 34, libro Río Plata A, folio 22 / 23 / 29.

---

(1) En blanco en el original.

A CCL mil; año (1), libro Río de la Plata B, folio 12 / 45.

Popayán.

Tesorero y Contador a CC mil; año 44, libro Popayán A, folio 88.

Santiago de Guayaquil.

Tesorero, MCC pesos; año 68, libro Quito, folio 169.

Ciudad de Trujillo.

Contador, mil pesos; año 67, libro Perú P, folio 87.

Perú.

Tesorero, Contador y Veedor a CXXX mil; año 29, libro Perú A, folio 1 / 4 / 5; al Factor otro tanto: año 94, libro Perú B, folio 12. / Tesorero, Contador y Factor a DX mil, y el Veedor CCCXC mil; año 45, libro Perú E, folio 151, / a dos mil pesos al Tesorero, Gobernador y Factor; año 54, libro Perú G, folio 401 / al Tesorero, DCCCC mil; año 67, libro Perú O, folio 357.

Nueva Toledo.

Tesorero, Contador, Factor y Veedor a CXXX mil; año 34, libro Tierrafirme, folio 41 / 58 / 59. / Tesorero, Gobernador y Factor a D mil, y el Veedor CCCXC mil; año 546, libro Perú C, folio 238.

---

(1) En blanco en el original.

Chile.

Tesorero, Contador y Factor a quinientos mil maravedises; año 33, libro Chile, folio 14 / 25. / El licenciado Castro revoque lo que Villagrán les acrecentó y no se les pague más de lo que por Su Majestad les está señalado; año 63, libro Perú N, folio 32.

De los Charcas.

En los títulos de los Oficiales de Tierras Nuevas que no habiendo en la tierra de que ser pagados no se les acuda con salario ninguno.

En los dichos y títulos.

Los Oficiales de Guatimala, entretanto que vacaren repartimientos para cobrar, los crecimientos de sus salarios lo tomen prestado de cualquier oro o plata de la Hacienda Real.

Año 56, en mayo, libro Guatimala D, folio 184.

En la paga de los salarios del Obispo, Gobernador y Oficiales y clérigos sean preferidos los dichos Oficiales, y si para el dicho Gobernador, Obispo y clérigos faltare, los Oficiales de Tierrafirme los cumplan.

Año 51, en septiembre, libro Cuba C, folio 221.

De los Oficiales ausentes.

A los Oficiales de Méjico que vinieron a España por mandato de Su Majestad, les paguen sus salarios y ayuda de costa enteramente.

Año 30, en octubre, libro Nueva España F, folio 55.

El Oficial que se pusiere en la provincia de Nicaragua en lugar del que falleciere entretanto que se provea no lleve más del tercio del salario.

Año 59, en mayo, libro Nicaragua B, folio 229.

No se les pague más de la tercia parte que llevan los propietarios de Guatimala a los que por muerte de los Oficiales se proveyeren en el entretanto.

Año 62, en marzo, libro Guatimala E, folio 63.

Páguese la mitad del salario a los entretanto Oficiales de la Nueva España.

Año 70, en julio, libro Nueva España CC, folio 122.

Todo el tiempo que el tesorero Hernandarias estuviere en estos reinos no lleven más salario él y sus Tenientes de lo que él había de llevar si estuviera residiendo.

Año 66, en noviembre, libro Perú O, folio 225.

Páguese la mitad del salario del oficio a la persona que sirviere de Teniente de Contador del Perú por Diego de Mercado.

Año 37, en octubre, libro Perú B, folio 284.

Páguese al dicho Diego de Mercado la mitad de su salario el tiempo que estuvo en estos reinos con licencia y la otra mitad a su Teniente.

Año 46, en noviembre, libro Perú E, folio 242.

Páguese al contador Navarro la mitad de su salario del tiempo que con licencia estuvo en estos reinos y la otra mitad al Teniente que él dejó o hubiere puesto la Audiencia.

Año 38, en octubre, libro Perú C, folio 56.

Los salarios y ayudas de costa de los que tomaren las cuentas.

Infra en el título de las Cuentas.

Del Escribano de fundiciones.

La Audiencia de Guatimala pague lo que le pareciere a un Escribano ante quien se hagan las fundiciones y almonedas, sin señalarle salario ordiario, lo cual sea no habiendo Escribano de minas proveído.

Año 62, en junio, libro Guatimala E, folio 84.

De los salarios de los Corregidores.

Aprobación de los salarios que la Audiencia de Méjico señaló a los Corregidores que proveyó.

Año 31, libro Nueva España G, folio 27. Capítulo III.

Excúsese la costa que ser pudiere en los salarios de los Corregidores.

Año 25, en abril, libro Nueva España L, folio 7. Capítulo XV.

Que es bien que en los pueblos que se redujeren al servicio de Su Majestad se pongan en ellos Corregidores con el salario de los tributos y que de estos tributos se paguen los Ministros de lo espiritual en tanto que hay diezmos.

Año 39, en mayo, libro Guatimala B, folio 58.

Las personas a quien se encomendaren los prime-

los repartimientos que vacaren en el Perú, paguen en cada un año lo que fuere necesario para los salarios de los Corregidores de aquellas provincias, lo cual cobren los Oficiales y lo metan en el arca de las tres llaves, teniendo la Audiencia atención a que los salarios que se dieren a los dichos Corregidores sean competentes, conforme al trabajo y cualidad de la tierra.

Año 54, en mayo, libro Perú G, folio 427 y año 55, libro Perú H, folio 11. Capítulo V de la instrucción del virrey Marqués de Cañete.

Que los salarios se paguen de tributos vacos, para lo cual suspenda la provisión de los repartimientos para algún tiempo.

La Audiencia de la Nueva Galicia provea como los salarios de los Corregidores no se les paguen en tributos en los pueblos donde fueren Corregidores, por el inconveniente que se sigue a los indios, sino que los Oficiales se les paguen lo que fué justo y no sea tanto como montaren los tributos del pueblo o pueblos; que en tal caso no se ponga Corregidor, sino un Alcalde mayor que les gobierne.

Año 62, libro Nueva Galicia B, folio 63.

Aprobación de haber dado un pueblo de indios en corregimiento al Corregidor de la Veracruz con trescientos pesos de salario.

Año 36, en mayo, libro Nueva España M, folio 116. Capítulo II.

Páguense como hasta aquí en salarios de los Corregidores en la provincia de Guatimala.

Año 69, en mayo, libro Guatimala E, folio 441.

Al Corregidor de Potosí no se le den más de tres mil pesos de salario.

Año 61, en octubre, libro Perú M, folio 171.

Modérense los salarios de los Tenientes de Corregidores de la Nueva Galicia.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 76.

Modérense los salarios de los Corregidores del Perú.

Año 65, en septiembre, libro Perú O, folio 70.

De los salarios de protectores.

Al protector de los indios de Nicaragua, C mil.

Año 27, libro Tierrafirme B, folio 290, CC mil; año 91, libro Nicaragua A, folio 44.

De la provincia de Honduras, CCC mil.

Año 37, libro Honduras A, folio 190.

Al de la Nueva Galicia, C mil, demás de otros CC mil, que tiene.

Año 37, libro Nueva Galicia A, folio 97, CL mil; año 39, libro Nueva Galicia A, folio 97.

Al de Venezuela, CCL mil.

Año 41, libro Venezuela B, folio 95.

Los salarios de las fortalezas en el título de ellas, libro segundo.

Y que se pague a un artillero de Santo Domingo

con certificación de como hubiere en el libro 2.º, título de las fortalezas, núm. 43.

De los salarios mandados quitar.

A la Audiencia de la Española reprendiéndole haber dado salario aunque en cumplimiento de una cédula de Su Majestad proveyeron de contraste de la ciudad de Santo Domingo y que le quiten y que de aquí adelante no den semejantes salarios sin comisión de Su Majestad.

Año 26, en septiembre, libro General M, folio 303.

A los Oidores y Oficiales de la Española, entretanto que se envía información de quién instituyó se diesen en cada año a una persona que tenía cargo de pesar las perlas y oro que se enviaban a Su Majestad, no se les pague, y tenga el dicho cargo el fundidor y marcador.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 11. Capítulo XIII.

Los Oficiales de la Española no paguen los treinta mil maravedises que se daban a un médico de la Hacienda Real.

Año 28, en noviembre, libro General O, folio 414.

Los Oficiales de Cuba que guarden lo que se les ha escrito que no paguen a prorrateo salario para cosas tocantes a la Hacienda.

Año 31, en marzo, libro Cuba A, folio 58.

No se paguen los salarios que están consignados al Almirante en la Española ni otra cosa de diezmos, de-

rechos ni quitaciones por virtud de sus previlegios desde VII de julio de 536.

Año 36, en octubre, libro Española B, folio 5 (1).

No se pague salario de la Real Hacienda a los pes-

---

(1) Al morir don Cristóbal Colón solicitó su hijo don Cristóbal que se le pusiera en posesión del Almirantazgo, Virreinato y Gobierno de las Indias, descubiertas y por descubrir dentro de la esfera de acción en el Atlántico, concedida a Castilla por el papa Alejandro VI.

Tan absurda pretensión fué otorgada por el Rey Católico, y don Diego, amparado por su tío don Fernando Colón, y apoyado por la poderosa casa de Alba, con la que emparentó por su matrimonio con doña María de Toledo, sobrina del Duque, entabló un pleito con la Corona, que no vió terminado, continuándolo a su muerte doña María de Toledo en representación de su hijo don Luis: en el transcurso del litigio obtuvieron los Colones el reconocimiento de su derecho al Virreinato y gobierno de todo lo descubierto por don Cristóbal; pero insistiendo en la pretensión de que les correspondía el de lo descubierto o que se descubriera por otros exploradores, fundándose en que éstos continuaban la obra iniciada por don Cristóbal, y por tanto, a la industria de éste eran debidos los resultados; transcurrieron los años sin que los pleitos fenecieran, hasta que viendo la Virreina la imposibilidad de lograr sus aspiraciones y agotados sus recursos, se avino a que el litigio se resolviera por arbitraje, que fué encomendado al Cardenal de Santa Susana don fray García de Loaísa, obispo de Sigüenza y al doctor Gaspar de Montoya, los cuales dictaron sentencia el 28 de enero de 1536, ampliada el 7 de julio siguiente, en virtud de la que, a cambio de otros derechos y ventajas, fueron abolidos los privilegios otorgados a los Colones por las capitulaciones de Santa Fe, cesando desde esta última fecha en el percibo de los emolumentos que por el cargo de Virrey y Gobernador les correspondía.

...uisidores que se proveyeren por la Audiencia de Santo Domingo.

Año 38, en agosto, libro Española E, folio 145, / ni tampoco a los Jueces de Residencia. Capítulo LXII de las Ordenanzas Nuevas de las Audiencias.

Aprobación de haber quitado el virrey Conde de Nieva los salarios que dió el Marqués de Cañete.

Año 59, en septiembre, libro Perú L, folio 27, por carta. Capítulo XVII.

Quítense las guardas de la Casa Real y los salarios de ellas.

Año 67, en febrero, libro Perú O, folio 306. Capítulo XX.

Quítese el salario que se da al que tiene cargo de limpiar la artillería.

Año 63, en agosto, libro Perú N, folio 16. Capítulo XLV, y año 68, en noviembre, libro Perú P, folio 272.

Las Audiencias del Perú, Quito, Nuevo Reino y Panamá quiten los salarios de oficios que hubieren proveído y no los de minas.

Año 65, en septiembre, libro Popayán B, folio 46.

Aprobación de haberse recibido en cuenta los salarios a las guardas que se proveen en la Veracruz para los barcos al tiempo que descargan en el dicho puerto.

Año 33, en abril, libro Nueva España H, folio 22. Capítulo III.

De los entretenimientos y gratificaciones en la Real Hacienda.

Aprobación del trigo y maíz que la Audiencia de Méjico dió a los conquistadores pobres encargándole que los favorezca y ayude.

Año 32, en marzo, libro Nueva España G, folio 38. Capítulo XV.

Señalense a los primeros conquistadores que no tuvieren indios entretenimientos en tributos de los repartimientos que se reformaren. Capítulo XXVII de las Nuevas Leyes.

Entiéndase con los hijos legítimos de los conquistadores dos capítulos de las Nuevas Leyes para que se les den entretenimientos en tributos de repartimientos quitados.

Año 43, en junio, libro General X, folio 130. Capítulo I, sobre carta, para Guatimala; año 53, en enero, libro Guatimala D, folio 64.

Idem para Costa Rica, año 65, en agosto, libro Costa Rica, folio 25.

Los Virreyes, Gobernadores y Audiencias puedan dar entretenimientos a las mujeres y hijos de los encomenderos que murieren en tributos de los indios que vacaren por muerte de sus padres, mandando que no se encomendasen los indios que vacaren.

Capítulo XXX de las Nuevas Leyes.

Dése a los hijos y mujer de los conquistadores lo que se daba a ellos en la Casa Real cuando eran vivos.

Año 45, en agosto, libro Nueva España V, folio 18.

El Virrey del Perú dé lo que le pareciere en tributos vacos a los que hubieren servido, sin que se entremetan en ello los Comisarios, sobre carta de una de 4 de septiembre, núm. 89, que no se halla asentada.

Año 61, en septiembre, libro Perú M, folio 168.

Aprobación de lo que los Oficiales de Méjico pagaron a los conquistadores y sus hijos por mandado del Virrey.

Año 61, en febrero, libro Nueva España Z, folio 139.

El Presidente de la Audiencia de Guatimala no señale ningunas ayudas de costa sin comisión que para ello tenga.

Año 61, en noviembre, libro Guatimala E, folio 42, si en los repartimientos que se pusieren en la Corona Real, folio 47.

El Virrey del Perú no libre cosa alguna ni dé entretenimientos en la Real Hacienda sin expresa comisión de Su Majestad, y las mercedes hechas en aquella tierra en tributos vacos a los que han servido se cumplan en los dichos tributos y no en la Hacienda Real y si no bastaren los tributos vacos, cumpla con los que las tienen por la mejor forma que le pareciere, así entreteniéndolos en algunos cargos y oficios, como dando orden entretanto que vacaren repartimientos se les cer-

cene e defalque de la merced que tuviere cada uno hasta que haya de qué poderla cumplir y suplir lo que la dicha merced montare.

Año 63, en febrero, libro Perú M, folio 394.

La Audiencia del Nuevo Reino guarde las provisiones y instrucciones que están dadas para que no se den ayudas de costa en la Hacienda Real.

Año 62, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 261.

La Audiencia del Nuevo Reino no libre en la Casa Real la congrua sustentación a los conquistadores, aunque tengan cédulas para ello, sin expresa licencia de Su Majestad.

Año 63, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 307.

No se paguen en la Hacienda Real los entretenimientos de los conquistadores y si no hubiere harto en los tributos vacos se paguen por racta a los que los tuvieren lo que hubiere.

Año 63, en agosto, libro Perú N, folio 31, y año 68, en noviembre, libro Perú P, folio 272.

No se den entretenimientos a los que tuvieren indios.

Capítulo XLI de las Ordenanzas Nuevas de las Audiencias.

No se acuda en lo que estuviere señalado de entretenimientos a los entretenidos que no residieren.

Año 63, libro Perú, folio 12. / Capítulo XXXVI y título de las armas.

TITULO XII

Del oro, plata, piedras y perlas de Su Majestad y de la orden que ha de haber en traerlo de las Indias.

1. Los Oficiales de la isla de San Juan procuren que se envíe todo el oro de Su Majestad, de minas, granjerías y otras cosas, sin que se retenga a ella cosa alguna, repartido en navíos que mejores fueren, juntándose todos Oficiales.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 60. Capítulo LX de la instrucción del Gobernador.

2. El oro que hubiere en la Española se envíe por la orden que se acordare.

Año 11, en septiembre, libro General B, folio 171. Capítulo VII de la instrucción del Contador.

3. Envíese todo el oro y plata que hubiere en la Nueva España a la continua en la flota que viniere a estos reinos.

Año 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 151. Capítulo V, perpetua.

4. Los Oficiales de Indias envíen siempre el oro que tuvieren para Su Majestad, sin que quede en su poder cosa alguna.

Año 25, en marzo, libro General I, folio 259, frecuentísima.

5. Cuando se enviare oro, envíese en cada navío siete mil pesos para las continuas necesidades.

Año 41, en diciembre, libro General B, folio 204.

6. A los Oficiales de la Española que hasta en cantidad de diez mil pesos, vista la calidad y de los navíos y tiempos sin sospecha, envíen en cada uno.

Año 12, en diciembre, libro General C, folio 37 / 126.

7. Cuando hubiere disposición de navíos envíen los Oficiales el oro que les pareciere de lo que hubiere de Su Majestad, conformándose con el tiempo para navegar.

Año 19, en enero, libro General G, folio 11. Capítulo VI de la instrucción del Gobernador.

8. Los Oficiales de la Nueva España envíen en cada navío cuando lo hubiere diez mil ducados de oro y si hubiere más lo que pareciere a la Audiencia.

Año 33, en septiembre, libro Nueva España G, folio 83. Capítulo II.

9. Aprobación de lo que los Oficiales escribieron pareciéndoles que en cada navío se podrían enviar dos cajones con hasta ocho o diez mil pesos para Su Majestad.

Año 34, en diciembre, libro Nueva España I, folio 62.

10. Al Virrey que en cada navío se envíen ocho o

diez mil pesos; partiendo cuatro o más juntos podrán traer cada uno XV.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 45. Capítulo XII.

Idem a los Oficiales.

11. En cada navío que viniere de la Nueva España envíen los Oficiales quince mil pesos de oro o su valor en plata, no embargante lo mandado que no enviasen más de quince en navíos bien acondicionados.

Año 49, en febrero, libro Nueva España V, folio 46. / Idem para los Oficiales de Cartagena, año códice, libro Cartagena B, folio 232. Idem para los Oficiales de Tierrafirme, año 49, en febrero, libro Tierrafirme H, folio 218. / Idem para Higueras, año códice, libro Higueras C, folio 217.

12. El oro y plata de Su Majestad que hubiere en Tierrafirme se guarde en Panamá en tiempo de guerra hasta que llegue la flota al Nombre de Dios.

Año 53, en mayo, libro Tierrafirme I, folio 113.

13. Los Oficiales de Tierrafirme envíen en cada navío veinticinco mil pesos, no embargante haya guerra con Francia, y en la de Tierrafirme que habiendo ocho navíos bien acondicionados y artillados e apercibidos de guerra que vengan en reserva.

Año 51, en agosto, libro Tierrafirme I, folio 15. Idem para la Nueva España; año 52, en julio, libro Nueva España X, folio 70.

14. Los Oficiales de la Nueva España envíen cada

año veinte mil ducados de lo que retardó los repartimientos que están en aquella tierra en la Corona Real, a cuenta aparte para cosas del servicio de Su Majestad, los cuales vengan a cuenta aparte sin lo juntar con el demás oro que enviaren.

Año 65, en marzo, libro Nueva España Aa, folio 280.

15. Los Oficiales de la Nueva España envíen cada año a cuenta aparte treinta mil ducados como se les mandó que enviasen XXV.

Año 67, en junio, libro Nueva España Bb, folio 103.

16. Los Oficiales de la Nueva Galicia envíen el oro y plata a los Oficiales de Méjico para que con el que ellos tuvieren lo envíen a recaudo, escribiendo la cantidad y lo que queda, y la causa porque lo dejaron de enviar.

Capítulo XXV de la instrucción general de los Oficiales.

17. Cuando los Oficiales de San Juan tuvieren oro que enviar en cantidad avisen a los Oficiales de la Española que concierten con algún navío que venga por allí.

Año 33, en septiembre, libro San Juan A, folio 173. Capítulo III sobre carta; año 42, en abril, libro San Juan C, folio 8.

18. Los Oficiales de Guatimala envíen con persona de recaudo el oro y plata que tuvieren a los Oficiales

de Veracruz, para que ellos lo envíen y paguen al que lo trajere lo que al Gobernador y a ellos pareciere.

Año 36, en marzo, libro Guatimala A, folio 166.

19. El oro y plata que hubiere en la provincia de Toledo envíese a Panamá para que allí se envíe.

Año 36, en diciembre, libro Toledo, folio 115.

20. Baca de Castro dé la orden que le pareciere en enviar a estos reinos el oro y plata de Su Majestad.

Año 40, en junio, libro Perú D, folio 8. Capítulo XVII de la instrucción del dicho Baca de Castro.

21. El Virrey del Perú provea como el oro y plata que hubiere en el Perú se envíe siempre con brevedad a los Oficiales de Tierrafirme para que lo envíen a la Casa de la Contratación de Sevilla, porque allí estará más expuesto, y escriba lo envíen luego sin aviso alguno en el Gobierno de los que enviaren, et infra, número 54.

Año 44, en mayo, libro Perú E, folio 118.

22. Los Oficiales del Perú envíen siempre en los primeros navíos que vinieren a Tierrafirme el oro y plata que tuvieren de Su Majestad.

Año 49, en febrero, libro Perú F, folio 86.

23. Los Oficiales del Perú avisen a Su Majestad siempre con relación del oro que enviaren a los Oficiales de Tierrafirme, y a ellos les escriban que lo envíen luego.

Año 44, en mayo, libro Perú E, folio 118.

24. Los Oficiales del Perú envíen siempre el oro

y otras cosas que les trajeren de otras partes con la relación de ello a la provincia de Tierrafirme.

Año 51, en noviembre, libro Perú G, folio 37.

25. El oro y plata de todas las partes y provincias del Perú se traiga con brevedad a la ciudad de los Reyes para que desde allí se envíe a Panamá y lo que estuviere en el camino de los Reyes a Panamá dése orden, sin llevarlo a los Reyes, que desde donde estuviere se envíe.

Año 52, en diciembre, libro Perú G, folio 242.

26. El oro y plata de Su Majestad que estuviere en Tierrafirme guárdese en Panamá en tiempo de guerra hasta que llegue la flota al Nombre de Dios.

Año 53, en mayo, libro Tierrafirme I, folio 113.

27. El oro y plata que se saeare en Veragua lo que cayere en la parte del mar del norte se envíe al Nombre de Dios y lo demás a Panamá para que se envíe desde allí a Su Majestad.

Año 60, en agosto, libro Veragua, folio 98.

28. El Gobernador y Oficiales de Popayán hagan lo que les pareciere sobre que escribieron que sería mejor enviar el oro de Su Majestad por la provincia de Tierrafirme que por la del Nuevo Reino.

Año 62, en octubre, libro Popayán, folio 364.

29. Los Oficiales de la Vela envíen las perlas por la vía de la Española como lo solían enviar por la de Cartagena.

Año 47, en febrero, libro Venezuela B, folio 122. Capítulo II.

30. Cada año envíen los Oficiales de la Española las penas de Cámara que tuvieren a los de la Española, pagando primero las libranzas hechas en ellos.

Año 36, en febrero, libro Española D, folio 355.

31. Envíense a los Oficiales de Sevilla las penas de Cámara y condenaciones de Santa Marta.

Año 48, en septiembre, libro Nuevo Reino C, folio 213.

32. El Audiencia de la Nueva España provea lo que convenga en envíar el oro así como lo entregan los indios o después de dada la ley, por el engaño que hay en darlo de otra manera el Tesorero de dicho ramo lo recibe.

Año 33, en abril, libro Nueva España G, folio 18. Capítulo XIII.

33. Los Oficiales de Sevilla envíen doce pesos a los Oficiales de las Indias que les pareciere convenir enviarse. dejando uno en la dicha Casa para que por él se reciba lo que viniere.

Año 40, en octubre, libro Sevilla G, folio 209.

34. Los Oficiales de Tierrafirme reciban el oro de los que lo trajeren del Perú y lo entreguen a los que lo hubieren de traer a estos reinos por los pesos que se les enviaren de Sevilla.

Año 46, en abril, libro Tierrafirme H, folio 79. Capítulo III.

35. El oro que hubiere lo envíe el Tesorero repartido en buenos navíos con parecer de todos, encargándolo al Maestre y dentro del cajón donde viniere venga un registro y otro tal se dé al Maestre del cual se tome conocimiento.

Capítulo LX de las instrucciones de Oficiales y Contadores.

36. Guárdese en el enviar el oro la orden dada en la instrucción del Contador y en ello y en lo de los particulares haya mucho recaudo y las cuentas de ellos vengan en los cajones.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 152. Capítulo XXIII.

37. El Gobernador y Oficiales de Tierrafirme nombren los Capitanes de los navíos en que se hubiere de enviar el oro, el cual entreguen a los Maestres ante el Escribano del dicho navío y firmándolo el Capitán.

Año 13, libro Tierrafirme A, folio 44. Capítulo III de la orden que se dió al dicho Gobernador y Oficiales para el buen recaudo de la Hacienda. / Idem en la instrucción del dicho Gobernador, año 26, capítulo XI.

38. El oro y perlas se envíe a estos reinos en navíos que derechamente vengan a ellos y se entregue al Maestre por ante Escribano poniéndolo en cajones enclavados, liados y sellados, y tomen carta de pago del Maestre y escriban la cantidad que envían y lo que queda en poder del Tesorero, y la causa por que lo dejaron de enviar.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 335. Capítulo XIII de la Instrucción de Oficiales.

39. El Virrey de Méjico provea como se traiga todo el oro y plata que hubiere en la tierra con seguridad de cosarios.

Año 41, en octubre, libro Nueva España R, folio 154.

40. La plata que se enviare de Méjico tenga contramarca para que no se pueda trocar.

Año 57, libro Nueva España Y, folio 290.

41. Las planchas que hubieren de enviar los Oficiales vengan bien apretadas y en cajones.

Año 49, en junio, libro Nueva España V, folio 75. Capítulo 8 de la instrucción para la Hacienda de don Luis, libro V, folio 198.

42. Mandando al Gobernador de Tierrafirme enviar el oro de Su Majestad por la orden que está dada; que demás de ello, en el arca que viniere envíen también el oro de pasajeros con las cuentas.

En la instrucción que se dió al Gobernador de Tierrafirme.

43. Cada y cuando que la Audiencia y Oficiales de la Española enviaren perlas para Su Majestad, las envíen selladas donde vinieren las de marco y las demás vengan pesadas las piezas redondas y exceptadas.

Año 24, junio, libro General I, folio 115. Capítulo VII, núm. 116.

44. Aprobación de que los Oficiales de San Juan

envíen las perlas en cajones encerradas y que se haga así siempre.

Año 25, en diciembre, libro General L, folio 193. Capítulo de carta.

45. Los navíos en que hubiere de venir el oro de Su Majestad sean los mejores que hubiere y no venga el oro junto sino repartido en todos.

Año 26, en mayo, libro Tierrafirme B, folio 149. Capítulo XII de la instrucción del Gobernador de Tierrafirme. Idem en la del año de 11. Capítulo III.

46. El Gobernador y Oficiales de Tierrafirme provean que los navíos donde hubieren de venir principalmente los que hubieren de traer el oro de Su Majestad, vengan bien abastecidos de lo que hubieren menester hasta Sevilla.

En la dicha instrucción del Gobernador del año de 26.

La Hacienda Real que el General de la flota recibiere onpga en la nao capitana y almiranta y en las mejores que hubiere.

Capítulo XIII en las instrucciones de Generales.

47. Acúdase con la Hacienda Real a los Oficiales de Sevilla con el cargo y descargo de ella particularmente para que en un libro lo asienten y haya cuenta de ello.

Año 10, en junio, libro General B, folio 17. Capítulo VI de una carta al Almirante.

48. Al Contador de la Española que envíe con-

tinuamente relación de todo el oro que se cobrare fundiere y cogiere a Su Majestad y a los Oficiales de Sevilla.

Año 10, en junio, libro General B, folio 30, por carta. Capítulo II.

49. El oro que se enviare a Su Majestad desde la isla de San Juan, envíese derecho a estos reinos sin enviarlo a la isla Española.

Año 26, en enero, libro General L, folio 231.

50. Todo el oro que de Tierrafirme se hubiere de enviar para estos reinos, así de Su Majestad como de particulares, lo envíen dirigido a los Oficiales de la Contratación de Sevilla.

Capítulo XX de la orden que se dió al Gobernador y Oficiales de Tierrafirme para el buen recaudo de la Hacienda Real, año de 11.

51. Cuando enviaren oro y no enviaren relación larga y cumplida de todo lo que quedare en su poder, la envíen.

En las instrucciones de Tesoreros. Capítulo XXXI, desde el año de 13. Idem en la de Gobernadores. Capítulo XXXV.

52. Los Oficiales de la Nueva Toledo envíen cada año relación al Consejo del oro y plata que hubieren enviado a los Oficiales de Sevilla.

Año 37, en febrero, libro Toledo, folio 117.

53. Cuando los Oficiales de la Nueva España en-

viaren oro siempre envíen relación de lo que envían y les queda en su poder.

Año 38, en abril, libro Nueva España O, folio 55. / Idem para todas las Indias.

54. Los Oficiales de Santa Marta cuando avisaren de lo que tienen en su poder, envíen la cuenta precisa y no dudosa de poco más o menos.

Año 48, en marzo, libro Nuevo Reino C, folio 86.

55. Declárese en el oro que se enviare a Su Majestad lo que es procedido de derechos de fundidor y marcador.

Año 56, en septiembre, libro Nueva España Y, folio 151. Capítulo VI.

56. Los Oficiales de la Contratación de Sevilla avisen siempre a los Oficiales de las Indias del recibo del oro y otras cosas que les enviaren.

En el libro de Sevilla, título del Oro y Hacienda de Su Majestad para que le envíen a los Oficiales del Nuevo Reino. Año 68, en septiembre, libro Sevilla X, folio 64.

57. Los Oficiales de la pesquería de las perlas envíen las que tuvieren de Su Majestad a los Oficiales de Santa Marta para que ellos las envíen a estos reinos.

Año 42, Nuevo Reino C, folio 42.

58. Pónganse en la Cámara donde está la caja los cajones del oro y plata que estuviere a punto para enviarse a España entretanto que se envían.

Capítulo VIII de la instrucción de don Luis de Velasco, libro Nueva España V, folio 198.

59. El Ensayador tenga cargo de pesar el oro y plata.

En el título precedente, núm. 68.

60. Los Oficiales de la Nueva España rematen el porte del oro o plata que se hubiere de llevar a la Veracruz o traer en quien menos lo llevare, etc., a la revisión.

Año 70, en julio, libro Nueva España CC, folio 106.

TITULO XIII

De las cuentas de la Real Hacienda.

De la orden que ha de haber en tomarlas y en saber como los Oficiales han usado sus oficios

1. Las cuentas que se hubieren de tomar a los Oficiales se encomienden a una persona de confianza y habilidad.

Capítulo III de los que Su Alteza mandó guardar en el Gobierno.

Año 10, en junio, libro General B, folio 18.

2. El Tesorero y Contador de la Española puedan ver cuando les pareciere las cuentas del Factor.

Año 26, en mayo, libro General L, folio 337.

3. El Tesorero y Contador de la Española envíen cada año un tanteo de cuenta de las rentas y derechos reales.

Año 26, en octubre, libro General M, folio 266. / Idem para la Nueva España, año códice, libro Nueva España B, folio 182. Idem para San Juan, año 26, en octubre, libro General M, folio 269.

4. Los Oficiales envíen cada año un tanto de cuenta en el primer navío.

Año 28, en agosto, libro General O, folio 338. Capítulo XXVII de la instrucción de Oficiales.

5. Los Oficiales de las Indias envíen cada año un tanto de cuenta de lo que hubieren recibido de los quintos de rentas de almojarifazgos, tributos de indios, penas de Cámara y de otras rentas, cada cosa en particular, y de tres en tres años envíen a la Contratación de Sevilla la cuenta por entero de su cargo y data de los dichos tres años.

Capítulo VI de la declaración de las Nuevas Leyes; año 43, en junio, libro General X, folio 130.

6. Los Oficiales de las Indias guarden el capítulo precedente de las Nuevas Leyes.

Año 48, en octubre, libro Generalísimo, folio 43, y libro General Z, folio 255, / libro Nueva España V, folio 11, y para Tierrafirme; año 54, en abril, libro Tierrafirme I, folio 149, y para el Perú, año códice, libro Perú G, folio 419. Capítulo XIX. / Idem, año 55, en julio, libro Perú H, folio 60. Capítulo XV. / Al Presidente de los Confines que lo haga guardar; año 48, en diciembre, libro Higueras C, folio 15. Capítulo VI; y año 59, para Nicaragua, para que ese se guarde sin remisión alguna, libro Nicaragua B, folio 228, y en la instrucción al virrey don Luis, año 50, en abril, libro Nueva España V, folio 197. Capítulo I.

7. Los Oficiales de Sevilla tengan cuidado siempre de solicitar a los Oficiales de las Indias que cumplan la precedente.

Año 43, en agosto, libro Sevilla G, folio 236.

8. El Gobernador de Popayán, cuando hubiere de tomar cuenta a los Oficiales, conforme a la orden general que está dada, la tome a los propietarios y no a los Tenientes, haciéndoles cargo de todo lo que hubieren recibido.

Año 61, en noviembre, libro Popayán A, folio 335.

De seis en seis meses se haga en la isla Fernadina balance de lo procedido de las Rentas Reales y los Oficiales muestren sus libros al Gobernador y le den relación del oro que hay en el arca de las tres llaves.

Año 28, en junio, libro General O, folio 181.

9. Los Oficiales de Santa Marta de seis en seis meses exhiban sus libros ante el Gobernador de ella y se haga tanto de cuenta, el cual, firmado de todos, se envíe al Gobierno en los primeros navíos.

Año 30, en mayo, libro Nuevo Reino A, folio 38.

10. Cada año se envíe relación de las rentas, provechos y granjerías de la isla Española y de lo que han valido y se ha pagado en ellas.

Año 28, en febrero, libro General O, folio 9. Capítulo XV.

11. Cuando en Cuba se hubiere de hacer tiento de cuenta, el Tesorero y Gobernador lleven los libros a casa del Lugarteniente de Gobernador y para el dinero del arca vayan todos tres juntos.

Año 35, en (1), libro Cuba B, folio 52.

(1) En claro en el original.

12. Cuando los Oficiales de Cuba fueren a casa del Teniente de Gobernador a hacer el balance de cuenta lleven a ella el oro que hubiere en el arca de las tres llaves.

Año 35, en octubre, libro Cuba B, folio 48. Capítulo VI.

13. Los Oficiales Reales no salgan del Perú hasta haber dado cuentas, y aunque tengan licencia para ello, se les ejecute por los alcances antes de salir.

Año 36, en julio, libro Perú B, folio 165.

14. Las cuentas del Tesorero de la Española en principio o fin de cada año se tomen por la Audiencia y no se le pague el tercio postrero de sus salarios al Presidente y Oidores hasta que las hayan tomado.

Año 46, en octubre, libro Española F, folio 281.

15. La Audiencia de la Nueva Galicia haga tomar cuenta a los Oficiales y cobrar los alcances.

Capítulo VII de la declaración de las Ordenanzas del Audiencia.

16. Las cuentas de los Oficiales se tomen en principio de cada año y se fenescan dentro en dos meses, por enero y febrero, y acabadas se envíe al Gobierno un traslado de ellas, las cuales se tomen por el Presidente del Audiencia y los Oidores, tomando persona suficiente para ello ante quien pasen y donde no hubiere Audiencia la tome el Gobernador con dos Regidores y el Escribano de Concejo y que para donde los Gobernadores fueren perpetuos se dará orden como convenga.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 66. Capítulo I de la orden general para el buen recaudo de la Hacienda Real, y sobre carta para Guatimala; año 63, en septiembre, libro Guatimala E, folio 122, y capítulo LIX de las Ordenanzas nuevas de las Audiencias. Infra sobre carta de la general; año 64, en junio, libro Generalísimo, folio 144, para el Perú; año 68, en noviembre, libro Perú P, folio 296, y más en su asiento, que está en el título del buen recaudo supra, y para Yucatán; año de 69, libro B, folio 64.

17. Los que tomaren cuenta a los Oficiales no ganen salario si dentro de dos meses no las acabaren por negligencia.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 66. Capítulo II de la orden general para el buen recaudo de la Hacienda Real, asentada en el del buen recaudo de la Real Hacienda.

18. Guárdese lo que está mandado para que cada año se tome cuenta a los Oficiales y la cuenta se comience a tomar el segundo día de enero y pese y cuente lo que hay en el arca de las tres llaves, proveyendo que el alcance no se cumpla de lo que fuere cobrando entretanto que se toma cuenta.

Año 60, en julio, libro Generalísimo, folio 113, XXIII de este tenor, y capítulo LXI de las Ordenanzas Nuevas.

19. El Presidente con dos Oidores en principio de cada un año tomen cuenta a los Oficiales del año

pasado y las fenescan dentro del mes de enero y febrero y acabadas envíen un traslado de ellas al Gobierno y si dentro de estos dos meses no estuvieren acabadas, los Oficiales no ganen salario hasta que las fenescan y cada un Oidor de los que así estuvieren a tomar las cuentas tenga de ayuda de costa XXV mil.

Capítulo LIX de las Ordenanzas Nuevas de las Audiencias.

20. La Audiencia de Guatimala haga exhibir las cuentas que están en poder de los Oficiales desde el descubrimiento de la tierra y exhibidas haga el cargo a los Oficiales que hubieren sido, poniendo cada cantidad de cada género de hacienda por sí, con día, mes y año, como se hubieren recibido, con la ley, peso y valor del oro y plata, comprobándolo el cargo de los tributos con las tasaciones y testimonios de almonedas y de las penas de Cámara, y de las cosas perdidas de quintos de perlas, de manera que de cada género de Hacienda se haga cargo particular de cada año, poniendo el descargo de tal año en cada cosa aparte y comprobando los recaudos para las datas y descargos y cobren los alcances líquidos de los bienes de los dichos Oficiales o de los fiadores que dieron y lo pongan en la Casa Real y hagan cargo al Tesorero, las cuales sacadas se envíen con brevedad al Gobierno, citando a las partes para la determinación de ellas y a sacar finiquito, con apercibimiento que en su ausencia les parará perjuicio y lo mismo hagan en las cuentas de los Tenientes de Ofi-

ciales de la provincia de Veragua, las cuales asimismo envíen aparte al Consejo y avisen lo que será necesario.

Año 65, en septiembre, libro (1), folio 46. Idem para la Audiencia de Méjico como se sigue, comprobando en la primera parte un auto dado por los oidores Villalobos y Orosco de los días y horas, etc.

21. La Audiencia provea que los Oidores de ella por su turno y rueda en cada año, los días no feriados a las mañanas, desde ocho a once entiendan en tomar las cuentas de la Real Hacienda desde que se descubrió la tierra las personas que no tuvieren finiquito y con ellos se junten los Oficiales o uno con poder de los demás y para ello requieran a las partes, y en el tomar las dichas cuentas guarden la orden siguiente: que se hagan el cargo por sí, etc., del oro y plata de fundiciones, etc., de todas las demás rentas y provechos del Perú, comprobando los cargos, etc., ut supra, y para ello pesen y cuenten el oro que hubiere en la Casa Real, y pongan aparte, sin que se cobre con lo que de nuevo se cobrare, para que se sepa si ha andado alguno fuera de la Casa Real y los alcances los cobren ut supra, y asimismo fenescan de los Tenientes de Oficiales de la tierra y las que de ellas resultaren y como se fueren fenesciendo las vayan enviando, y acabadas las dichas cuentas tenga la Audiencia cuidado de que se cumplan las provisiones para tomar las dichas cuentas y que se toman cada año a los otros Oficiales y Tenientes de las dichas provincias.

Año 65, en septiembre, libro Nueva España Aa, folio 340, y para el Perú, año 65, en octubre, libro Perú O, folio 84 e infra en las instrucciones para tomar cuentas para que tornen a rever todas las de los Oficiales que hubiere habido desde el descubrimiento de la tierra.

22. El licenciado Castro, juntamente con dos Oidores, tome las cuentas de la Hacienda Real, enviando a Chile y a otras partes personas de confianza que las tomen conforme a lo que está mandado, de que se le da traslado.

Año 63, en agosto, libro Perú N, folio 13. Capítulo XXXIX de la instrucción del dicho Castro, y en las de Presidentes y virrey don Francisco de Toledo.

Cada y cuando que de la Nueva España partiere flota para estos reinos el gobernador Irigoyen o la Audiencia tome un tirento de cuentas a los Oficiales para que se cobre lo que debieren, etc., a la relación.

Año 70, en julio, libro Nueva España CC, folio III.

23. El Oidor que fuere a visitar la tierra por su tanda visite y tome cuenta a los Tenientes de los Oficiales Reales y envíen los procesos al Gobierno.

Año 68, en mayo, libro Nuevo Reino F, folio 159.

24. Nómbrese un Oidor para que asista juntamente con el que tomare las cuentas a los Oficiales Reales.

Año 43, en agosto, libro Nueva España S, folio 15 etcétera, infra, en las instrucciones.

Los Virreyes y Audiencias den favor y aviso a los que tomaren las cuentas.

En los despachos de las cuentas.

25. La Audiencia de Méjico no se entremeta en cosas tocantes a cuentas contra los que las tomaren, antes los favorezcan.

Año 50, en enero, libro Nueva España V, folio 153.

26. El Fiscal de Su Majestad se halle presente al tomar de las cuentas de la Hacienda Real.

Año 36, en julio, libro Nueva España M, folio 166.

El Fiscal de la Audiencia de los Confines asista a las cuentas y no se tomen sin que sea a todo y esté presente.

Año 58, en marzo, libro Guatimala D, folio 267.

27. A los Oficiales de todas las Indias que en las que se tomaren a sus Tenientes serán ejecutados en ellas como si ellos en persona las diesen para que los instruyan de lo que han de hacer.

Año 37, en diciembre, libro General T, folio 56.

28. El Gobernador de Popayán cuando hubiere de tomar cuenta a los Oficiales conforme a la orden general de las Nuevas Leyes las tome a los propietarios y no a los Tenientes, haciéndoles cargo de todo lo que hubieren recibido.

Año 61, en noviembre, libro Popayán A, folio 335.

Los Oficiales durante el tiempo de sus cuentas no entren en el Cabildo de Méjico.

Año 41, en agosto, libro Nueva España R, folio 123.

29. No embargante lo mandado que a los Oficiales no se les dé salario durante el tiempo de sus cuentas, se les pague y en lo demás durante ellas no entren en cabildo.

Año 43, en septiembre, libro Nueva España S, folio 54. Capítulo II.

30. Tómense fianzas del tesorero Juan de Sosa, que volverá el salario durante la suspensión de las cuentas si por ellas pareciere culpado para que no se le deba dar.

Año 53, en julio, libro Nueva España X, folio 93.

31. El Virrey que luego se suspenda al Tesorero durante las cuentas gozare sus salarios y provea persona que sirva el oficio, debiendo dél fianzas en la cantidad, el cual pueda poner Tenientes en la Veracruz y en las demás partes que conviniere y le señale salario a razón de CCC mil, que luego se cuente y se ponga por cuenta y razón todo el oro y plata que estuviere en el arca de las tres llaves en presencia del dicho Tesorero y del que de nuevo nombrare y de los otros Oficiales y del doctor Quesada y Conde de Aranda y se pase a poder del Tesorero nuevo, al cual le haga cargo de ello, y si viere que conviene que el arca tenga otra llave, que sean cuatro, que esté en su podr o de la persona que pareciere, lo provea así.

32. Lo que nuevamente recibiere el Tesorero se ponga aparte en otras arcas nuevas de tres llaves y que no reciba cosa alguna sin estar presentes los otros Oficiales, los cuales y él lo metan luego en el arca.

Año 53, en julio, libro Nueva España X, folio 83. Capítulo II de la instrucción que se dió al virrey don Luis de Velasco sobre las cuentas de los Oficiales que estaban cometidas al doctor Quesada y Conde de Aranda.

33. En las cuentas que se tomaren al factor Luis de Lizarazo haya respeto en ellas a lo que se perdió en la mar, de manera que no sea a su costa el menoscabo.

Año 11, en mayo, libro General B, folio 67.

Las cuentas que se enviaren al Gobierno, venga hecha mención que el cargo se comprobó con los libros de las almonedas. Libro Generalísimo, folio 151, año 65.

34. Los Oficiales de Tierrafirme den una relación del oro que han enviado los del Perú a Zárate, que los iba a tomar cuentas.

Año 43, en agosto, libro Perú E, folio 40, y así ordinariamente en las demás comisiones y en las instrucciones que la lleven de allí y de Sevilla.

35. Aprobación de la orden que el Virrey ha dado para que las cuentas se tomen con más claridad y que en el juramento que los Oficiales han de hacer cada sábado se añada que por sí ni por interpositas personas no han recibido más hacienda.

Año 48, en julio, libro Nueva España T, folio 321.

36. Aprobación de haber el Virrey mandado a los Tenientes de Oficiales que juren el cargo y data de las cuentas.

Año 39, en abril, libro Nueva España P, folio 24. Capítulo II, y así en las demás instrucciones para tomar cuentas ut infra.

37. Lo demás perteneciente a los cargos y cosas de qué y cómo se han de hacer.

Supra en el título del buen recaudo de la Hacienda Real.

38. Los alcances que se hicieren a los Oficiales de la Nueva España se cobren luego y se metan en el arca de las tres llaves y se haga cargo de ello al Tesorero.

Año 48, en octubre, libro Nueva España V, folio 24.

39. Los alcances que se hicieren a los Oficiales se metan en la arca de tres llaves dentro de tres días, y se haga cargo de ello al Tesorero.

Capítulo III de la orden dada para el tomar de las cuentas y buen recaudo de la Hacienda Real, asentada en el título del buen recaudo de la Hacienda Real.

Los Gobernadores provean como sea justicia acerca de los que apelan de ellos para la Audiencia en perjuicio de la Hacienda Real, etc., debiendo ser ejecutados.

Año 70, en julio, libro CC, folio 68. Capítulo I.

40. La persona que toma las cuentas al tesorero Riquelme le otorgue la apelación de las cosas que la interpusiere para el Consejo.

Año 40, en abril, libro Perú C, folio 205, / ordinaria en el despacho de las cuentas.

Las averiguaciones de las cuentas se hagan por los recaudos originales, y ante el Escribano se saque un traslado que se envíe al Gobierno, y al arca y Oficiales se vuelvan los libros originales, etc., infra, núm. 56, etcétera, como en la relación.

Año 70, en mayo, libro Generalísimo, folio 1.206.

De los salarios de los que toman las cuentas.

41. El Virrey de la Nueva España provea lo que le pareciere sobre los salarios que se dan a los que toman las cuentas.

Año 37, en enero, libro Nueva España N, folio 70. Capítulo III.

42. El Oidor que entendiere en tomar las cuentas tenga de ayuda de costa cincuenta mil maravedises.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 69. Capítulo VII de la orden para el buen recaudo de la Hacienda Real.

43. Cada uno de los dos Oidores que entendieren en tomar las dichas cuentas tenga de ayuda de costa XXV mil.

Capítulo LIX de las Ordenanzas Nuevas de las Audiencias.

44. La Audiencia provea que se les pague el salario al Contador y Escribano que entendieren en las cuentas.

Año 33, en abril, libro Nueva España G, folio 24.

45. La Audiencia no nombre Contadores que ordenen las cuentas que se han de hacer a los Oficiales, pues es a su cargo el ordenar, y quite los que había nombrado.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 106, y en las instrucciones.

46. No se den salarios ningunos por ordenar las cuentas, sino que los que las hubieren de dar las traigan ordenadas.

Año 62, en octubre, libro Nuevo Reino E, folio 266.

47. A Gordián de Casasano, secretario de la Audiencia de Méjico, contador nombrado para las cuentas de los Oficiales pagadas de penas de Cámara y no habiendo de la Hacienda Real.

Año 65, en septiembre, libro Nueva España Aa, folio 340. / Revocada por un capítulo de la instrucción de Irigoen.

El contador Irigoen, habiendo necesidad pueda nombrar un Escribano para las cuentas, el cual se pague de los alcances.

Año 67, en (1), libro Nueva España Bb, folio (1).

(1) En blanco en el original.

48. Páguese al Escribano del número y Cabildo de Popayán ante quien se tomaren las cuentas de los Oficiales su salario de gastos de justicia, entretanto que informa el Gobernador.

Año 68, en septiembre, libro Nuevo Reino F, folio 200.

49. De la visita y de los finiquitos de las cuentas en Consejo.

50. Véanse en el Consejo cada año las cuentas que se tomaren en las Indias y dé finiquito de ellas, porque los que las tomaren allá no le han de dar.

Año 54, en mayo, libro Generalísimo, folio 68. Capítulo VI de la orden para el buen recaudo de la Hacienda Real.

51. Cuando se enviaren al Consejo las cuentas que se tomaren a los Oficiales de las Indias, átenlas, para que vengan o envíen a la vista de ellas, con apercibimiento que serán habidos por presentes para la vista y determinación de ellas.

Año 61, en noviembre, libro Generalísimo, folio 127, y año 62, en julio, para Guatimala, libro Guatimala E, folio 68.

52. Cuando los Oficiales de Popayán enviaren las cuentas envíen poder a que asista a ellas en su nombre.

Año 62, en mayo, libro Popayán A, folio 350.

53. La Audiencia de la Nueva Galicia provea que en las cuentas que se enviaren al Gobernador venga cada miembro de renta por sí en el cargo, no junto sino

en las mismas partidas, como los Oficiales lo reciben en los quintos de fundiciones, así como se asientan en el libro firmadas del Escribano de minas y de ellos y en los tributos comprobadas con las tasaciones que están hechas de ellas y con los testimonios de las almonedas y así en las demás rentas que hay y hubiere para adelante.

Año 62, en enero, libro Nueva Galicia B, folio 84.

54. Cuando la Audiencia de los Charcas enviare al Gobierno las cuentas del dicho tributo de indios, vengan por cabeza de las tales cuentas la tasación hecha de los dichos tributos en pública forma ante Escribano, en particular cada relación de hacienda por sí, y luego siguiente a esto la almoneda que de los tales tributos se hubiere hecho y que tras esto suceda el cargo del Tesorero por dinero, por donde se entienda si enteramente se cobró la tasación y si se vendió después de cobrado o lo que de ello faltó, de manera que los dichos cargos se puedan verificar enteramente, así de lo que pertenece en especie a Su Majestad de los tributos como del dinero que de ello procede.

Año 65, en marzo, libro Plata, folio 82.

55. Hágase mención de la comprobación del libro de las almonedas en el cargo de las cuentas que enviaren a las Indias.

Año 65, en marzo, libro Generalísimo, folio 150.

56. Al Virrey don Antonio (de Mendoza) que no

conviene que los recaudos originales de las cuentas se envíen al Gobierno por los muchos papeles que serían.

Año 39, en mayo, libro Nueva España P, folio 34. Capítulo III.

El contador Irigoen pueda dar cartas de finiquito no excediendo el cargo de la cuenta diez mil ducados con intervención del Presidente y excediendo de esta suma lo remita al Gobierno.

Capítulo XVI de la Instrucción del dicho Irigoen.

Título de Contador del Consejo de las Indias a Juan López de Zubizarreta con C mil de salario, juntamente con el gobernador Antonio de Villegas para que en la parte y lugar que les fuere señalado vean y determinen definitivamente todas las cuentas que en el dicho Gobierno hubiere y a él vinieren de la Casa de la Contratación, armadas y otras partes.

Idem al dicho Antonio de Villegas con otro tanto salario.

Año 67, en octubre, libro General, último folio 361 y 367.

Instrucciones para tomar cuentas a los Oficiales en relación y por distribuír.

Año 9, capítulo I de una instrucción para la Española.

Presente los recaudos que lleva ante los Oficiales de Sevilla y tome de ellos la cuenta y razón de lo que hubieren enviado a la dicha isla por hacienda y cuenta de

Su Majestad y de lo que de allá hubiere venido, y una instrucción o parecer de los dichos Oficiales de la orden que ha de tener en tomar las dichas cuentas.

Y año 43, en otra para el Perú.

Que lleve relación de los Oficiales de Panamá del oro y plata que hubieren recibido de las provincias del Perú para tomar cuentas a los Oficiales de ellas.

Y año 67, en la de Irigoen para la Nueva España.

Que lleve relación para comprobación de las datas de los dichos Oficiales de Sevilla del oro y plata que se les hubieren enviado por los de Méjico desde el año de 552. Capítulo VII.

Año 9. Capítulo III y después.

Que en llegando de las cartas.

Año 9. Capítulo III.

Que los Oficiales den sus cargos jurados y firmados, los cuales comprueben por los libros del Tesorero, Gobernador y Factor y del Veedor de fundiciones, para ver si se ha quedado alguna cosa por cargar.

Y año 67, en la de Irigoen para la Nueva España. Capítulo VI.

Que cobre luego los alcances que por su declaración se les hiciere sin esperar al fin de las cuentas.

Año 9. Capítulo V. Habiendo comprobado los cargos reciba las datas de cada Oficial, no les admitiendo ni pasando lo que hubieren pagado sin comisión y contra la orden de sus instrucciones y lo demás de que no mostraren bastante recaudo y del alcance haga cargo

al Tesorero y de todas las dichas cuentas envíe un traslado al Gobierno.

Y año 28, en una para la Nueva España. Capítulo IIII.

Que averiguadas las cuentas cobre de cada uno de los Oficiales los alcances que se le hicieren y lo envíen a buen recaudo con las dudas que se le hubieren ofrecido y envíe un traslado de las cuentas, quedando los originales allá, por el peligro de la mar, a las cuales se halle presente el Gobernador y las demás personas que puedan advertir en algo de ellas.

Y año 43, en una para el Perú. Capítulo XVI.

Tome las cuentas a los Oficiales de Panamá el tiempo que estuviere allí, y los alcances los cobre de sus bienes, y no habiendo de qué, ponga sus personas a recaudo si no dieren fianzas, y dejando buena orden en los libros, envíen un tiento de cuenta al Gobernador antes que se embarque.

Y año 67, en la de Irigoen, sobredicha. Capítulo VII.

Habiendo comprobado los cargos y recibidas las datas, etc., ut supra, ponga los alcances en un arca aparte para que se envíen en la primera flota y haga ordenar las cuentas según el estilo de Contaduría a costa de las partes y que el traslado de ellas que hubiere de traer se pague de los alcances.

Año 9. Capítulo VI. Informado de las entradas que se han hecho sepa si del quinto de ellas se ha quedado

algo por cobrar y cobre lo que de ello se debiere y estuviere por cobrar.

Y año 30. Capítulo VI para la Nueva España.

Que lo que fuere a cargo de los Oficiales se cobre conforme a Justicia y lo que debieren otras personas oídas las partes.

Y año 43. Capítulo VI.

Que la averiguación que de ellos hiciere la envíe al Gobierno.

Año 9. Capítulo VII. Infórmese si en las fundiciones los Oficiales han cobrado algunas deudas suyas con color de las de Su Majestad.

Año 9. Capítulo VIII. Averigüe si en las deudas pertenecientes a Su Majestad que los Oficiales dieren por descargo han hecho las diligencias necesarias para cobrarlas.

Y año 67. Capítulo X de la dicha de Irigoen.

Que no reciba en cuenta ninguna cosa que hayan fiado por les estar mandado que no lo hagan, ni lo demás que por su negligencia no se hubiere cobrado.

Año 9. Capítulo X. Infórmese si el Factor ha comprado para sí algunas cosas de las que se llevan por Hacienda de Su Majestad y las tornó después a vender haciendo los conocimientos a cuenta de ella para cobrarlas en las fundiciones.

Año 9. Capítulo XI. Sepa si los salarios consignados en la Hacienda Real se han librado antes de tiempo y por ello dejado de enviar el oro de Su Majestad.

Año 9. Capítulo XII. Sepa si el Contador ha guardado su instrucción sobre librar y si ha librado alguna cosa sin comisión y lo que así hubiere librado no lo reciba en cuenta.

Año 9. Capítulo XIII. Escriba siempre avisando de lo que se ofreciere y conviniere informar.

Y año 19. Capítulo XV. Que se informe de las rentas y derechos que hay y ha habido y a cuyo cargo ha estado y lo que hallare deber se lo cobre.

Y año 55, en una para el Perú. Capítulo XV. Que averigüe la hacienda y derechos pertenecientes a Su Majestad y traiga cumplida relación de ello y de lo que conviniere dar aviso a la Audiencia lo dé.

Año 19, en una para las islas. Capítulo VII. Que se informe y sepa a cuyo cargo han sido las penas de Cámara y del recaudo que en ellas ha habido y lo que estuviere por cobrar lo cobre conforme a las relaciones que dieren los Escribanos y las que se hubieren dejado de ejecutar se cobren de quien tuviere la culpa de ello.

Y año 67, para la Nueva España. Capítulo XII.

Tome cuenta de las penas de Cámara, y para la averiguación las compruebe por las fees que los Escribanos de todos los pueblos y Corregidores hubieren enviado desde el año de 52 y no las habiendo en el Audiencia las haga traer y cobrar lo que se debiere de quien no lo hubiere pagado o dejado de cobrar.

Año 19, para las islas. Capítulo VIII. Informe del recaudo que ha habido en la renta y cobranza del al-

mojarifazgo y si de ello se hizo cargo al Tesorero, y si algo se debiere lo cobre.

Y año 43. Capítulo XVIII de una para la Nueva España. Que avise de lo que ha arrendado, el almojarifazgo cuatro años atrás y si convendrá arrendarlo para adelante.

Año 19. Capítulo XIII en una para las islas.

Que habiendo fenescido las cuentas de la isla Española vaya a las demás islas a tomarlas por la dicha orden.

Año 26. Capítulo XIII de una para la isla de San Juan.

Infórmese si los Oficiales Reales han tratado con la Hacienda Real o tomado parte en armadas o contrataciones que otros hayan hecho y de ello traiga particular relación.

Año 26. Capítulo XII de una para la Nueva España.

Torne a ver las cuentas que se tomaren a los Oficiales nombrados por don Hernando Cortés y si hubiere habido fraude en ellas le deshaga y cobre lo que montare por Su Majestad.

Y año 32. Capítulo I que habiendo dado las cartas tome las cuentas desde que la tierra se descubrió y cobre los alcances que de ellas se hubieren dejado de cobrar.

Y año 43. Capítulo II de otra para Nueva España.

Torne a reveer las dichas cuentas, etc., y ante to-

das cosas cobre el alcance que se les hubiere hecho si no estuviere pagado y deshaga los yerros. Y lo que no estuviere liquidado lo averigüe conforme a justicia y a lo que se platica en Contaduría.

Y año 67. Capítulo V de la de Irigoen.

Que si el alcance que hizo Gonzalo de Aranda no estuviere cobrado lo haga cobrar y meter en el arca.

Y antes de esto, año 30 en una, para la Nueva España. Capítulo II.

Que tome las cuentas cometidas al Presidente y Oidores si no estuvieren tomadas, y si lo estuvieren las torne a reveer y liquidar el yerro, última ut supra.

Año 32. Capítulo XI de una para Honduras. Se informe si los Oficiales han guardado sus instrucciones especialmente en lo que toca a la arca de las tres llaves.

Y año 43. Capítulo XV de una para la Española.

Se informe si anda fuera del arca algún dinero oro o plata de Su Majestad y de la fidelidad que en ello ha habido y lo que hallare fuera lo haga poner luego en ella.

Y año 43 en una para la Nueva España. Capítulo XV.

Que averigüe si fuera del arca hubiere andado alguna hacienda y la negligencia que los Oficiales han tenido en cumplir lo que les está mandado y de ello envíe larga relación, apercibiéndoles que si no lo cumplieren serán castigados con rigor.

A año 67, en la de Irigoen. Capítulo LXXI.

Que luego haga meter en el arca el oro y plata que anduviere fuera de ella y haga pesar el que hubiere en ella poniéndolo aparte en otra caja, de manera que no se junte con lo que de nuevo se metiere para que así se pueda entender lo que hubiere andado fuera de ella.

Año 32. Capítulo XIII de una para Honduras.

Habiendo visto la orden que está dada sobre los bienes de difuntos se informe del recaudo que ha habido en ellos y tome cuentas a las personas que los hubieren tenido a cargo.

El dicho año de 43. Capítulo XIII de otra para la Española.

Infórmese si los Oficiales han tenido Tenientes que hayan entendido en tratos de manera que por razón de ello se haya hecho algún fraude en la Real Hacienda, y cobre de los culpados lo que montare.

Y año códice. Capítulo VIII de otra para la Nueva España.

Se informe si por haber los dichos Oficiales entendido en tratos ha habido algún daño en el avaliar de las mercadurías o si por interpositas personas han comprado algo de la Hacienda Real o que si la venta de los tributos han guardado la orden dada o comprado de ello algo por interpositas personas, haciendo cobrar de los culpados lo que montare el fraude que se hubiere hecho.

Año 43. Capítulo I de una para la Nueva España.

Que dé parte de todo lo que hiciere al licenciado Tello de Sandoval, visitador de la Audiencia y en el XVI de la dicha instrucción que las cosas dificultosas en que tuviere duda las comunique con el dicho Sandoval o con un Oidor, el cual firme también los mandamientos de ejecución de cosas sustanciales.

Año 43. Capítulo XIIII de una para la Nueva España.

Suspenda los salarios a cualesquier personas que entiendan a tomar las cuentas a los Oficiales, avisando de lo que se les hubiere dado y del fruto que en las cuentas han hecho.

Año 43. Capítulo XX de la dicha instrucción.

Se informe y averigüe si los Oficiales han pagado oro de menos ley del que le hubieren recibido y del fraude que en ello hubiere habido lo cobren de sus bienes.

Capítulo XX de la dicha instrucción.

Averigüe el recaudo que ha habido en lo que se cobra para la obra del muelle de la Veracruz, averiguándolo por las avaliaciones de las mercadurías y toneladas de que se cobra.

Año 55, en una para el Perú. Capítulo XVI; hable al Virrey para que lo que se vendiere en las almonedas no se fíe y se eche en un cofre cerrado, etc., ut supra.

En el título de las almonedas.

Capítulo XVII de la dicha instrucción.

Averigüe si ha habido algún fraude o disminución en el recibir y pagar del oro y plata por la diferencia de los pesos mayores y menores y el fraude se cobre conforme a justicia.

Capítulo XVII de la dicha instrucción.

Haga cargo por entero a los Oficiales de lo que montaren los tributos, y lo que de ello fuere cobrando se vaya poniendo en la arca.

Capítulo XIX de la dicha instrucción.

Para las cosas importantes se junte con el doctor Cuenca y hagan Audiencia si fuere necesario y si él no pudiere, el Virrey nombre otro Oidor que le pareciere.

Notifique la cédula que lleva para que el Corregidor o persona que el Virrey nombrare se junte con él para tomar las cuentas de la provincia de la Nueva Toledo.

Capítulo XX de la dicha instrucción.

Vea un pliego de resultas que hubo contra los Oficiales y cumpla lo que de ello estuviere por cumplir.

Capítulo II de la instrucción de Irigoen.

Lleve traslado firmado de Ochoa de Luyando de lo que está proveído y ordenado sobre la orden de la cobranza de la Hacienda Real del oro y plata que se ha de quintar y tasaciones de tributos sobre la venta de ellos, cobranza de almojarifazgo y cosas perdidas, penas de Cámara dos novenos, pastel, seda y azogue, que en

sustancia son las Haciendas de Su Majestad en la Nueva España, excepto lo que viene de la Nueva Galicia a poder de los Oficiales de Méjico y de todo lo demás que para la Hacienda Real estuviere escrito y dado por instrucciones a Virreyes, Audiencias y Oficiales para que vea cómo se ha cumplido y por ello haga los cargos a quien se hubieren de hacer y de los recaudos que se le entregaren dé conocimiento al dicho Ochoa de Luyando para que se entienda lo que en ello hiciere.

Capítulo III de la dicha instrucción de Irigoen.

Guarde la cédula del año de 66 para tomar las cuentas, excepto en lo de los salarios mandarlos dar a quien las cuentas habían de tomar, que éstos han de cesar, entendiendo él en ello.

Capítulo XV de la dicha instrucción de Irigoen.

Habiendo necesidad nombre un Escribano para las cuentas, el cual se pague de gastos de justicia o de penas de Cámara.

Capítulo XVII de la dicha instrucción de Irigoen.

El tiempo que estuviere allá tenga libro y razón del cargo y data de todo lo que entrare en poder del Tesorero y de ella se paga, y lo que se metiere en la Caja Real, y cuando viniere a estos reinos traiga consigo el dicho libro.

Capítulo XVIII de la dicha instrucción de Irigoen.

Cobre la parte que pertenece a Su Majestad de las minas que se descubren, avisando de lo que hiciere y hallare que se suele y acostumbra hacer.

Capítulo XIX de la dicha instruccción de Irigoen.

Haga cuenta de la plata de Su Majestad que se hubiere metido a labrar en la Casa de la Moneda de la que hubieren dado los Oficiales de mayor ley IIVCCX el marco y del crecimiento y mayor valor haga cargo a los dichos Oficiales y avise de ello.

SE ACABÓ DE IMPRIMIR

ESTE QUINTO TOMO DE GOBERNACIÓN DE LAS

INDIAS EL DÍA XXIV DE OCTUBRE

DE MCMXXXI

